



**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-070-2017.**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Esta fiscal instructora ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda. (en adelante e indistintamente "Urcelay Ltda", el "titular" o la "empresa"), Rol Único Tributario N°77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, domiciliado par estos efectos en Viña Cira y las Petacas s/n, Olivar Bajo.

3. Hermanos Urcelay Ltda., cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 218, de (fecha), de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que autoriza el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.," (en adelante, RCA N° 218/2009) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la SISS), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante, "la Res. Ex N° 4582/2009"), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

4. El Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda." (en adelante "el proyecto" o "Viña Urcelay" indistintamente), consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILES), generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Por el interior del predio circula un ramal del Canal Olivar, en el cual se localiza el punto de descarga autorizado en la RCA N° 218/2009, en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84. La instalación se encuentra emplazada en la bodega de propiedad de la empresa "Hermanos Urcelay Ltda.", ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo.

III. ANTECEDENTES GENERALES QUE FUNDAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR D-070-2017.

A. Denuncias ciudadanas.

5. Con fecha 19 de julio de 2013, don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi del Medio Ambiente de la VI Región"), derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante "la Comunidad"), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes de "Viña Urcelay", acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.

6. En dicho requerimiento, el Directorio de la Comunidad señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequen recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que "Urcelay Ltda.", realiza descargas de Riles provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregan que en el 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90, cursando multas por esta circunstancia. Por último, a través de la presentación de 08 de julio de 2013, la comunidad acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas, lo cual se habría producido por haber sido regados con las aguas del Canal Copequen que estarían siendo contaminadas por el contacto que tendrían con las aguas provenientes del Canal Olivar.

7. Con fecha 02 de abril de 2014, doña Giovanna Amaya Peña, Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 19/2014 de 28 de marzo de 2014, en el que el Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, denuncia que nuevamente se están realizando descargas de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa "Urcelay Ltda.", señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva. Para demostrar lo anterior acompañan fotografías en las que se aprecian las aguas del Canal Copequen contaminadas con RILes, además de un análisis de éstos, realizado por el laboratorio Labser.

8. Con fecha 06 de mayo de 2015 la Comunidad, presentó una nueva denuncia ante esta Superintendencia, mediante el Ord. N° 10 de fecha 05 de mayo de 2015, en la que señalan que el Canal Copequen estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa "Urcelay Ltda.", en el Canal Olivar. Asimismo, acompañan fotografías, precisando que éstas no ilustrarían con claridad la contaminación de los RILes, debido a que las descargas se estarían realizando en temporada de riego y los Canales aún tenían bastante agua.

9. Con fecha 15 de septiembre de 2015, esta Superintendencia remitió al representante legal de Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., la carta D. S. C N° 1934 a través de la cual hacía presente a la empresa su obligación de cumplir con la normativa del D. S. N° 90 y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, debido a que de acuerdo a los registros de la época, no constaba que el titular hubiera hecho entrega de los informes de autocontrol de RILes de los meses de enero y mayo de 2013.



10. En respuesta a la carta N° 1934, a través de una presentación de fecha 30 de octubre de 2015, la empresa informó a esta Superintendencia que mensualmente estaban efectuando la declaración de “no descarga” a través del sistema SACEI, debido que los RILes tratados estaban siendo usados para el riego de 35 hectáreas de parronales mediante un sistema de riego por goteo, por lo que en ningún caso, estarían efectuando descargas al Canal Olivar. Asimismo, indican que si bien guardan los registros de los certificados de “no descarga” en forma mensual, no es posible presentar como descargas dichos registros debido a que el computador que contenía dichos certificados *sufrió daño en su disco duro y se perdió la información.*

11. Con fecha 14 de julio de 2017, la Comunidad, presentó una nueva denuncia ante esta Superintendencia, mediante el Ord. N° 02 de fecha 13 de julio de 2017, en la que reiteran los hechos denunciados anteriormente, señalando que “Viña Urcelay Ltda.”, debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequen que cruza toda la comuna de Coinco. Asimismo, agregan que al verse afectados por la contaminación, los agricultores de la comuna habrían efectuado recientemente nuevas denuncias a otros organismos del Estado.

12. Teniendo a la vista el conjunto de hechos descritos precedentemente en las cuatro denuncias presentadas ante esta Superintendencia, resulta importante apreciar el hecho de que todas ellas, fueron presentadas luego del término de la época de vendimia del proyecto, temporada que según lo establecido en la RCA N° 218/2009 se extiende desde marzo a mayo de cada año y corresponde al periodo en el que el proceso productivo del proyecto genera el 70% del caudal de RILes del total anual.

B. Actividades de Inspección Ambiental.

13. El día 08 de mayo de 2015, en el marco de la solicitud de actividad de fiscalización (SAFA) realizada a través del Formulario N° 75 de fecha 13 de octubre de 2014 y motivada por denuncias ciudadanas sobre contaminación de aguas de regadío, y afectación de flora del sector, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el proyecto de “Viña Urcelay Ltda.”, a la cual concurren funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA** elaborado por dicha División, así como del análisis de la documentación solicitada durante la actividad y posteriormente remitida por la empresa.

14. El informe contenido en el expediente DFZ-2014-294-VI-RCA-IA fue remitido por el Jefe de la Oficina Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, mediante Memorándum N° 126/2014 de fecha 06 de julio de 2015

15. El informe **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, da cuenta de las actividades de inspección, realizadas respecto del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, constatando en terreno los siguientes hechos:

1. *La implementación de un sistema de tratamiento de RILes que no correspondía al establecido en la RCA N° 218/2009, toda vez que para la etapa de tratamiento primario, la separación de sólidos no estaba funcionando con filtro parabólico, el cuál había sido reemplazado por un filtro de rejillas, por otra parte las instalaciones*



destinadas a realizar los procesos de sedimentación primaria (coagulación, floculación y sedimentación) habían desaparecido y los RILes estaban siendo conducidos mediante una tubería a una piscina de acumulación de 3500 m³ de capacidad (aproximadamente), ubicada en un predio que se encontraba frente a la bodega de vinos, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Yeries Zerené Muñoz, administrador de la Planta.

2. El sistema de tratamiento descrito en el punto anterior, parecía tratarse de un sistema provisorio, debido a que además de éste se constató la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, que al momento de la inspección no se encontraba operativa.

3. El titular se encontraba descargando RILes al ramal del Canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que conforme a la información entregada por la Unidad de Asuntos Hídricos de la SMA respecto a este proyecto, pudo constatar que el titular ha informado que no descargaba RILes desde enero de 2013. Debido a lo anterior, se constatan los hechos denunciados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, relativos a descargas de RILes al Canal Olivar.

16. Por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 08 de mayo de 2015, los funcionarios a cargo de la misma solicitaron la siguiente información a la empresa: i) Planillas de producción (años 2014-2015), y ii) Monitoreo de Riles.

17. En respuesta al requerimiento de información formulado durante la actividad de inspección, la empresa presentó una carta con fecha 15 de mayo de 2015, a través de la cual informa una serie de hechos relativos a la situación actual del proyecto, además de hacer entrega de las planillas de producción del año 2014 y de los meses de enero a mayo del año 2015, dando cuenta de lo siguiente:

1. Las planillas de producción de mosto demuestran que la producción anual proyectada por la RCA N° 218/2009, a saber 8.000.000 litros, fue superada a 71.298.918 litros, para el año 2014 y a 56.889.014 litros para el año 2015.

2. Respecto del monitoreo de RILes solicitado, la empresa no los remite, aduciendo que no realiza monitoreos de efluentes debido a que desde enero de 2013 no realizarían descargas al Canal Olivar, informando dicha circunstancia a través del sistema respectivo. Respecto al destino final de los RILes, el titular informó que éstos estaban siendo dispuestos para riego, reemplazando el cumplimiento del D. S. N° 90 por lo establecido al efecto en la **"Guía para Uso de Riego y/o Disposición directa en Suelo"**, del SAG. Sobre el hallazgo relativo a la manguera que conducía los RILes desde la piscina de acumulación al Canal Olivar, la empresa indicó que: Nos resulta incomprensible esta acción puesto que se cuenta con capacidad e infraestructura suficiente para evitar este tipo de acciones. No se descarta posible sabotaje, algo difícil de probar, pues no hay cámaras de vigilancia en este sector, pero como se mencionó anteriormente el tema se investiga en forma interna. El o los responsables serán sancionados o apartados de sus funciones según corresponda.

3. Respecto a la situación de la planta de tratamiento de RILes, señala que actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad y que para la entrada en operación sólo se espera la conexión por parte de una empresa concesionaria eléctrica. El nuevo sistema de tratamiento al que se refiere la empresa en su presentación, correspondería a la nueva planta de tratamiento que fue identificada en la inspección ambiental de 08 de mayo de 2015 y que en ese momento no se encontraba operativa.

4. *Por último informan que no existe manejo de lodos. Al respecto indican que el sistema de deshidratado se dismanteló en enero de 2015, pues este no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y que sería reemplazado por un nuevo plan de manejo. Como parte del actual manejo, los lodos serían retirados por la empresa externa, Río Negro, que estaría acreditada para tal efecto.*

18. A través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016 y en el marco del Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización suscrito entre la SMA y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dicho organismo informó a esta Superintendencia sobre la realización de una segunda actividad de fiscalización efectuada en el proyecto perteneciente a Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., el día 28 de junio del año 2016.

19. Según lo expresado en el acta de Fiscalización de fecha 28 de junio de 2016, que da cuenta de las actividades de inspección realizadas el mismo día, se constató la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento que no correspondía a la establecida en la RCA N° 218/2009, debido a que contemplada procesos e instalaciones distintas a las de la planta autorizada por la RCA. Los nuevos procesos e instalaciones del nuevo sistema de tratamiento, antes referido, pasan a ser descritos a continuación:

- Pozo decantación (UTM: N 6.210.787; E 326.257; 19H; WGS 84).
- 1er ajuste de pH mediante dosificación de soda caustica.
- Pozo bombeo hacia PT Riles (UTM: N 6.210.756; E 326.251; 19H; WGS 84). El sistema de bombeo considera 1 bomba sumergible con salida de 3".
- Pozo equalización (UTM: N 6.209.977; E 326.359, WGS 84; 19H). Consistente en un pozo aireado, al cual llegan los Riles bombeados.
- Equipo DAF (ubicado en galpón cerrado ubicado a la salida del pozo de equalización). Considera dosificación de coagulante y floculante.
- Laguna aireada (UTM: N 6.209.966; E 326.353; WGS 84; 19H). Cuenta con 3 equipos de aireación, se desconoce potencia instalada por parte del personal que acompañó la visita.
- Laguna de sedimentación (UTM: N 6.209.962; E 326.313; WGS 84; 19H).
- 2 estanques para sedimentación de lodo (ubicados a la salida de la laguna de sedimentación).
- Laguna acumulación agua tratada (UTM: N 6.209.920; E 326.301; WGS 84; 19H).
- Pozo de bombeo para uso RIL tratado en riego (UTM: N 6.209.995; E 326.308; WGS 84; 19H).
- Batería 3 filtros arena (ubicados en caseta emplazada a un costado del pozo de bombeo).

20. Continuando con los hallazgos identificados en la fiscalización de 28 de junio de 2016, cabe indicar que el administrador del lugar, Sr. Yeries Zerené, informó que el RIL tratado ya no estaba siendo descargado al Canal olivar, sino que estaba siendo dispuesto mediante riego por goteo en 40 hectáreas correspondientes a predios del mismo proyecto y que al no realizar descargas de RILes a cursos de agua, informaban dicha circunstancia al Sistema de la época (SACEI). Asimismo, el acta de fiscalización da cuenta de que



durante la actividad inspectiva se tomó contacto con el Sr. Santiago Novajas, asesor externo a cargo de la planta de tratamiento de Riles de Viña Urcelay, quien informó que *las modificaciones efectuadas al sistema de tratamiento de Riles no habían sido evaluadas ambientalmente aún.*

21. A partir de los hallazgos constatados en las inspecciones ambientales de 08 de mayo de 2015 y 28 de junio de 2016, es posible establecer que en la actividad inspectiva de 08 de mayo de 2015 se verificó en terreno el funcionamiento de una planta de tratamiento que no correspondía a la autorizada por la RCA N° 218/2009, y que al parecer tendría un carácter meramente provisorio debido a que además de este sistema, se había construido una nueva planta de tratamiento que si bien no se encontraba operativa en ese momento, posteriormente en la inspección realizada el 28 de junio de 2016 si pudo constatar que estaba funcionando.

C. Requerimientos de Información.

22. En virtud de los hechos denunciados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y constatados a través de las inspecciones ambientales de 2015 y 2016, mediante el ORD N° 352 de fecha 14 de agosto de 2017, y a fin de verificar la efectividad en el aumento de producción en relación al límite promedio establecido en la RCA 218/2009, esta Superintendencia requirió al SAG de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado al SAG, para acreditar dicha información, además del desglose mensual de tales registros, en caso de que fuera posible determinarlo.*

23. Mediante ORD N° 1364/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, el SAG regional envió la información requerida, la cual puede ser resumida a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017.

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO*	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

* Vinos con y sin denominación de origen.

24. Por otra parte, mediante el ORD N° 355 de fecha 16 de agosto de 2017 y a fin de verificar la efectividad de la falta de manejo de lodos, esta Superintendencia requirió a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los reportes de monitoreo anual de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado a la SEREMI de Salud de la región, para acreditar dicha información.*

25. Mediante ORD N° 1942 de fecha 30 de agosto de 2017, la Seremi de Salud, respondió indicando el requerimiento de información que revisados sus registros, se constata que la empresa Sociedad Comercial e Industrial Hermanos



Urcelay Ltda., no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

D. Informes de autocontroles de Riles.

26. La Resolución Exenta N° 4582, de 22 de diciembre de 2009, de SISS, fijó el programa de monitoreo del Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.”, correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “la Res. Ex. N° 4582/2009”), determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a las descargas, establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

27. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “D.S.C.”), para su tramitación, en el marco de la fiscalización a Hermanos Urcelay Ltda., en relación al cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla N° 2: Periodos Evaluados¹

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
1	DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	Enero	2013
2	DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	Febrero	2013
3	DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	Marzo	2013
4	DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	Abril	2013
5	DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	Mayo	2013
6	DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	Junio	2013
7	DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	Julio	2013
8	DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	Agosto	2013
9	DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	Septiembre	2013
10	DFZ-2014-509-VI-NE-EI	Octubre	2013
11	DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	Noviembre	2013
12	DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	Diciembre	2013
13	DFZ-2014-482-VI-NE-EI	Enero	2014
14	DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	Febrero	2014
15	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Marzo	2014
16	DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	Abril	2014
17	DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	Mayo	2014
18	DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	Junio	2014
19	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Julio	2014
20	DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	Agosto	2014
21	DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	Septiembre	2014
22	DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	Octubre	2014
23	DFZ-2015-3040-VI-NE-EI	Noviembre	2014
24	DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	Diciembre	2014
25	DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	Enero	2015
26	DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	Febrero	2015
27	DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	Marzo	2015
28	DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	Abril	2015
29	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Mayo	2015
30	DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	Junio	2015



¹ Elaboración propia, Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
31	DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	Julio	2015
32	DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	Agosto	2015
33	DFZ-2016-443-VI-NE-EI	Septiembre	2015
34	DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	Octubre	2015
35	DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	Noviembre	2015
36	DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	Diciembre	2015
37	DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	Enero	2016
38	DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	Febrero	2016
39	DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	Marzo	2016
40	DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	Abril	2016
41	DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	Mayo	2016
42	DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	Junio	2016
43	DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	Julio	2016
44	DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	Agosto	2016
45	DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	Septiembre	2016
46	DFZ-2017-1765-VI-NE-EI	Octubre	2016
47	DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	Noviembre	2016
48	DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	Diciembre	2016

28. A partir de la revisión de los antecedentes remitidos por la División de Fiscalización (DFZ), así como del análisis de lo dispuesto en la RCA N° 218/2009, es importante destacar lo siguiente:

1. **Monitoreo de la descarga y reporte de autocontroles.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, referido al Programa de Monitoreo, el titular tiene la obligación de monitorear sus descargas de RILes, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente apartado:

El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.

Respecto al punto de descarga de las aguas, la RCA N° 218/2009, en su considerando 3.6.4, señala que este estará ubicado en el Canal Olivar, según lo expresado a continuación: *El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19, Datum WGS 84.*

Asimismo, el mismo considerando 3.6.4, señala en relación al **Monitoreo del Canal Olivar**, que éste se efectúa según las exigencias de la Asociación de Canalistas, quienes dieron la aprobación y autorización, y cuya formalización se encuentra en el Anexo 5 de la Adenda 1.

La autorización antes referida, fue efectuada mediante carta de 26 de junio de 2009, suscrita por don Jorge Correa, Presidente de la Asociación Canal Olivar, estableciendo en resumen, que el tratamiento de los RILes del proyecto debía regirse por lo establecido en la RCA, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del D. S N° 90, y siendo obligación de la empresa, presentar oportunamente los resultados de los muestreos efectuados a los RILes tratados.

2. **Número de muestras de agua, según volumen de Descarga de RILes.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, referido al Programa de Monitoreo, el titular tiene la obligación de realizar la toma de muestras.



3. **Obligación de informar resultados de análisis de RILES.** Que en relación a este punto, la Resolución Exenta N° 4582 de 22 de diciembre de 2009, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de Residuos Industriales Líquidos del establecimiento Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., señala en su punto N° 6, que *Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda.*, deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

4. **Aplicación del Decreto Supremo N° 90.** Que a mayor abundamiento, el considerando 4.1.2 de la RCA N° 218/2009, referido a “Descarga de Residuos Líquidos Industriales”, indica expresamente como normativa aplicable, entre otras, la del D. S. N° 90.

Trazado Canal Olivar. Las siguientes fotografías, ilustran el trazado del Canal Olivar y su conexión con el Canal Copequen. El recorrido del Canal es corroborado a través de la revisión de los antecedentes aportados por el titular en la Evaluación Ambiental del proyecto, en el Anexo de la Adenda N° 1, denominado “Plano”, los que fueron analizados en conjunto con antecedentes extraídos de la página Web de la Dirección General de Aguas (DGA en adelante).

Imagen N° 1. Puntos de ubicación del proyecto, descarga y conexión del Canal Copequen y el Cana Olivar.²



29. La Resolución del programa de Monitoreo de la Planta, Resolución Exenta N° 4582 de 22 de diciembre de 2009, de la SISS, establece los límites máximos en concentración de contaminantes a descargar, así como el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, todo ello según da cuenta la siguiente tabla:



² Mapa base de Arcgis 10.0 extraído el 21 de agosto de 2017.

Tabla N° 3. Límites Máximos permitidos en concentración para contaminantes.³

Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4
T	°C	35	Puntual	4
Caudal	m ³ /día	60	-	1
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	80	Compuesta	1
DBO ₅	Mg/L	35	Compuesta	1
Fósforo	Mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg/L	50	Compuesta	1

30. En su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, la empresa señala que no realiza descargas al Canal Olivar, desde el año 2010, informando dicha circunstancia a través del Sistema SACEI, tal como se expresa de manera resumida a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 4⁴. Resumen de reportes de autocontrol del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90.

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	01-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	02-2013	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	03-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	04-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	05-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	06-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	07-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	08-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

³ Resolución Exenta 4582 de 22 de diciembre de 2009, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., ubicada en Huerto Begoña S/N°, comuna de Olivar, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

⁴ Elaboración propia Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2014-294-VI-RCA-IA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Resultado>

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	09-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-509-VI-NE-EI	10-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	11-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	12-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-482-VI-NE-EI	01-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	02-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	03-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	04-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	05-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	06-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	07-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	08-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	09-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	10-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-3942-VI-NE-EI	11-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	12-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	01-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	02-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA


 Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia a solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	03-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	04-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	05-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	06-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	07-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	08-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-443-VI-NE-EI	09-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	10-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	11-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	12-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	01-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	02-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	03-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	04-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	05-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	06-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	07-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA



N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia a solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	08-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	09-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	10-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	11-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	12-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

31. Los informes de fiscalización ambiental individualizados en la Tabla N° 2 de la presente resolución, y sus respectivos anexos, dan cuenta que Sociedad Industrial Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda:

1. No entregó el reporte de autocontrol correspondiente al mes de octubre de 2016, y a los meses de enero a julio de 2017, toda vez que desde la entrada en vigencia del sistema de ventanilla única, el titular no ha registrado ningún tipo de información a través del mismo.

2. No reportó información asociada a los autocontroles de RILes para los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero a julio de 2017, a pesar de las denuncias presentadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, además de la descarga de RILes al Canal Olivar constatada in situ y personalmente por los funcionarios del SAG, durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015.

32. En efecto, los reiterados y permanentes reportes de “no descarga” no se condicen con la realidad del estado de los Canales Olivar y Copequen, observada en las fotografías aportadas por los denunciantes desde el año 2013 al año 2017, periodo de tiempo en el que se mantiene de forma constante la descripción de los hallazgos denunciados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, que sumada a la verificación de descarga efectiva de los RILes, que no estaban recibiendo el tratamiento establecido en la RCA N° 218/2009, conducen a sostener que la empresa ha ocultado la información que inicialmente debía ser reportada a la SISS y luego al Sistema de ventanilla única (RETC).

E. Elusión al SEIA por modificación de proyecto.

i. Ingresos y desistimientos del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

33. Primeramente resulta útil e importante realizar una breve reseña sobre los tres intentos que efectuó la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., para ingresar al SEIA el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, desistiéndose de ellos, *por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad*

de reubicar el sistema de tratamiento, según lo que expuesto por el propio titular en su presentación de fecha 15 de mayo de 2015.

34. De la revisión del sistema digital de registros del SEA, es posible establecer que el primer ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, al SEIA, fue efectuado con fecha 14 de octubre de 2010 y desistido el 14 de octubre de 2011 a través de la Resolución exenta N° 159 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Según lo expuesto por el titular en la DIA, las principales modificaciones al proyecto original, consistían en el cambio de destino final de los riles tratados y la ampliación de la planta de tratamiento debido al aumento de producción.

De esta forma, en este proyecto ya no se daría cumplimiento a lo exigido en la Tabla N° 1 del DS 90 SEGPRES sino que a lo establecido en la guía “condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego” del SAG. Asimismo, la DIA del titular indica que el nuevo proyecto sometido a evaluación reutilizaría parte de la infraestructura del proyecto aprobado, agregándose una nueva línea de tratamiento correspondiente a RILes provenientes de un concentrador y nuevos equipos para el tratamiento de RILes del proceso. De acuerdo a lo anterior, se planteó el tratamiento en dos líneas independientes: tratamiento de RILes provenientes del concentrador y RILes generados en las etapas del proceso (lavado de cubas, quipos, piso, etc). Ambas finalmente confluían a un estanque homogenizador de 400 m³, equipado con sistema de aireación flow jet, desde el cual los RILes serían impulsados a un estanque acumulador de 3.000 m³ de capacidad, que contaría con un sistema de aireación para abatimiento final de carga orgánica y desde el cual, el RIL sería dispuesto en riego a través del sistema de riego por goteo.

35. El segundo ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, al SEIA, fue efectuado con fecha 26 de junio de 2012 y desistido el 01 de octubre de 2012 a través de la Resolución exenta N° 175 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. En esta segunda DIA, se aumenta la capacidad del estanque acumulador a 3.500 m³, reiterando las modificaciones restantes del primer ingreso de fecha 14 de octubre de 2010 y agregando una serie de precisiones respecto a las etapas de la operación de separación de sólidos gruesos y finos con ajuste de pH e y de las nuevas unidades de estabilización y abatimiento aeróbico.

36. El tercer ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, al SEIA, fue efectuado con fecha 14 de mayo de 2013 y desistido el 04 de octubre de 2013 a través de la Resolución exenta N° 138 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. En esta tercera DIA, el titular mantuvo las modificaciones propuestas en la segunda DIA ingresada con fecha 26 de junio de 2012, acompañando en esta ocasión un set de fotografías que daban cuenta de la efectividad de la construcción de las siguientes unidades operacionales del sistema de tratamiento de RILes.

- Separador de sólidos mayores y sedimentador.
- Galpón que alberga tratamiento físico-Química.
- Tranque y caseta de riego.

37. Del análisis de los hallazgos observados en las fiscalizaciones de 8 de mayo de 2015 y de 28 de junio de 2016, de la presentación de la empresa de fecha 15 de mayo de 2015 y de los antecedentes aportados por ésta en la evaluación ambiental del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, cuyo último desistimiento fue efectuado el 04 de octubre de 2013, es posible concluir que al menos desde el

año 2010 no funciona la planta de tratamiento de Riles establecida en la RCA N° 218/2009, toda vez que desde ese año informan a través del Sistema SACEI que no realizarían descargas al Canal Olivar; que entre el año 2010 y mayo del año 2015, al menos, estuvieron funcionando con un sistema de tratamiento de RILes “alternativo” o “provisorio” adaptado por la misma empresa para estos efectos; que entre el año 2013 y mayo de 2015 se habría construido la nueva y actual planta de tratamiento de RILes y por último; que entre mayo de 2015 y junio de 2016 se habría procedido a implementar la misma.

- ii. **Partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad que constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D. S N° 40/2012.**

38. La Ley N° 19.300, establece en su artículo 8, inciso primero, que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental”.

39. Que, por otro lado, el artículo 2 del D.S. N° 40/2012, letra g, expone que se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Y agrega, que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en los siguientes casos:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; [...]

40. Luego, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece las tipologías de proyectos que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, y concretamente en su letra o), se establece que deberán someterse al SEIA los “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

41. Que, por su parte, el artículo 3, del D.S. N° 40/2012, dispone al respecto: “[...] Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...] o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

[...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

42. Que, por último, los incisos finales de la letra O.11 del artículo 3°, del D.S. N° 40/2012, disponen:

[...] o.11 Se entenderá por tratamiento las actividades **de saneamiento** en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos [...].



a. **Operación del Sistema de Tratamiento de RILes establecido en la RCA 218/2009 y construcción de la nueva Línea de Tratamiento de Riles.**

43. La RCA N° 218/2009, en su considerando 3.6.3, describe las distintas etapas del Sistema de manejo y tratamiento.

44. Por otra parte, en su considerando 3.6.1 “Obras y alcances del proyecto” la RCA 218/2009, indica cuáles son las instalaciones de las que está compuesto el Sistema de Tratamiento de Riles.

45. Recapitulando los hechos constatados en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015 en relación a este punto, cabe indicar que en ésta actividad se verificaron dos hechos distintos, primero, la operación de un sistema de tratamiento distinto al establecido en la RCA N° 218/2009 que funcionaba con parte del sistema de tratamiento original y con otras instalaciones implementadas por el titular, y segundo, la construcción de una nueva planta de tratamiento de riles, distinta a la anterior, que al momento de la fiscalización no se encontraba operando, debido a que aún no contaba con conexión eléctrica.

46. A través de la presentación de fecha 15 de mayo de 2015, ya referenciada precedentemente, la misma empresa reconoce los hechos antes descritos señalando que: *En el transcurso del tiempo el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ampliar el sistema de tratamiento aprobado. Se determinó además modificar la modalidad de descarga de RILes, reemplazando el cumplimiento del D. S. 90 por lo establecido en la Guía SAG para uso en Riego y/o disposición directa en suelo. [...] Actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad, para su entrada en operación se espera la conexión por parte de concesionaria eléctrica.*

47. A mayor abundamiento, en el Anexo N° 1 de la presentación de 15 de mayo de 2015, la empresa acompaña fotografías que darían cuenta de la construcción de las nuevas unidades del sistema de tratamiento de RILes, consistentes en:

- a. *Estanque equalizador aireado.*
- b. *Galpón que alberga nuevo sistema físico-químico, DAF, con conexión a tratamiento secundario.*
- c. *Postación instalada esperando conexión.*
- d. *Sistema de Tratamiento secundario biológico, clarificación y recirculación de lodos.*
- e. *Galpón con pozos de recepción e impulsión a nuevo sistema de tratamiento (en este galpón se ubicó el antiguo sistema físico-químico y la etapa de deshidratado de lodos).*
- f. *Tratamiento químico-físico DAF.*
- g. *Sistema de dosificación de reactivos.*
- h. *Serpentín de reacción y mezcla.*
- i. *Tablero eléctrico de control.*



j. *Tratamiento secundario aeróbico, aireación superficial (equipos sería conectados solo una vez que se tenga el empalme eléctrico).*

k. *Sedimentador secundario.*

l. *Clarificación y concentrador de lodos para recirculación y descarte según corresponda (A la derecha tuberías de descarga de agua tratada a estanque de riego para su disposición a través de riego tecnificado).*

48. Respecto a la nueva planta de tratamiento construida por el titular, cuyo funcionamiento fue verificado en la inspección ambiental de 28 de junio de 2016, según lo constatado en la respectiva acta de fiscalización, este nuevo sistema, considera los siguientes procesos:

a. *Pozo decantación (UTM: N 6.210.787; E 326.257; 19H; WGS 84).*

b. *1er ajuste de pH mediante dosificación de soda cáustica.*

c. *Pozo ecualización (UTM: N 6.209.977; E326.359, WGS 84; 19H). Consiste en un pozo aireado, al cual llegan los RILes bombeados.*

d. *Equipo DAF (ubicado en galpón cerrado ubicado a la salida del pozo de ecualización). Considera dosificación de coagulante y floculante.*

e. *Laguna aireada (UTM: N 6.209.966; E326.353, WGS 84; 19H). Cuenta con tres equipos de aireación, se desconoce potencia instalada por parte del personal que acompañó la visita.*

f. *Laguna de sedimentación (UTM: N 6.209.962; E326.313, WGS 84; 19H).*

g. *2 estanques para sedimentación de lodo (ubicados a la salida de la laguna de sedimentación).*

h. *Laguna acumulación agua tratada (UTM: N 6.209.920; E326.301, WGS 84; 19H)).*

i. *Pozo bombeo para uso RIL tratado en riego (UTM: N 6.209.995; E326.308, WGS 84; 19H).*

j. *Batería 3 filtros arena (ubicados en caseta emplazada a un costado del pozo de bombeo).*

49. Para un mayor entendimiento, en la siguiente tabla se realiza una comparación entre las unidades operacionales que componen la planta de tratamiento de RILes establecida en la RCA N° 218/2009 y las unidades que componen la planta de tratamiento construida por la empresa, según lo informado por ésta a través de su presentación de fecha 15 de mayo de 2015 y según lo constatado en la inspección ambiental de 28 de junio de 2016:

Tabla N° 5. Comparación del antiguo y nuevo sistema de tratamiento.⁵

Unidades establecidas en la RCA N° 218/2009	Unidades construidas para la nueva línea de tratamiento
<p>a. Cámara de impulsión de capacidad 2 m³ y sistema de impulsión con bombas sumergibles de 1,5 Hp.</p> <p>b. Filtro tamiz tipo parabólico de malla fina, para sólidos < 1.5 mm.</p> <p>c. Estanque de ecualización de 400 m³, recubierto con geomembrana HDPE de 1 mm de espesor y agitadores de superficie de 2 Hp.</p> <p>d. Ajuste de pH en línea mediante bombas dosificadoras de ácido-base.</p> <p>e. Coagulación, floculación y estanque de sedimentación primaria.</p> <p>f. Estanque de oxidación intensiva, compuesto por una columna de contacto de volumen de 1000 L, generador de ozono, generador de oxígeno y bomba de recirculación.</p> <p>g. Tratamiento biológico aeróbico en estanque de HDPE de 20 m³ de capacidad y espesor de pared 12 mm, sopladores de 150 m³/h y potencia de 2 kw más difusores de burbuja fina.</p> <p>h. Sedimentador de lamelas (placas paralelas, especie de rejillas hexagonales que aumentan la superficie de contacto y la eficiencia de la sedimentación), velocidad ascensional 7,2 m/h, rendimiento lamelas 80% y velocidad de decantación 0,8 m/h.</p>	<p>a. Pozo decantación (UTM: N 6.210.787; E 326.257; 19H; WGS 84).</p> <p>b. 1er ajuste de pH mediante dosificación de soda cáustica.</p> <p>c. Pozo ecualización (UTM: N 6.209.977; E326.359, WGS 84; 19H). Consiste en un pozo aireado, al cual llegan los RILes bombeados.</p> <p>d. Equipo DAF (ubicado en galpón cerrado ubicado a la salida del pozo de ecualización). Considera dosificación de coagulante y floculante.</p> <p>e. Laguna aireada (UTM: N 6.209.966; E326.353, WGS 84; 19H). Cuenta con tres equipos de aireación.</p> <p>f. Laguna de sedimentación (UTM: N 6.209.962; E326.313, WGS 84; 19H).</p> <p>g. 2 estanques para sedimentación de lodo (ubicados a la salida de la laguna de sedimentación).</p> <p>h. Laguna acumulación agua tratada (UTM: N 6.209.920; E326.301, WGS 84; 19H)).</p> <p>i. Pozo bombeo para uso RIL tratado en riego (UTM: N 6.209.995; E326.308, WGS 84; 19H).</p> <p>j. Batería 3 filtros arena (ubicados en caseta emplazada a un costado del pozo de bombeo).</p>

50. De la comparación recién expuesta en la Tabla N° 5, es posible apreciar que la mayoría de las instalaciones que forman parte del nuevo sistema de tratamiento, corresponden a unidades nuevas, distintas y adicionales a las contempladas para la planta de tratamiento evaluada en la RCA N° 218/2009.

b. Descarga de efluentes para riego.

51. La RCA N° 218/2009, en su considerando 3.6.3.5, titulado "Características Física-Química de los RILes tratados", establece lo siguiente: *Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas para*

⁵ Elaboración propia. Superintendencia del Medio Ambiente.

descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...] (el destacado es nuestro).

A continuación, el considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, referido al “Programa de Monitoreo de RILes”, establece: “Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web www.siss.cl, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo.

El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con RCA favorable.

El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84 (el destacado es nuestro).

52. Que de la revisión del Plano acompañado como Anexo a la DIA se desprende la ubicación del punto de descarga autorizado del efluente, el que además estaba siendo utilizado por el titular, según lo constatado en terreno en la Inspección Ambiental de fecha 8 de mayo de 2015 (Fotografías 2 a 5 del Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA).

Dicho punto de descarga fue autorizado mediante la **Res. Ex. SISS N° 4582/2009**, que aprueba el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay hermanos Ltda.

53. En la inspección de fecha 28 de junio de 2016, en el sector con coordenadas UTM: N 6.209.995; E326.308, WGS 84; 19H, se constató la existencia de un pozo de bombeo para uso del RIL tratado en riego, por medio de la tecnología de riego por goteo, que según lo informado por el Sr. Yeries Zerené, estaría siendo dispuesto en un terreno de 40 hectáreas.

54. A través de la presentación de fecha 15 de mayo de 2015, la empresa señaló que en el estanque de riego de 3.500 m³ de capacidad, ubicado en el predio del frente de propiedad de la empresa, los RILes provenientes del estanque continuo de 400 m³ de capacidad, son mezclados con aguas de riego para luego ser incorporados al campo a través de sistema de riego por goteo. Para acreditar lo anterior, la empresa acompañó en el Anexo N° 2 de su presentación, los registros del “*Calendario de riego/campo Olivar bajo, temporada 2014-2015*”, que darían cuenta de los horarios, tiempo y caudal de riego, en dicho periodo.

55. A mayor abundamiento, en la tercera DIA del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos” referida precedentemente en el considerando N° 36 de la presente resolución, el titular señala que el lugar donde se efectuará la aplicación de RILes se encuentra dentro de los límites del predio de su propiedad, que corresponde a terrenos con pendientes inferiores a un 15%, que no están expuestos a inundaciones o afloramientos de agua y en general están a más de 15 metros de distancia de cuerpos de agua superficiales. La ubicación geográfica de referencia de la zona y los puntos representativos se representan en la siguiente tabla y figura en coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19:

Tabla N°6. Coordenadas de polígono de riego.

Norte	Este
6.210.708	326.182
6.210.469	326.182
6.210.466	326.003
6.209.747	326.013
6.209.809	326.466
6.210.713	326.444

Imagen N° 2. Fotografía satelital de coordenadas de polígono en riego.



56. De lo anteriormente expuesto, más los hechos ya reconocidos por la empresa a través de su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, se deriva que las propuestas realizadas en la evaluación ambiental del tercer ingreso al SEIA del proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", relativas a la disposición final de RILes en riego, fueron efectivamente implementadas.

57. Habiendo revisado la Plataforma web del Servicio de Evaluación Ambiental, a la fecha no se verifica ingreso de un proyecto tendiente a evaluar las nuevas instalaciones constatadas durante las inspecciones ambientales realizadas a Viña Urcelay y reconocidas abiertamente por el titular en su presentación de 15 de mayo de 2015.

58. Como ya se indicó, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su Artículo 3 indica los tipos de proyecto o actividades susceptibles de causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases que deberán

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), entre los que precisa en el literal o) los Proyecto de saneamiento ambiental tales como los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (o.7), en específico indica que deberán someterse al SEIA los **sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para el riego de terrenos o caminos.**

IV. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS, LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO D-070-2017 Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES MP-002-2018.

A. Cargos formulados.

59. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-070-2017, a través de la cual se formulan cargos al presunto infractor identificado en el título II del presente dictamen, se individualizaron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción,, conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas						
1	Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.	<p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Programa de Monitoreo. <i>Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web www.siss.cl, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo.</i> <i>El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.</i> <i>“El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84.”</i></p> <p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados. <i>Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas para descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...]</i></p>						
2	Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.	<p>Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009 <i>“La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.</i> <i>Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.</i></p> <table border="1" data-bbox="711 2106 1295 2242"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 2106 873 2242">Mes</th> <th data-bbox="873 2106 1084 2242">% Generación de RILes</th> <th data-bbox="1084 2106 1295 2242">Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1			
Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1						

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas			
		Marzo			
		Abril	70 %	60,0	
		Mayo			
		Junio			
		Julio	20 %	18,96	
		Agosto			
		Septiembre			
		Octubre			
		Noviembre	10 %	5,32	
		Diciembre			
		Enero			
		Febrero			
3	<p>No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a:</p> <p>i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015.</p> <p>ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.</p>	<p>3.6.3.3 Etapa de tratamiento secundario. [...] "Los productos del sistema son lodos con 3% de contenido de sólidos y RIL tratado, los que son enviados a un sistema de deshidratado de bolsas y el RIL ingresa a la etapa de tratamiento biológico."</p> <p>Deshidratación de lodos. Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de equalización.</p> <p>3.6.4. Programa de Monitoreo "los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo.</p> <p>Los parámetros a controlar son todos los exigidos para lodos Clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios eco toxicológicos.</p> <p>Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70%. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la autoridad sanitaria de la Región de O'Higgins."</p>			

60. Asimismo, el siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.</p>	<p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8°: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</p> <p>Artículo 10: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</p> <p>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 2, letra g.1:</p> <p>g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p>g.1. <i>Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p>[...].”</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2:</p> <p>“Artículo 3: <i>Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p>(...)</p> <p>o.7 <i>Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p>[...] o.7.2 <i>Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;”</i></p>

61. Por último, el siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al artículo 35, letra e), de la LO-SMA, por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
5	<p>No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.</p>	<p>Decreto Supremo N° 31/2012. Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.</p> <p>Artículo 7. Conformación del Sistema. El Sistema comprende la información remitida por los sujetos obligados, y la recopilada y generada por la Superintendencia. La Superintendencia para efectos de conformar el Sistema deberá incorporar y sistematizar la información proporcionada por los sujetos obligados, como aquella generada y recopilada por ella, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente párrafo.</p> <p>Artículo 8. Información remitida a la Superintendencia. Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes, informaciones y datos, según corresponda:</p> <p>a) las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes [].</p> <p>Artículo 10. Obligación de remitir información. Los sujetos obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modo fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate.</p> <p>En el evento que la Superintendencia no disponga por instrucción un plazo para remitir la información señalada en el artículo 8 del presente Reglamento, así como tampoco lo hagan los instrumentos dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que sea dictado el respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestreo o análisis, según corresponda.</p> <p>Resolución Exenta N° 1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.</p> <p><i>Artículo Primero. Información requerida.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre o razón social del titular; b. RUT del titular c. Domicilio del titular d. Número de teléfono del titular e. Nombre representante legal del titular f. Domicilio representante legal del titular g. Correo electrónico del titular o su representante legal h. Número de teléfono del representante legal i. Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<i>coordinadas UTM en Datum WGS 84; vi) Tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; j. Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.</i>

B. Tramitación del procedimiento D-070-2017.

62. La formulación de cargos –**Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017**–, fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la “Planta Rancagua” con fecha 20 de septiembre de 2017, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180315514351.

63. En atención a que la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017**, consideró para efectos de la formulación de cargos, antecedentes asociados a denuncias por descargas, el resuelvo III de la misma otorgó el carácter de interesado, a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, RUT N° 72.290.400-1, domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

64. Con fecha 04 de octubre de 2017 Juan Pablo Urcelay Orueta, Gerente General de Hermanos Urcelay Ltda., presentó un escrito solicitando en lo principal ampliación de plazo, acreditando personería en el primer otrosí, confirmando poder en el segundo otrosí y acompañando una serie de documentos en el tercer otrosí, los cuales son individualizados a continuación:

a. Certificado de la Agencia de Correos de Chile, Olivar, donde consta el retiro el día 27 de septiembre de 2017 de la correspondencia N° 1180315514351, la cual, contenía la Resolución Exenta N° / Rol D-070-2017.

b. Sobre de la correspondencia N° 1180315514351, la cual, contenía la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-070-2017, donde consta su retiro de la Agencia el día .27 de septiembre de 2017.

c. Copia de la Escritura Pública de 29 de noviembre de 1999 otorgada en la tercera Notaría de Rancagua de don Ernesto Paul Montoya Peredo, donde consta el poder de Juan Pablo Urcelay Orueta para representar a Agrícola Urcelay.

d. Certificado de Representante legal emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua de fecha 20 de septiembre de 2017 donde consta que el actual Administrador y/o Representante Legal de Agrícola Urcelay es Juan Pablo Urcelay Orueta.

e. Copia autorizada de la inscripción del extracto de constitución social de Agrícola Urcelay, de fojas 414 vta. N° 464 del Registro de Comercio del año 1999, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua con fecha 13 de septiembre

de 2017, en el que consta una única modificación de la sociedad que en nada incide en la representación legal de la sociedad.

f. *Copia de la escritura Pública de 14 de noviembre de 2008 otorgada en la Segunda Notaría de Rancagua con fecha 13 de septiembre de 2017, en el que consta una única modificación de la sociedad que en nada incide en la representación legal de la sociedad.*

g. *Copia de la Escritura Pública de 14 de noviembre de 2008 otorgada en la Segunda Notaría de Rancagua de don Jaime Vernales Valenzuela, consistente en la única modificación que ha sufrido la sociedad, y que en nada incide en la Administración y/o Representación legal que mantiene don Juan Pablo Urcelay Orueta.*

65. Con fecha 06 de octubre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la **Res. Ex. N°2/ROL D-070-2017**, a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo solicitada por la empresa; se tuvo por acreditada la personería de don Juan Pablo Urcelay Orueta para representarla; se tuvo presente el poder conferido a los abogados Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman y por presentados los documentos acompañados en el tercer otrosí de la presentación de 04 de octubre de 2017.

66. Con fecha 11 de octubre de 2017, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

67. Con fecha 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un PDC (en adelante **PDC I**), elaborado a partir de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la **Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017**, solicitando que se tuviera por presentado para todos los efectos que en derecho correspondan, y derivarlo a la jefatura de la DSC para su debido pronunciamiento.

68. Con fecha 24 de octubre de 2017, La Comunidad de Aguas canal Copequen, realizó una presentación en la que señala la importancia de materializar un programa que dé cumplimiento a la normativa medioambiental y de que se realicen las obras necesarias a fin de mitigar el grave daño producido por Hermanos Urcelay Ltda., además de indicar el deterioro económico que habría experimentado durante los años en que ocurrieron los hechos que constituyen las infracciones que motivan el presente procedimiento.

69. Con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorandum N° 8422/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver respecto a su aprobación o rechazo.

70. Sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Viña Urcelay Ltda., esta Superintendencia, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-070-2017**, de 13 de noviembre de 2017, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

71. Mediante presentación de 27 de noviembre de 2017, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Viña Urcelay Ltda., solicita un aumento de tres (3) días hábiles del plazo original otorgado a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**. Funda su petición, en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para elaborar y presentar un programa de cumplimiento refundido, que se ajuste a los requerimientos establecidos

en la resolución referida y que además, con la ampliación solicitada no se afectan derechos de terceros.

72. Mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-070-2017**, de 28 de noviembre de 2017, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, concediendo un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

73. Con fecha 11 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento.

74. Sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Viña Urcelay Ltda., esta Superintendencia, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2017**, de 28 de diciembre de 2017, realizó por segunda vez, observaciones que debían ser incorporadas al Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

75. Mediante presentación de 02 de enero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Viña Urcelay Ltda., solicita un aumento de dos (2) días hábiles del plazo original otorgado a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**. Funda su petición, en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para elaborar y presentar un programa de cumplimiento refundido, que se ajuste a los requerimientos establecidos en la resolución referida y que además, con la ampliación solicitada no se afectan derechos de terceros.

76. Mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-070-2017**, de 03 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, la siguiente información:

- *Registros de caudal de: 1) Canal Olivar; 2) Canal Copequen; 3) En caso de contar con la información, Ramal de Canal Olivar, que atraviesa por las coordenadas UTM WGS84 E 326.236 N (m) 6.210.792; todos, de los años 2014, 2015 y 2016*
- *Cartografía o bosquejo del Canal Olivar, Canal Copequén, y sus principales ramales.*
- *En caso de contar con ella, remitir información sobre la calidad de las aguas superficiales que atraviesan el Canal Olivar y Copequen.*

77. Mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-070-2017**, de 03 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

78. Mediante presentación de 08 de enero de 2018, Osvaldo Javier Garrido Muñoz, abogado, en representación de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, acompaña mandato judicial en el que consta su personería para actuar en nombre de la Comunidad, y solicita un aumento de treinta (30) días hábiles del plazo original otorgado a través de la **Res. Ex. N° 6 Rol D/070-2017**. Funda su petición, en los siguientes argumentos:

- a. *La COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, está conformada por medianos y pequeños agricultores, los cuales no posee*

grandes ingresos y mucho menos una gran infraestructura, sino que cuentan con recursos limitados, debiendo recurrir a la contratación de terceros externos a dicha comunidad.

b. Se está recabando el máximo de antecedentes relacionados a los 3 puntos en cuestión, a fin de que usted posea de nuestra parte la mayor colaboración posible y se lleve a cabo la etapa de cumplimiento en que se encuentra este proceso administrativo.

c. De acuerdo a los estatutos de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, ésta funciona con la reunión de sus Directores el primer sábado de cada mes, por lo que el plazo que se solicita no solo es para recabar y cumplir con los requerimientos, sino también para el adecuado funcionamiento de entrega de la información y posterior envío a través de los mecanismos que usted señala en su resolución.

79. Mediante la **Res. Ex. N° 8/Rol D-070-2017**, de 08 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la comunidad, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de la información requerida mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-070-2017**, contado desde el vencimiento del plazo original.

80. Mediante presentación de fecha 11 de enero de 2018, Osvaldo Javier Garrido Muñoz, abogado, en representación de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, cumple lo ordenado a través de la **Res. Ex. N° 6 Rol D/070-2017**, acompañando los antecedentes requeridos a través de la misma.

81. Mediante presentación de fecha 12 de enero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, abogado en representación de la empresa, en cumplimiento a lo ordenado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2017**, presentó la tercera versión del Programa de Cumplimiento de Hermanos Urcelay Ltda., acompañando documentos al efecto en dos grupos de Anexos, que por un parte harían referencia a la información técnica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y por otra, a la información técnica asociada a la Evaluación de los potenciales efectos negativos producidos por los hechos infraccionales.

82. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante **Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017**, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017**. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180667231081.

El rechazo del Programa de Cumplimiento refundido final obedece a que a partir de la revisión de los antecedentes aportados por la empresa, y a pesar de que se realizaron tres reuniones de asistencia con el fin de orientar lo más satisfactoriamente posible las propuestas y dudas de esta, se advierten deficiencias de tal envergadura, que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas en dos oportunidades por parte de esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento no cumplió con los criterios necesarios para su aprobación, siendo rechazado en definitiva por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme a lo establecido en el artículo 7° letra a), y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D. S. N° 30/2012, como se indicó en los considerandos 42 y siguientes, de la **Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017**.

83. Con fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en

el presente procedimiento, solicitando se otorgaran medidas probatorias, y acompañando documentos en formato digital.

84. Con fecha 26 de marzo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

1. Tener por presentados los descargos, ingresados por Hermanos Urcelay Ltda., a través del escrito presentado con fecha 08 de febrero de 2018, y tener por acompañados los documentos adjuntos en la misma presentación.

2. Rechazar la solicitud de medidas probatorias, formuladas y signadas en los números 1, 2 y 3 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, por los motivos señalados en los considerandos 17 a 20, de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017.

3. Acoger la solicitud de medida probatoria, formulada y signada por la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., en el número 4 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, en los siguientes términos: *Oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia de todos los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos por dicha institución o algún organismo sectorial, en contra de la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., RUT: 77.382.460-6, desde la aprobación de la RCA N° 218/2009.*

4. Decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias:

i. Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua, para que remita a esta Superintendencia los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.

ii. Oficiar a la Dirección de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia sobre el volumen del caudal del Canal Olivar y Canal Copequén, registrado respecto de ambos en los periodos de vendimia de la zona.

iii. Solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequén, presentar la siguiente información:

a. Fotografías en formato digital jpg, acompañadas a través de las denuncias de fecha 08 de julio de 2013, 28 de marzo de 2014, 05 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017.

b. Número de miembros inscritos vigentes de la comunidad que hagan uso de sus derechos de agua sobre el Canal Copequen, desde el año 2014 a la fecha.

c. Tipo de cultivo cuyo riego que se realiza con las aguas de Canal Copequén, desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.

d. Otros usos que se realizan de las aguas del Canal Copequén desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.

iv. Solicitar a Hermanos Urcelay Ltda., la siguiente información:

a. Memoria técnica del Sistema de Tratamiento de Riles realizada y firmada por personal técnico clasificado para ello, donde se detalle el proceso de tratamiento y todos los equipos y funciones que estos cumplen en este, desde el ingreso hasta la salida del efluente. De forma complementaria, se debe indicar la capacidad diaria de tratamiento de la planta de RILes y el volumen de capacidad total que tiene cada piscina utilizada en el proceso.

b. Costos de construcción e implementación de la nueva planta de tratamiento en cada una de sus etapas y del sistema de riego, acompañando facturas y/u órdenes de compras en las que se registre la fecha y el monto asociado a las respectivas compras.

c. Cotización de los monitoreos establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos.

d. Indicar cuál es la razón del mosto con el vino producido –en cuanto a expresar cuantos litros de vino producido equivalen a un litro de mosto- y razón del mosto con la del RIL generado, además de señalar cual es la ganancia bruta generada por la venta de un litro de vino.

e. Costos asociados a la operación del sistema de deshidratación de lodos, descrita en el considerando 3.6.3.3 de la RCA 2018/2009, señalando el costo asociado a las bolsas de propileno no tejido, la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto, además del volumen o cantidad de lodos producidos desde el año 2014 a la fecha.

f. Costos de los monitoreos o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Camio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio).

g. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona donde se acumulan los lodos generados por el sistema de tratamiento al interior de la Planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados, desde el año 2014 a la fecha.

h. Costos asociados a la preparación y elaboración del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental.

i. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.

j. Estados financieros, correspondientes al periodo 2014-2017.

5. **Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua y a la Dirección de Aguas**, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a fin de que dichos organismos remitan la información descrita en los numerales i), y ii) del Resuelvo IV de la presente resolución.

6. **Requerir a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen y a la Sociedad Agrícola Comercial Industrial Urcelay Ltda.**, la entrega de la información solicitada en los numerales III) y iv) del Resuelvo IV de la presente resolución a cada una respectivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

7. **Solicitar pronunciamiento a la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**, para que indique si el proyecto descrito en los considerandos 1 a 3 de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1 y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

85. Con fecha 06 de abril de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 11/Rol D-070-2017**, a través de la cual solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; la **Res. Ex. N° 12/Rol D-070-2017**, a través de la cual se oficia a la Fiscalía Local de Rancagua e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados y la **Res. Ex. N° 13/Rol D-070-2017**, a través de la cual, se oficia a la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados.

86. Con fecha 09 de abril de 2018, y estando dentro de plazo, Francisco de la Vega Giglio, en representación de la empresa, efectuó una presentación solicitando un aumento de 3 días hábiles del plazo original otorgado en la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, para efectos de remitir la información solicitada a través de la misma.

87. Con fecha 09 de abril, y estando dentro de plazo, la Comunidad de Aguas del Canal Copequen hizo entrega de la información requerida a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

88. Con fecha 12 de abril de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 14/Rol D-070-2017**, a través de la cual, otorgó a Hermanos Urcelay Ltda., la ampliación solicitada a través de la presentación de fecha 09 de abril de 2018.

89. Con fecha 18 de abril de 2018, Francisco de la Vega Giglio efectuó una presentación ante esta Superintendencia, a través de la cual delega poder para actuar en el presente procedimiento al abogado Santiago García Cornejo, cédula de identidad N° 17.698.647-6, domiciliado para dichos efectos en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte oficina 2104.

90. Con fecha 20 de abril, Francisco de la Vega Giglio, presentó un escrito haciendo entrega de la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, acompañando documentos en lo principal, solicitando reserva en el segundo otrosí y aportando antecedentes en el tercer otrosí.

91. Con fecha 23 de abril, a través del **ORD. N° 205**, de 20 de abril de 2018 la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

92. Con fecha 15 de mayo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 15/Rol D-070-2017**, a través de la cual, se tiene por acompañada la información y documentos aportados al presente procedimiento, a través de las presentaciones de fecha 9, 20 y 23 de abril de 2018, se tiene presente la delegación de poder efectuada a través de la presentación de fecha 18 de abril de 2018, se rechaza la reserva de documentación solicitada por Hermanos Urcelay en los términos originalmente planteados en su presentación de 20 de abril de 2018 y, por último, se decreta de oficio la reserva de la documentación detallada en el considerando 21 de dicha resolución.

93. Con fecha 24 de mayo de 2018, a través del **ORD. N° 245**, de 23 de mayo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región, respondió el requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, respecto al punto relativo a los sancionatorios cursados por este organismos a Urcelay Hermanos Ltda.

94. Con fecha 28 de mayo de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, a través de la cual tuvo por acompañada la presentación de 24 de mayo de 2018, además de requerir información a Hermanos Urcelay Ltda., relativa a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA; y la **Res. Ex. N° 17/Rol D-070-2017**, por medio de la cual se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017 hasta recibir el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelve VII de la **Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017**. Lo anterior, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

95. Con fecha 08 de junio de 2018, Francisco de la Vega Giglio efectuó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando un aumento de 2 días hábiles del plazo original otorgado en la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, para efectos de remitir la información solicitada a través de la misma.

96. Con fecha 11 de junio de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 18/Rol D-070-2017**, a través de la cual, otorgó a Hermanos Urcelay Ltda., la ampliación solicitada a través de la presentación de fecha 08 de junio de 2018.

97. Con fecha 11 de junio de 2018, La Comunidad de Aguas Canal Copequen, realizó una presentación en la que solicita tener presente su postura respecto a la suspensión del procedimiento decretada a través de la **Res. Ex N° 16/Rol-D-070-2017**, en cuanto a que esta no debería proceder, toda vez que *“los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que la que establezcan las leyes y los propios reglamentos, por lo que se hace necesario que se dictamine y concluya este sumario con s respectivo pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas en contra de la Empresa Urcelay Hnos. Ltda.”*

98. Con fecha 12 de junio de 2018, a través del **ORD. N° 180764/2018**, de 07 de junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitió el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia a través del Resuelve VII de la **Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017**, informando que **el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILES del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento.

99. Con fecha 18 de junio de 2018, Francisco de la Vega Giglio, presentó un escrito haciendo entrega de la información solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**, acompañando documentos en lo principal y solicitando reserva en el segundo otrosí.

100. Con fecha 24 de julio de 2018, la División de Fiscalización de la Oficina del Libertador General Bernardo O'Higgins de esta Superintendencia, remitió a través del Memorandum N° 40.277/2018, el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, que recoge las observaciones y hallazgos constatados en la actividad inspectiva realizada en la misma fecha en las instalaciones de Viña Urcelay, a fin de verificar en terreno la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, por parte de Hermanos Urcelay Ltda.

101. Con fecha 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 19/Rol D-070-2017**, a través de la cual se reinició el procedimiento sancionatorio, alzando la suspensión decretada a través de la **Res. Ex. N° 17/Rol D-070-2017**, se tuvo por acompañada la presentación de fecha 11 de junio de 2018, el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018 y la información aportada a través de la presentación de 18 de junio de 2018, rechazando la reserva de documentación solicitada por Hermanos Urcelay en los términos originalmente planteados en el segundo otrosí de la misma y, por último, decretando de oficio la reserva de la documentación indicada en el considerando 18 de la **Res. Ex. N° 19/Rol D-070-2017**.

102. Finalmente, con fecha 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 20/Rol D-070-2017**, a través de la cual se decretó el cierre de la investigación del presente procedimiento sancionatorio D-070-2017.

C. Procedimiento de Medidas Provisionales MP-002-2018.

103. En consideración a la serie de denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, las fiscalizaciones realizadas en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., y el inminente acercamiento de la víspera de vendimia en la zona de Olivar, con fecha 08 de febrero, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LOSMA, y a fin de precaver un posible riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de Medidas Provisionales Rol MP-002-2018 a través de la dictación de la **Res. Ex. N° 171/2018**, que ordenó la adopción de las siguientes medidas a Hermanos Urcelay Ltda:

I. De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:

1. *Dentro del sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar la piscina de acumulación de Riles, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19 H Datum WGS 84.*

Para verificar lo anterior, la empresa debería entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas.

II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:

1. *Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un reporte semanal del caudal de RILes tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en el suelo de aptitud silvoagropecuaria, en formato*

Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.

Además, junto con el reporte en formato Excel del caudal, se debían acompañar los medios verificadores dispuestos en la resolución antes referida, según fuera la forma en que se llevara a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado.

104. Con fecha 19 de febrero de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018**, la empresa hizo entrega del primer reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

105. Con fecha 15 de febrero de 2018, la empresa presentó ante esta Superintendencia un recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 171/2018**, argumentando que *esta carecía de motivación suficiente para ordenar las medidas, manipulando los antecedentes, al utilizar la única descarga detectada el 8 de mayo de 2015 como fundamento y no contar con mediciones, modelaciones o informes técnicos que permitan anticipar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, limitándose a una mera innovación sobre efectos sin dedicar tiempo a casos concretos.*

106. Con fecha 26 de febrero de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018**, la empresa hizo entrega del segundo reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

107. A través de la **Res. Ex. N° 247/2018**, dictada con fecha 01 de marzo de 2018, esta Superintendencia confirió traslado a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, para que en un plazo de 5 días hábiles, formulara las alegaciones y defensas que estimara pertinentes, respecto del recurso de reposición deducido por Hermanos Urcelay Ltda., en contra de la **Res. Ex. N° 171/2018** dictada el día 08 de febrero de 2018.

108. Con fecha 05 de marzo de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018**, la empresa hizo entrega del tercer reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

109. Teniendo en consideración que el objetivo macro de las Medidas Provisionales establecidas a través de la **Res. Ex. N° 171/2018**, consistía en evitar nuevas descargas de Riles sin tratamiento por parte de la empresa en el Canal Olivar, durante la época de vendimia establecida en la RCA, con fecha 9 de marzo de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 285/2018** a través de la cual, y con base en los argumentos expuestos fundadamente en la misma, esta Superintendencia ordenó la renovación de la Medida Provisional decretada a través de la **Resolución Exenta N° 171/2018** antes referida, en los siguientes términos:

- i. De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:

Dentro del sexto día de notificada la resolución en cuestión, se deberá sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 62.10774.86 N y 326241.36 E, 19 H

Datum WGS84, con un material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.

Para verificar lo anterior, la empresa debía entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyeran la identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas acompañadas en formato JPG.

II. *De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, de cargo del infractor:*

Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la resolución en cuestión lo siguiente:

- a) *Un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de Riles dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en formato Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y cuyo detalle debía ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel respectivo.*
- b) *Los medios de verificación dispuestos en la resolución antes referida, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciada, que den cuenta del destino del RIL tratado (el lugar en que serían dispuestos).*
- c) *El registro diario del volumen de RIL generado durante el proceso productivo de la viña, previo a su envío al sistema de tratamiento, acompañado del volumen en litros de producción diaria de vinos.*
- d) *El registro del programa de aplicación de volumen de Ril, de acuerdo al formato indicado en la Tabla N°4 de la resolución en cuestión.*

110. Con fecha 12 de marzo de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, la empresa hizo entrega del cuarto reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

111. Con fecha 15 de marzo de 2018 y estando dentro de plazo, la comunidad de Aguas de Copequen efectuó una presentación evacuando el traslado conferido a través de la **Res. Ex. N° 247/2018**, dictada con fecha 01 de marzo de 2018, y acompañando documentos al efecto.

112. Con fecha 19 de marzo de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, la empresa hizo entrega del quinto reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

113. Con fecha 26 de marzo de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, la empresa hizo entrega del sexto reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

114. Con fecha 28 de marzo de 2018, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Hermanos Urcelay Ltda., efectuó una presentación



solicitando en lo principal la invalidación parcial de la **Res. Ex. N° 285/2018** y en el otrosí, tener presente lo indicado en este, respecto de la misma, con base en que dicha resolución, presentándose como una simple renovación de la **Res. Ex. N° 171/2018**, modifica el contenido de las medidas originalmente impuestas. De esta forma, la defensa de la empresa sostiene que en lugar de ser una mera renovación de la duración de las medidas primitivas, la **Res. Ex. N° 285/2018** ordena nuevas medidas provisionales, configurando en este aspecto un acto administrativo contrario a derecho, actuando fuera de los términos dispuestos en el artículo 48 de la LO-SMA, correspondiendo por consiguiente su invalidación parcial, limitándose a renovar temporalmente las medidas provisionales impuestas por la **Res. Ex. N° 171/2018**.

115. Con fecha 02 de abril de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, la empresa hizo entrega del séptimo reporte semanal de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

116. A través de la Resolución Exenta N° 389 de 02 de abril de 2018, esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición presentado con fecha 15 de febrero de 2018 en contra de la **Res. Ex. N° 171/2018**, dictada con fecha 08 de febrero de 2018, rechazándolo en todas sus partes con base en los fundamentos expuestos en los considerandos 15 a 40 de la **Res. Ex. N° 389/2018**.

117. Con fecha 09 de abril de 2018 y estando dentro de plazo, conforme a lo ordenado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, la empresa hizo entrega del octavo reporte semanal y final de medidas provisionales, acompañando documentos y medios de verificación al efecto.

118. Con fecha 23 de mayo de 2018, se dictó la **Res. Ex. N° 584/2018**, a través de la cual se dio inicio al procedimiento de invalidación parcial de la **Res. Ex. N° 285/2018**, mediante la cual esta Superintendencia ordenó la renovación de las medidas provisionales procedimentales, de conformidad a lo dispuesto en las letras b) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Asimismo, a través del Resuelvo II de la **Res. Ex. N° 584/2018**, se confirió un traslado de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma, a Hermanos Urcelay Ltda., y a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, para formular sus alegaciones respecto del procedimiento de invalidación antes referido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

119. Con fecha 11 de junio de 2018, y estando dentro de plazo, tanto Hermanos Urcelay Ltda., como la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, evacuaron el traslado conferido a través de la **Res. Ex. N° 584/2018**.

120. Con fecha 24 de julio de 2018, la División de Fiscalización de la Oficina del Libertador General Bernardo O'Higgins de esta Superintendencia, remitió a través del Memorandum N° 40.277/2018, el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, que recoge las observaciones y hallazgos constatados en la actividad inspectiva realizada en la misma fecha en las instalaciones de Viña Urcelay, a fin de verificar en terreno la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, por parte de Hermanos Urcelay Ltda. Los hallazgos constatados en dicha inspección son los siguientes:

- *“Funcionamiento de una planta de tratamiento de RILes, provenientes de la bodega de vinos de la empresa.*
- *Existencia de 1 caudalímetro, el cual registraba 103.525 m³, con coordenadas UTM6209972 N; 326363 E, 19 H, este aparato se encuentra*



midiendo el caudal a la salida de la unidad DAF del sistema de tratamiento, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Juan Soto, no existe otro caudalímetro ubicado al inicio de la planta de tratamiento que registre el caudal de ingreso del ril a las primeras unidades de tratamiento (decantador primario, equalizador y DAF).

- Tubería de desvío del ingreso del ril sin tratar, la cual conduce y es depositada directamente, en la piscina de acumulación del efluente tratado para ser utilizado para riego. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Juan Soto, esto se utiliza en época de vendimia o en mantención de la planta y bodega de vinos, ya que la planta no cuenta con la capacidad para tratar el caudal de riles generados.

- Un segundo caudalímetro ubicado en la caseta de riego, con ubicación UTM 6209987 N; 326311 E, 19 H, el cual presentó una medición de 152154 x 10 m³, en el momento de la fiscalización no se encuentra regando.

- Un juego de válvulas, ubicado en el camino interior de la viña, con ubicación UTM 6209990 N; 326309 E, 19 H, frente de piscina de acumulación de efluente tratado para riego, dicha cañería conduce el ril sin tratar proveniente de la planta (bodega de vino) y permite conducirlo a la planta de tratamiento de riles, además existe otra válvula que permite conducir el Ril sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en la falda del cerro de propiedad de la empresa, hacia el sur de la planta de tratamiento de riles. También en el juego de válvulas, existe una válvula que permite conducir los riles ya tratados, los cuales son conducidos para riego de la plantación de eucaliptus. Este riego es utilizado en verano, de acuerdo a lo indicado por el encargado, además, existen 10 aspersores para conducir el ril proveniente de esta tubería, que son utilizados para riego de cerro y plantación de eucaliptus.

- El sellado de piscina de acumulación de riles, ubicada en UTM 62.10774 N y 32641 E, 19 H, con material (ripio) quedando su superficie pareja en relación al suelo adyacente.

V. **DESCARGOS DE LA EMPRESA RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS**

i. **Resumen de los descargos presentados por Hermanos Urcelay Ltda.**

121. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, y como fuera referenciado anteriormente el 08 de febrero de 2018, la empresa presentó sus descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio. El resumen de éstos se encuentra incorporados en la siguiente Tabla:

Tabla N° 7. Resumen de descargos presentados por la Hermanos Urcelay Ltda.

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulada	Descargo presentado
1	Considerando 3.6.4 RCA de 218/2009. Programa de Monitoreo. Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema	Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a	1) Primeramente, la empresa señala que el cargo resulta ser extremadamente amplio, indicando que a través de este se afirmaría que durante 3 años (agosto 2014 a agosto 2017), vale decir, 36 meses, 1.095 días, 26.280 horas, Viña Urcelay estuvo efectuando descarga de RILes al Canal Olivar. Lo anterior resulta



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p><i>de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web www.siss.cl, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo.</i></p> <p><i>El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.</i></p> <p><i>“El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84.”</i></p> <p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados.</p> <p><i>Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas <u>para descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...]</u></i></p>	<p><i>agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.</i></p>	<p>ser materialmente imposible, evidenciando la falta de precisión temporal de la acusación, afectando el adecuado ejercicio de defensa de la Agrícola. Agregan que la Agrícola tiene derecho a conocer los hechos en virtud de los cuales se estimó incumplida la RCA N° 218/2009 y las razones por las cuales se llegó a tal conclusión.</p> <p>2) Las infracciones a analizar se limitarían a dos denuncias de la Comunidad de Aguas de Copequen, la primera, ocurrida el 6 de mayo de 2015, que dio lugar a la actividad de inspección del 8 de mayo del SAG O'Higgins; y la segunda, del día 14 de julio de 2017.</p> <p>3) En cuanto a la denuncia del 14 de julio de 2017, la SMA habría dado por cierto los hechos sin más trámite, configurando un tratamiento ilegal a la denuncia al no haber evaluado la suficiencia del mérito de esta, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 47 de la LO-SMA (debido a que los antecedentes acompañados resultan ser insuficientes a fin de verificar la veracidad de los hechos ahí referidos, en cuanto a la fecha de su obtención, la ubicación real de los puntos en que estas fueron tomadas, así como, el origen, contenido o volumen de contenido de lo que ahí se grafica).</p> <p>4) La descarga detectada el 8 de mayo de 2015, no corresponde al funcionamiento regular de la Agrícola, el cual consiste en disponer sus RILes en suelo de aptitud silvoagropecuaria de su propiedad, esto es, en 34 hectáreas ocupadas por parrones, por medio de un sistema de riego por goteo. Asimismo, agregan que este hecho se podría atribuir a la acción de terceros con intención de menoscabar la imagen de la empresa, precisamente al momento de la Inspección. Sin perjuicio de lo anterior, analizada la falta en su mérito, vale decir, en cuanto a los efectos producidos en el medio ambiente y/o salud de las personas, no se constatan efectos negativos relevantes en el curso de agua afectado⁶.</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>5) Respecto a la piscina desde donde se constató la descarga, señalan que a esa fecha su uso era excepcional y solo para contener el efluente previo a su bombeo al sistema de tratamiento. Indican que desde fines del año 2015 la piscina antes mencionada, que formó parte del proyecto aprobado mediante la RCA N° 218/2009, no se utilizaba, tal como darían cuenta la serie de imágenes capturadas satelitalmente disponibles a través del programa Google Earth.</p> <p>Respecto a este punto, la concluye que a pesar de la descarga detectada por el SAG O'Higgins el día 8 de mayo, no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, pues si bien el vertimiento puntual superó la carga contaminante permitida según los límites normativos, ésta corresponde a un equivalente poco significativo para el cuerpo receptor (11,7 días de descarga respetando valores máximos para DBO5 y sólo 4,28 horas para el caso de los sólidos suspendidos), el cual presenta un caudal aproximado y variable entre 200 y 500 l/s. Asimismo, afirma que el cuerpo receptor aumentaría su capacidad de dilución al intersectarse con otros canales del sector</p> <p>6) Previo a la formulación de cargos se realizaron dos actividades de fiscalización ambiental, una realizada por el SAG O'Higgins el año 2015 y otra realizada por la SISS el año 2016, en la primera se constató una descarga al Canal Olivar y en la segunda no. Fuera de estas inspecciones no existen otras visitas de la autoridad que permitan constatar descargas al Canal.</p>
2	<p>Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009 "La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.</p>	<p>Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.</p>	<p>1) La empresa señala que la RCA N° 218/2009 que calificó favorablemente el proyecto, de ninguna manera establece un límite en la producción de mosto para la agrícola. La mención que hace el considerando 3.6.2.3 Estimación de caudales de RILes de la RCA N° 218/2009 sobre la producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto solo sirve para lo que ahí se dice, estimar el caudal de RILes y con ello verificar la suficiencia de la capacidad de tratamiento del</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado																					
	<p><i>Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.</i></p> <table border="1" data-bbox="345 648 630 1554"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>% Generación de RILes</th> <th>Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marzo</td> <td rowspan="3">70 %</td> <td rowspan="3">60,0</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> </tr> <tr> <td>Mayo</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> <td rowspan="3">20 %</td> <td rowspan="3">196</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td>Agosto</td> </tr> <tr> <td>Septiembre</td> <td rowspan="5">10 %</td> <td rowspan="5">5,32</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> </tr> <tr> <td>Diciembre</td> </tr> <tr> <td>Enero</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> </tr> </tbody> </table>	Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1	Marzo	70 %	60,0	Abril	Mayo	Junio	20 %	196	Julio	Agosto	Septiembre	10 %	5,32	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero		<p>sistema de tratamiento evaluado ambientalmente.</p> <p>2) El cargo 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017, constituye una construcción artificial, donde se pretende sancionar a la empresa por una infracción a la RCA N° 218/2009, que no existe, entendiéndose que de ninguna manera la RCA establece un límite a la producción de la planta. Lo anterior vulnera el principio de tipicidad garantía de la que gozan los administrados y que limita el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos de la administración del estado, como la SMA.</p> <p>3) Sin perjuicio de los aumentos productivos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 el sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo de la Agrícola y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable, sin afectar de manera alguna el medio ambiente y/o la salud de las personas.</p> <p>Para sostener lo anterior, la empresa efectúa un análisis señalando que para el caso de disposición de RILes al suelo el parámetro crítico a considerar es el DBO5. El documento "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en suelo, Agrícola, Vía Riego" indica como valor máximo aceptable para el efluente tratado, una carga no superior de 112 kg de DBO/ha *día. Esto sería confirmado a su vez por la "Guía de Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al Suelo" del año 2016.</p>
Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1																						
Marzo	70 %	60,0																						
Abril																								
Mayo																								
Junio	20 %	196																						
Julio																								
Agosto																								
Septiembre	10 %	5,32																						
Octubre																								
Noviembre																								
Diciembre																								
Enero																								
Febrero																								
3	<p>3.6.3.3 Etapa de tratamiento secundario. [...] "Los productos del sistema son lodos con 3% de contenido de sólidos y RIL tratado, los que son enviados a un sistema de deshidratado de bolsas y el RIL ingresa a la etapa de tratamiento biológico."</p> <p>Deshidratación de lodos.</p>	<p><i>No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a:</i></p> <p><i>i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015.</i></p> <p><i>ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el</i></p>	<p>1) El "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" no existe, por tanto, sancionar a Viña Urcelay por no reportar monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, según lo establecido en dicho reglamento, no tiene fundamento. Cualquier sanción al respecto implicaría una vulneración del principio de tipicidad, garantía de la que gozan los administrados y que limita el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos de la administración del estado, como SMA.</p>																					

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p><i>Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de ecualización.</i></p> <p>3.6.4. Programa de Monitoreo <i>“los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Los parámetros a controlar son todos los exigidos para lodos Clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios eco toxicológicos.</i></p>	<p><i>objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.</i></p>	<p>2) Sin perjuicio de las acusaciones sobre la Agrícola, la empresa habría dado cumplimiento con el sentido de las acciones de manejo de los lodos indicados en el considerando 3.6.4 de la RCA 218/2009, destinando los lodos a lugares debidamente autorizados a través de transportes igualmente autorizados.</p>



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p><i>Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70%. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la autoridad sanitaria de la Región de O'Higgins."</i></p>		
4	<p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de</p>	<p><i>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</i></p> <p><i>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</i></p> <p><i>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.</i></p>	<p>1) En la formulación del cargo 4 la Superintendencia del Medio Ambiente no realizó un análisis mínimo de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, un mero contraste entre lo establecido en la RCA N° 218/2009 y lo constatado en terreno en sus fiscalizaciones no atiende a un estándar básico de razonabilidad que permita fundamentar la necesidad de pasar por una evaluación ambiental.</p> <p>2) Sin perjuicio del eventual ingreso al SEIA para regularizar las actualizaciones al sistema de tratamiento, la falta de una resolución de calificación ambiental que ampare las modificaciones no implica que en la actualidad la disposición de los RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar no signifique una mejora en el manejo ambiental del efluente tratado y que esto de afecte el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas.</p>



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p>obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p> <p>[...].”</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2:</p> <p>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</p> <p>(...)</p> <p>o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>[...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y</p>		



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<i>humectación de terrenos o caminos</i>		
5	<p>Decreto Supremo N° 31/2012. Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.</p> <p>Artículo 7. Conformación del Sistema. El Sistema comprende la información remitida por los sujetos obligados, y la recopilada y generada por la Superintendencia. La Superintendencia para efectos de conformar el Sistema deberá incorporar y sistematizar la información proporcionada por los sujetos obligados, como aquella generada y recopilada por ella, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente párrafo.</p> <p>Artículo 8. Información remitida a la Superintendencia. Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes, informaciones y datos, según corresponda:</p> <p>a) las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes [].</p> <p>Artículo 10. Obligación de remitir información. Los sujetos</p>	<p>No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha</p>	<p>1) Sin perjuicio de no haberse encontrado actualizada la información asociada a la RCA N° 218/2009 de Viña Urcelay en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del SNIFA, la Superintendencia pudo cumplir con sus funciones de fiscalización de la RCA, notificando adecuadamente sus actuaciones.</p> <p>2) Al día de hoy Viña Urcelay tiene actualizada la información asociada a su RCA.</p>



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p>obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modo fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate.</p> <p>En el evento que la Superintendencia no disponga por instrucción un plazo para remitir la información señalada en el artículo 8 del presente Reglamento, así como tampoco lo hagan los instrumentos dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que sea dictado el respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestreo o análisis, según corresponda.</p> <p>Resolución Exenta N° 1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.</p> <p>Artículo Primero. Información requerida.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social del titular; RUT del titular Domicilio del titular Número de teléfono del titular Nombre representante legal del titular 		



N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p>f. Domicilio representante legal del titular</p> <p>g. Correo electrónico del titular o su representante legal</p> <p>h. Número de teléfono del representante legal</p> <p>i. Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM en Datum WGS 84; vi) Tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;</p> <p>j. Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.</p>		

122. La empresa finaliza la presentación, haciendo mención a diversas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que se analizarán más adelante en este dictamen, en el numeral correspondiente, y concluye solicitando la absolución o en su caso la recalificación de los cargos formulados.

ii. **Resumen de las presentaciones efectuadas por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen en el procedimiento.**

123. A través de la **presentación de fecha 24 de octubre de 2017**, la Comunidad de Aguas del Canal Copequen se refiere a la formulación de cargos del presente procedimiento, señalando en términos generales lo siguiente:



1. (...) las acciones realizadas por "Hermanos Urcelay Ltda., han traído serios perjuicios a los cultivos de los regantes y los sistemas de riego por goteo, obstruyendo sus filtros y cintas, lo que obviamente altera no tan sólo el ecosistema, sino que específicamente a los regantes del Canal Copequen, sus cultivos y plantaciones. Algunos agricultores con riego tecnificado, han expresado por escrito (documentos que adjuntamos) los problemas sufridos en periodos anteriores, ya que no quieren pasar por lo mismo, en este nuevo periodo de riego que ya se inicia.

124. Respecto a las cartas escritas por los agricultores que señalan haber sido perjudicados por la empresa, a las que hace referencia la Comunidad de Aguas a través de su presentación de fecha 24 de octubre de 2017, cabe indicar que estas serán abordadas en los capítulos relativos a los medios de prueba disponibles en el procedimiento y a la configuración de las infracciones, del presente dictamen.

125. A través de la **presentación de fecha 11 de enero de 2018**, la Comunidad de Aguas, aporta a esta Superintendencia una serie de antecedentes, los cuales serán abordados en los capítulos relativos a los medios de prueba disponibles en el procedimiento y a la configuración de las infracciones, del presente dictamen.

126. A través de la **presentación de fecha 15 de marzo de 2018**, efectuada por la Comunidad de Aguas en el marco del procedimiento de Medidas Provisionales MP-002-2018, ordenadas ejecutar por esta Superintendencia a Hermanos Urcelay Ltda., la Comunidad evacúa el traslado conferido a través de la **RES. EX. N° 247/2018**, realizando observaciones al escrito de reposición presentado por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 26 de febrero de 2018 y a los descargos presentados por la misma con fecha 02 de junio de 2017, en los siguientes términos:

1. Respecto de los descargos presentados por la empresa, la Comunidad señala que:

- Las descargas efectuadas por Hermanos Urcelay Ltda., en el canal Olivar, contaminan las aguas del canal Copequén en los puntos que a continuación se indican y conectan ambos canales : a) Descarga Riles 1: 19H, E 325938.06, N 6210695.74 (Lado Sur, Ruta H40, altura 12.200 Mts. Olivar Bajo), b) Descarga de Riles 2: 19 H, E 325833, N 629985.60 (punto ubicado en Agrícola San Alberto, Olivar Bajo) y c) Descarga de Riles 3: 19H, E 325833.12, N 620989.46 (Punto ubicado en Agrícola San Alberto, Olivar Bajo). Se adjunta plano 1, red de recorrido Riles, punto descarga Riles Urcelay enmarcado y Plano 2: Planta Urcelay y red de canales y puntos de descarga de Riles al Canal Copequen. Asimismo se adjunta una planilla Excel donde se agrupan las fotografías adjuntas de acuerdo al número de cada una y de la fecha en que fueron tomadas, las cuales se encuentran clasificadas por grupo según los puntos de descarga que se encuentran graficados en el plano N° 1 y N° 2, tomados de Google Earth.

- El punto N° 1 de descarga anteriormente referido, corresponde a la conexión que se origina entre el canal Copequen y el efluente del punto de descarga de Hermanos Urcelay, autorizado por su RCA, el cual pasa por un ramal del canal Olivar que se encuentra dentro de la propiedad de la empresa -en el sector de bodegas.

- Los puntos N° 2 y 3 de descarga anteriormente referidos, corresponden a la conexión que se origina entre el canal Copequen y el canal Rioseco que corresponde a la Asociación de Canalistas de Requinoa, el cual pasa por el lado de la nueva piscina para tratar Riles que construyó la empresa hacia el lado del cerro Las Petacas (coordenadas en UTM 19H, E 326327.08, N 6209979.21, ubicada en planos 1 y 2), respecto de los cuales Hermanos Urcelay Ltda., no tiene autorización para efectuar las descargas que realiza.

- *Respecto al argumento de la empresa, consistente en que esta "cumplió con informar al Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales, los respectivos reportes de autocontrol indicando no haber efectuado descargas a cursos de aguas superficiales y/o subterráneas entre los meses de Agosto de 2014 y diciembre de 2016, tal como se indica en la Tabla N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017" debemos señalar que de acuerdo a los fotos adjuntas si se efectuaron descargas en los meses de enero y febrero de 2014; en abril y junio de 2015; en enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2016, existiendo una abierta contradicción entre lo expuesto por la empresa y la realidad de los hechos.*

- *Respecto de las imágenes satelitales de la piscina acompañadas por la empresa en sus descargos a fin de acreditar que esta no habría sido utilizada en los días 22/10/2015; 18/03/2016; 27/12/2016 y 03/01/2017, estas tampoco se condicen con la realidad de las fotografías acompañadas por esta Comunidad, en los puntos de descarga anteriormente referidos, que demuestran que si se efectuaron descargas en los años 2015, 2016 y 2017.*

- *Los diagramas de los canales del sector acompañados por la empresa, presentan un trazado que no corresponde al trazado real del canal Copequen, el trazado correcto es el que figura en los documentos acompañados en varias presentaciones efectuadas por esta Comunidad y también en los planos singularizados como 1 y 2, que se agregan a ésta. El trazado acompañado por la empresa omite los puntos de contaminación identificados anteriormente como puntos de descarga N° 2 y 3.*

2. Respecto de la reposición incoada por la empresa, la Comunidad señala que:

- *A raíz de su denuncia presentada con fecha 8 de mayo de 2015, los fiscalizadores constataron el día 8 de mayo de 2015 la descarga efectuada por la empresa al canal Olivar, circunstancia que constituye un hecho real que fue detectado de forma flagrante por la autoridad, y que se traduce en una descarga no declarada por la empresa a través de sus reportes de autocontrol.*

- *Respecto a la segunda fiscalización efectuada en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., el día 28 de junio de 2016, si bien en esta no se detectó ninguna descarga, el año 2016 fue el año en que más descargas efectuó la empresa, tanto al Canal Olivar como al Canal Rioseco y su derivado, se adjuntan fotos que muestran la contaminación de Riles en el año 2016. Debido a la contaminación del canal, se solicitó al laboratorio Biodiversa efectuar un análisis, cuyas muestras fueron tomadas el día 19 de enero de 2016 en el canal Rioseco, el cual deriva sus aguas al Canal Copequén. En el punto de descarga N° 3, se tomó fotografía N° 3439, la cual forma parte del set de fotos digitalizadas en el CD adjunto. Los análisis revelan que si hubo contaminación por sobre la normativa del D. S. N° 90, considerando que el mes de enero es época de riego, y que por lo tanto los canales vienen con bastante agua, a pesar de lo cual, los resultados igualmente arrojaron resultados negativos. Se aconseja revisar la foto N° 3508 del 24 de marzo de 2016, y en definitiva, en todas las imágenes aportadas se puede observar la contaminación que ocasionó la empresa en los distintos meses del año 2016. Se adjunta fotocopia del análisis efectuado por el laboratorio Biodiversa.*

- *En atención a la finalidad de preservar los canales de la Zona, la Comunidad persigue evitar la contaminación de estos, toda vez que sus aguas sirven al riego de cultivos, a los animales y a las llamadas pozas de agua que se forman y que sirven de recreación a la comunidad. Asimismo, el Canal Copequen pasa a no más de 10 metros del pozo N° 2 de la PAR de Olivar Bajo, por lo que de continuar contaminándose las aguas, estas pasaran a contaminar las napas subterráneas, viéndose afectada la comunidad de Olivar y Copequén.*

• *Respecto al Medio Ambiente, esta contaminación ya se está notando, toda vez que el Canal Copequen tiene vida acuática y que sus continuaciones correspondientes al Canal Cachantún y el estero Coinco están siendo afectadas ya que las especies de peces que habitan en dichos efluentes, correspondientes a Bagrecito, la Carpa, la trucha chilena, entre otros, están desapareciendo. Sobre lo expuesto, se remite como evidencia algunas fotos tomadas en el canal Copequen, sector La Puntilla, al lado de la ruta H40 en la que se ven los bagrecitos muertos (especie endémica), debido a la contaminación que se aprecia.*

127. Respecto a los documentos que la Comunidad acompaña a través de su presentación de 15 de marzo de 2018, cabe indicar que estos serán abordados en los capítulos relativos a los medios de prueba disponibles en el procedimiento y a la configuración de las infracciones, del presente dictamen.

128. A través de la **presentación de fecha 9 de abril de 2018**, la Comunidad de Aguas, aporta a esta Superintendencia, antecedentes relativos a las fotografías en formato digital jpg de las denuncias presentadas, además del listado con el número de miembros vigentes inscritos en la Comunidad de los años 2014 a la fecha. Respecto a dichos antecedentes, cabe hacer presente que estos serán abordados en el capítulo relativo a los medios de prueba disponibles en el procedimiento, del presente dictamen.

129. Asimismo, a través de la presentación antes referida, la Comunidad de Aguas, se refiere a la situación de los cultivos en los cuales se utiliza el agua de riego proveniente del Canal Copequen, indicando lo siguiente:

1. *Que los cultivos que se riegan con las aguas del canal Copequén, desde el tramo desde que este intersecta con el ramal del canal Olivar, son los siguientes: Frutales como parrones (uva de mesa), cerezos, ciruelos, nectarines, duraznos, manzanos, perales, paltos, cultivos anuales, maíz (de grano), choclos, papas (todo el año), porotos, habas, arvejas, tomate; en hortalizas lechuga (todo el año), repollo, zapallo italiano, pepino, pastos forrajeros, alfalfa, cebada, se acompañan fotos de algunos cultivos, los cuales van directamente al consumo familiar, mediante la comercialización en feria de Rancagua, Lo Valledor de la Región Metropolitana, y otros, como frutas mayoritariamente a exportación.*

2. *Además de la agricultura las aguas del Canal Copequén, desde el tramo que esta intersecta con el ramal del canal Olivar, se utilizan para ser bebidas por los animales, se riegan jardines de las casas y además de ser empleadas como medio de recreación, situación que es muy común en el campo, que los niños se bañen y jueguen en las aguas del canal.*

130. Respecto a lo anterior, cabe indicar que el análisis de los argumentos expuestos por la Comunidad de Aguas en relación a la afectación de los cultivos en los que se utiliza el agua de riego proveniente del Canal Copequen, será abordado en los capítulos del riesgo o peligro ocasionado, y de número de personas cuya salud podría afectarse, en el contexto de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Lo-SMA, en el presente dictamen.

VI. MEDIOS DE PRUEBA DISPONIBLES EN EL PROCEDIMIENTO Y SISTEMA DE VALORACIÓN APLICABLE.

131. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, el acta de inspección ambiental, de 8 de mayo de 2015, que sirvió de base para la elaboración del **informe de fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, con todos sus anexos e información; el **ORD. N° 2730 de 22 de julio de**

2016 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que da cuenta de la segunda actividad de fiscalización realizada en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 28 de junio de 2016, y el **acta de inspección ambiental de fecha 10 de julio de 2018**, sólo en lo que respecta a los hallazgos constatados durante dicha actividad, realizada en la misma fecha en las instalaciones de Viña Urcelay, a fin de verificar en terreno la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, por parte de Hermanos Urcelay Ltda.; junto con todos los antecedentes que sirvieron de base para elaborar la formulación de cargos del presente procedimiento, los que forman parte del expediente administrativo.

132. Asimismo, con posterioridad a la formulación de cargos, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-070-2017 y de las medidas provisionales MP-002-2018, tanto Hermanos Urcelay Ltda., como la Comunidad de Aguas del Canal Copequen y la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, aportaron los antecedentes que serán indicados a continuación, y cuya valoración se llevará a cabo en los siguientes capítulos, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

i. **Medios de Prueba rendidos en el procedimiento por Hermanos Urcelay Ltda.**

133. Con fecha 19 de octubre de 2017, y estando dentro de plazo, Hermanos Urcelay Ltda., efectuó la presentación de la primera versión de su Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio D-070-2017, acompañando los siguientes documentos:

1. *Anexo N° 1. Dos fotografías del sistema de riego por goteo con Riles, ambas de fecha 17 de octubre de 2017.*
2. *Anexo N° 2. Comprobantes de solicitud de ingreso al sistema de ventanilla única Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), Ministerio del Medio Ambiente.*
3. *Anexo N° 3. Facturas electrónicas por transporte de residuos a centros de destinación final.*
4. *Anexo N° 4. Dos fotografías de la construcción de las instalaciones necesarias para monitorear Riles de forma continua, de acuerdo a la metodología del D. S. N° 90/2000.*
5. *Anexo N° 5. Correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2017, dirigido por Francisco de la Vega Giglio a esta Superintendencia, solicitando la habilitación del proceso de carga de información, asociada a la RCA 218/2009.*

134. Con fecha 11 de diciembre de 2017, y estando dentro de plazo, Hermanos Urcelay Ltda., efectuó la presentación de la segunda versión de su Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio D-070-2017, acompañando los siguientes documentos:

1. **Anexo A, que contiene:** *Informe Monitoreo de Efluente N° 96794 de 18 de agosto de 2011, Informe de Ensayo N° 96794-01 de 17 de agosto de 2011, Informe Monitoreo de Efluente N° 99013 de 21 de septiembre de 2011, Informe de Ensayo N° 99013-01 de 14 de septiembre de 2011, Informe Monitoreo de efluente N° 117947 de 20 de abril de 2012, e Informe de Ensayo N° 117947-01 de 09 de abril de 2012, todos elaborados por el laboratorio Hidrolab.*

2. **Anexo B, que contiene:** Resolución N° 28682 de La Seremi de Salud de la Región Metropolitana de 14 de diciembre de 1999, que autoriza el Proyecto de regularización de la instalación de Reciclajes Industriales S.A., y Resolución N° 24806 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de 02 de octubre de 2012, que autoriza el funcionamiento del "Relleno Sanitario Santiago Poniente".

3. **Anexo C, que contiene:** Informe de Ensayo N° 1442243 de 09 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.

4. **Anexo D, que contiene:** Ordinario N° 02556 de la Seremi de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de 13 de noviembre de 2017, que resuelve la Solicitud de Acceso a la Ley de Transparencia N° AO046T0000430.

5. **Anexo E, que contiene:** Informe de Ensayo N° 1438829 de 08 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.

6. "Informe de Evaluación de los potenciales efectos de los Hechos infraccionales", Rol D-070-2017."

135. Mediante presentación de fecha 12 de enero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, abogado en representación de la empresa, en cumplimiento a lo ordenado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2017**, presentó la tercera versión del Programa de Cumplimiento de Hermanos Urcelay Ltda., acompañando documentos al efecto en dos grupos de Anexos, que por un parte harían referencia a la información técnica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y por otra, a la información técnica asociada a la Evaluación de los potenciales efectos negativos producidos por los hechos infraccionales. Debido a que dichos antecedentes fueron acompañados por medio de dos grupos de anexos distintos, a continuación serán individualizados de la misma forma:

1. **Anexos asociados a las acciones del PDC.**

• Anexo N° 1. Set fotográfico de sistema de riego por goteo con RILes.

• Anexo N° 2. Comprobante de solicitud N° 49020, junto con los antecedentes que respaldan la misma.

• Anexo N° 3. Antecedentes y comprobantes relativos al transporte de lodos a los sitios de disposición final.

• Anexo N° 4. Set fotográfico de obras instaladas y necesarias para monitorear RILes de forma continua, de acuerdo a la metodología y patrón D. S. N° 90/2000.

• Anexo N° 5. Solicitud de habilitación para registro del proceso de carga de información asociada a la RCA 218/2009, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2017.

• Anexo N° 6. Informe con descripción del Sistema de tratamiento de RILes, elaborado por la empresa INGENOV.

2. **Anexos asociados al Informe de la evaluación de efectos, enero 2018.**

• **Anexo A.** Informe Monitoreo de Efluente N° 96794 de 18 de agosto de 2011, Informe de Ensayo N° 96794-01 de 17 de agosto de 2011, Informe Monitoreo de Efluente N° 99013 de 21 de septiembre de 2011, Informe de Ensayo N° 99013-01 de



14 de septiembre de 2011, Informe Monitoreo de efluente N° 117947 de 20 de abril de 2012, e Informe de Ensayo N° 117947-01 de 09 de abril de 2012, todos elaborados por el laboratorio Hidrolab.

- **Anexo B.** Resolución N° 28682 de La Seremi de Salud de la Región Metropolitana de 14 de diciembre de 1999, que autoriza el Proyecto de regularización de la instalación de Reciclajes Industriales S.A., y Resolución N° 24806 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de 02 de octubre de 2012, que autoriza el funcionamiento del “Relleno Sanitario Santiago Poniente”.

- **Anexo C.** Informe de Ensayo N° 1442243 de 09 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.

- **Anexo D.** Ordinario N° 02556 de la Seremi de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de 13 de noviembre de 2017, que resuelve la Solicitud de Acceso a la Ley de Transparencia N° A0046T0000430.

- **Anexo E.** Informe de Ensayo N° 1438829 de 08 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.

- **Anexo F.** Ubicación de zona de disposición.

136. Mediante presentación de fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en el presente procedimiento, acompañando los siguientes documentos en formato digital:

1. *Copia Informe de Ensayo de DICTIUC, sobre el fuente de la Planta de Tratamiento de RILes, de fecha 16 de octubre de 2017.*

2. *Copia de Informe de Ensayo de DICTUC, sobre el efluente de la Planta de Tratamiento de RILes, de fecha 9 de enero de 218.*

3. *Copia de Informe de Ensayo de DICTUC, sobre el efluente de la Planta de Tratamiento de RILes, de fecha 09 de enero de 2018.*

4. *Copia de la carta N° 675, del Director Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins de fecha 28 de diciembre de 217.*

137. Mediante presentación de fecha 20 de abril de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., hizo entrega de la información requerida por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 10/Rol-070-2017. A continuación, se señalará tanto la información requerida por la SMA en dicha resolución, como la respuesta de la empresa para cada punto solicitado.

a. Memoria técnica del Sistema de Tratamiento de Riles realizada y firmada por personal técnico clasificado para ello, donde se detalle el proceso de tratamiento y todos los equipos y funciones que estos cumplen en este, desde el ingreso hasta la salida del efluente. De forma complementaria, se debe indicar la capacidad diaria de tratamiento de la planta de Riles y el Volumen de capacidad total que tiene cada piscina utilizada en el proceso.

1. *Memoria Técnica de Sistema de Tratamiento de RILes, elaborado por Santiago Novajas Balboa, Ingeniero Consultor UTFSM y Magíster en Ingeniería Ambiental USACH.*

b. Costos de construcción e implementación de la nueva planta de tratamiento en cada una de sus etapas y del sistema de riego, acompañando facturas y/u órdenes de compra en las que se registre la fecha y el monto asociado a las respectivas compras.

1. *Proposición de trabajo PT-011-13 de "Implementación sistema de tratamiento de RILes para concentrador Urcelay" de septiembre de 2013, preparado por Santiago Novajas Balboa, Ingeniero Consultor UTFSM y Magíster en Ingeniería Ambiental USACH.*
2. *Orden de compra N° 1916 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 3 de octubre de 2013, correspondiente a: Implementación sistema de tratamiento de RILes; por un monto total de \$84.847.000.*
3. *Factura electrónica N° 3, de fecha 3 de octubre de 2013, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 1, asociada a PT-011-13 (25%); por el monto total de \$17.825.000.*
4. *Factura electrónica N° 6, de fecha 5 de noviembre de 2013, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 2, asociada a PT-011-13 (15%); por el monto total de \$12.727.050.*
5. *Factura electrónica N° 9, de fecha 4 de diciembre de 2013, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 3, asociada a PT-011-13 (15%); por el monto total de \$12.727.050.*
6. *Factura electrónica N° 12, de fecha 6 de enero de 2014, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 4, asociada a PT-011-13 (15%); por el monto total de \$12.727.050.*
7. *Factura electrónica N° 15, de fecha 4 de febrero de 2014, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 5, asociada a PT-011-13 (15%); por el monto total de \$12.727.050.*
8. *Factura electrónica N° 18, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 6, asociada a PT-011-13 (15%); por el monto total de \$12.727.050.*
9. *Orden de compra N° 2552 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., de fecha 02 de diciembre de 2014, correspondiente a: Ampliación sistema de tratamiento de RILes; por un monto total de \$176.120.000.*
10. *Factura electrónica N° 32, de fecha 05 de diciembre de 2014, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 1, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$35.224.000.*
11. *Factura electrónica N° 34, de fecha 02 de enero de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 2, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*
12. *Factura electrónica N° 35, de fecha 03 de febrero de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 3, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*
13. *Factura electrónica N° 36, de fecha 03 de marzo de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 4, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*



14. *Factura electrónica N° 37, de fecha 01 de marzo de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 5, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*

15. *Factura electrónica N° 38, de fecha 04 de mayo de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 6, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*

16. *Factura electrónica N° 40, de fecha 01 de junio de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 7, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$20.230.000.*

17. *Factura electrónica N° 42, de fecha 03 de julio de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de pago N° 8, según orden de compra N° 2552, por el monto total de \$19.516.000.*

18. *Orden de compra N° 2957 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., de fecha 27 de Agosto de 2015, correspondiente a: Serv. Conexión de tranque y casetas de riego en Olivar y el Abra PT-039-15, y Serv. Revestimiento HDPE de 1 m para tranque de almacenamiento; por un monto total de \$10.336.727.*

19. *Factura Electrónica N° 47, de fecha 16 de septiembre de 2015, emitida por Santiago Novajas Balboa, correspondiente a: Estado de Pago N° 1 50%, según orden de compra N° 2957; por el monto total de \$6.663.792.*

20. *Cotización, con fecha 11 de septiembre de 2017, emitida por Ferretería Industrial Talca Limitada, correspondiente a: 43 Tubos PVC Colector C-1-250 mm, 3 Coplas PVC Re.p. Colector C/G 250 mm, Flete, y VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm.*

21. *Orden de Compra N° 4341 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 10 de octubre de 2017, correspondiente a: 43 Tubos PVC Colector C-1-250 mm, 3 Coplas PVC Re.p. Colector C/G 250 mm, Flete, y VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm; por un monto total de \$2.399.527.*

22. *Factura Electrónica N° 38939, de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por Ferretería Industrial Talca Limitada, correspondiente a: 43 Tubos PVC Colector C-1-250 mm, 3 Coplas PVC Re.p. Colector C/G 250 mm, Flete, y VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm; por un monto total de \$2.399.527.*

23. *Cotización, con fecha 14 de octubre de 2017, emitida por Ferretería Industrial Talca Limitada, correspondiente a: VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm, Codo PVC Colector Conformado 45° 180 mm, Reud. PVC Larga Cem Nacional 250x200 mm, y Reduc. PVC Colector Gris C/G 200x180 mm.*

24. *Orden de Compra N° 4354 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 16 de octubre de 2017, correspondiente a: VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm, Codo PVC Colector Conformado 45° 180 mm, Reud. PVC Larga Cem Nacional 250x200 mm, y Reduc. PVC Colector Gris C/G 200x180 mm; por un monto total de \$170.136.*

25. *Factura Electrónica W 39284, de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por Ferretería Industrial Talca Limitada, correspondiente a: VEE PVC Colector C/Goma 250x250 mm, Codo PVC Colector Conformado 45° 180 mm. Anger, Reduc. PVC Larga Cem Nacional 250x200 mm, y Reduc. PVC Colector Gris C/G 200x180 mm; por un monto total de \$170.135.*



26. *Presupuesto de desagüe generales elaborado por Ricardo Lucio Gálvez Muller.*

27. *Factura Electrónica W 13, de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por Ricardo Lucio Gálvez Muller, correspondiente a: Desagüe General de Planta; por un monto total de \$5.712.000.*

28. *Proposición de Trabajo PT-111-17 de "Separación de sólidos e impulsión RILes- Urcelay Hermanos" de julio de 2017 preparado por Santiago Navajas Balboa, Ingeniero Consultor UTFSM y Magíster en Ingeniería Ambiental USACH.*

29. *Orden de Compra N° 4438 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 30 de noviembre de 2017, correspondiente a: Cámara de Elevación, Separación de Sólidos, Impulsión a Planta de Tratamiento Red de impulsión, Tablero de control y fuerza para bombas y separador sólidos, mano de obra, ingeniería, supervisión de obras y puesta en marcha, levantamiento topográfico y topografía en construcción, utilidad 20%, y GG e imprevistos 5%; por un monto total de \$64.037.996.*

30. *Factura Electrónica N° 255, de fecha 4 de diciembre de 2017, emitida por Santiago Navajas Balboa, correspondiente a: Estado de Pago N°1 25% según orden de compra N° 4438; por el monto total de \$16.009.500.*

31. *Factura Electrónica N° 264, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por Santiago Navajas Balboa, correspondiente a: Estado de Pago N° 2 15% según orden de compra N° 4438; por el monto total de \$9.605.699.*

32. *Factura Electrónica N° 273, de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por Santiago Navajas Balboa, correspondiente a: Estado de Pago N° 3 15% según orden de compra N° 4438; por el monto total de \$9.605.699.*

33. *Factura Electrónica N° 282, de fecha 2 de abril de 2018, emitida por Santiago Navajas Balboa, correspondiente a: Estado de Pago N° 4 15% según orden de compra N° 4438; por el monto total de \$9.605.699.*

34. *Orden de Compra N° 4687 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 3 de abril de 2018, correspondiente a: Bomba dosificadora Cod PSMA05400PP; por un monto total de \$583.100.*

35. *Factura Electrónica N° 1350, de fecha 6 de abril de 2018, emitida por Prominent Chile SpA, correspondiente a: Bomba dosificadora Cod PSMA05400PP; por un monto total de \$583.100.*

c. Cotización de los monitoreos establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos.

1. *Propuesta de Trabajo CHA N° 615 de 3 de abril de 2018, elaborada por Carlos Berrios DICTUC, consistente en cotización de monitoreos para dar cumplimiento a la normativa D. S. 90/2000.*

2. *Propuesta de Trabajo CHA W721 de 17 de abril de 2018, elaborada por Carlos Berrios, DICTUC, consistente en cotización de monitoreos para dar cumplimiento a la normativa de D.S.90/2000.*

d. Indicar cuál es la razón del mosto con el vino producido –en cuanto a expresar cuantos litros de vino producido equivalen a un litro de mosto- y razón del mosto con la del RIL



generado, además de señalar cual es la ganancia bruta generada por la venta de un litro de vino.

1. Nota explicativa, sobre ganancia bruta por comercialización litro de vino.
2. Nota explicativa de razón mosto con vino producido.

e. Costos asociados a la operación del sistema de deshidratación de lodos, descrita en el considerando 3.6.3.3 de la RCA 2018/2009, señalando el costo asociado a las bolsas de propileno no tejido, la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto, además del volumen o cantidad de lodos producidos desde el año 214 a la fecha.

1. Nota explicativa de volumen o cantidad de lodos producidos en los años 214 a 2017.

f. costo de los monitoreos o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N° 2 del evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Cadmio, cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio).

1. Cotización análisis de metales pesados en fertilizantes y lodos, elaborada por Merieux NutriSciences y Labser.
2. Cotización W ENVI -00634021-1 Servicio de Muestreo y Análisis elaborada por José Rodríguez Fuentes Jefe Comercial SGS.

g. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona donde se acumulan los lodos generado por el sistema de tratamiento al interior de la Planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados} desde el año 2014 a la fecha.

1. Set de fotografías de zona de acumulación y retiro de lodos por parte de empresas autorizadas en los años 2014, 2016, 2017 y 2018.
2. Set de fotografías de zona de acumulación y retiro de lodos por parte de empresa autorizada en los años 2017 y 2018.
3. Cotización para servicio de limpieza, traslado, y disposición final de lodos desde planta Olivar Viejo, elaborada con fecha 20 de enero de 2014, por Transportes Río Negro Ltda. de lodos de vino desde dependencias de Urcelay hasta relleno sanitario autorizado.
4. Factura Electrónica N° 4370, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por Transportes Río Negro Ltda., correspondiente a: Flete traslado residuos Urcelay-Armony, Instalación de 4 contenedores, Días de arriendo de 4 contenedores, Horas trabajadas camión limpiafosas, y Flete traslado camión limpiafosas; por el monto total de \$17.123.836.
5. Aviso de Recepción N° 049112 de fecha 27 de enero de 2014, emitida por Reciclajes Industriales, Planta Lo Boza, de Lodo por parte de Transportes Río Negro.
6. Guía de despacho W 38008, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

7. Guía de despacho N° 38012, de fecha 28 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

8. Guía de despacho N° 38016, de fecha 28 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

9. Guía de despacho N° 38018, de fecha 28 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

10. Guía de despacho N° 38022, de fecha 29 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

11. Guía de despacho N° 38025, de fecha 29 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

12. Guía de despacho N° 38041, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

13. Guía de despacho N° 38042, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

14. Guía de despacho N° 38043, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

15. Guía de despacho N° 38044, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

16. Guía de despacho N° 38045, de fecha 1 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

17. Guía de despacho N° 38046, de fecha 1 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

18. Guía de despacho N° 38047, de fecha 3 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

19. Guía de despacho N° 38061, de fecha 3 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

20. Guía de despacho N° 38065, de fecha 4 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.



21. Guía de despacho N° 38076, de fecha 4 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

22. Guía de despacho N° 38104, de fecha 5 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

23. Guía de despacho N° 38107, de fecha 5 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

24. Guía de despacho N° 38108, de fecha 5 de febrero de 2014, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo a proceso de reciclaje.

25. Cotización para servicio de Retiro de lodos de vino desde dependencias de Urcelay hasta relleno sanitario autorizado, de fecha 4 de febrero de 2016, enviado por Carolina Arce, Ingeniero de Proyectos - U.N.Centro Sur, Resiter Industrial S.A.

26. Orden de Compra N° 3200 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 4 de febrero de 2016, correspondiente a: Viaje camión con carro disposición final, y Disposición final en sitio autorizado; por un monto total de \$7.467.621.

27. Factura Electrónica N° 000015543, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por Resite Industrial S.A., correspondiente a: Retiro de lodos de vino, y Disposición final en siti autorizado; por el monto total de \$3.625.098.

28. Certificado de disposición de residuos, de fecha 10 de marzo de 2016, de Proactiva S.A. relativo a transporte de residuos por parte de Resiter Industrial S.A., en el mes de febrero, relativo a boletas de pesaje N° 788001 , 788002, 788629, 788630, 788645, 788646, 789166, 789167,789181,789182, 789690, 789691.

29. Boleta de Pesaje N° 788001, de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.

30. Boleta de Pesaje N° 788002, de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.

31. Boleta de Pesaje N° 788629, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Reister Industrial S.A.

32. Boleta de Pesaje N° 788630, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.

33. Boleta de Pesaje N° 788645, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.

34. Boleta de Pesaje N° 788646, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.

35. *Boleta de Pesaje N° 789166, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
36. *Boleta de Pesaje N° 789167, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
37. *Boleta de Pesaje N° 789181, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
38. *Boleta de Pesaje N° 789182, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
39. *Boleta de Pesaje N° 789690, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
40. *Boleta de Pesaje N° 789691, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por Relleno Sanitario Santiago Poniente, correspondiente a transporte de residuos por empresa Resiter Industrial S.A.*
41. *Resumen de Guía de Despacho N° 54152, de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
42. *Resumen de Guía de Despacho N° 54699, de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
43. *Resumen de Guía de Despacho N° 54700, de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
44. *Resumen de Guía de Despacho N° 54704, de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
45. *Resumen de Guía de Despacho N° 54724, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
46. *Resumen de Guía de Despacho N° 54725, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
47. *Resumen de Guía de Despacho N° 54790, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
48. *Resumen de Guía de Despacho N° 54812, de fecha 22 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
49. *Resumen de Guía de Despacho N° 54813, de fecha 22 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
50. *Resumen de Guía de Despacho N° 54857, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por Proactiva Servicios Urbanos S.A., correspondiente a: Manejo Industrial de Residuos.*
51. *Factura Electrónica N° 12381, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por Servicios Sanitarios Norte SPA, correspondiente a: Retiro de lodos; por el monto total de \$4.284.000.*



52. Orden de Compra N° 4394 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 31 de octubre de 2017, correspondiente a: Retiro, transporte y disposición de lodos vitivinícolas; por un monto total de \$2.231.250.

53. Factura Electrónica N° 12578, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por Servicios Sanitarios Norte SPA, correspondiente a: Retiro de lodos; por el monto total de \$2.231.250.

54. Guía de despacho N° 072968, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

55. Guía de despacho N° 072973, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de 'tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

56. Guía de despacho N° 072982, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

57. Guía de despacho N° 072985, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

58. Guía de despacho N° 073016, de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

59. Guía de despacho N° 073057, de fecha 4 de noviembre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

60. Guía de despacho N° 073066, de fecha 6 de noviembre de 2017, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado de lodo orgánico de planta de tratamiento de RILes a disposición final RILSA S.A.

61. Certificado del 15 de noviembre de 2017, de recibo de lodos orgánicos de fechas 30 y 31 de octubre y 2, 4 y 6 de noviembre por parte de Loreto Silva Ríos, jefe de operaciones de RILSA.

62. Orden de Compra N° 4508 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 16 de enero de 2018, correspondiente a: Retiro, transporte y disposición de lodos vitivinícolas; por un monto total de \$20.150.000.

63. Factura Electrónica N° 13519, de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por Servicios Sanitarios Norte SPA, correspondiente a: Retiro de lodos; por el monto total de \$2.856.000.

64. Guía de despacho N° 074513, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado sólidos de limpieza de tranque de acumulación de residuos líquidos vitivinícolas disposición final RILSA S.A.

65. Guía de despacho N° 074514, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado sólidos de limpieza de tranque de acumulación de residuos líquidos vitivinícolas disposición final RILSA S.A.



66. Guía de despacho N° 074516, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado sólidos de limpieza de tranque de acumulación de residuos líquidos vitivinícolas disposición final RILSA S.A.

67. Guía de despacho N° 074517, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, correspondiente a: Traslado sólidos de limpieza de tranque de acumulación de residuos líquidos vitivinícolas disposición final RILSA S.A.

h. Costos asociados a la preparación y elaboración del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental.

1. Propuesta de asesoría Ambiental de Regularización Ambiental del Sistema de Tratamiento de RILes (Saneamiento ambiental), de septiembre de 2017, elaborado por José Antonio Ramírez, Ingeniero de Procesos, Diplomado en Derecho Ambiental y Sanitario.

2. Orden de Compra N° 4439 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 30 de noviembre de 2017, correspondiente a: Regularización Ambiental del Sistema de Tratamiento de RILes; por un monto total de 417 UF.

3. Factura Electrónica N° 223, de fecha 4 de diciembre de 2017, emitida por José Antonio Ramírez Urbina, correspondiente a: regularización ambiental del sistema de tratamiento de residuos líquidos (40%); por el monto total de \$3.743.103.

4. Cotización de mediciones de ruido acorde a D.S. 38/2011 de Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 13 de marzo de 2018, elaborado por Giovanni Bernini Zamorano, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, Consultor Acústico MINVU, 1era Categoría, Acuasonic.

5. Orden de Compra N° 4685 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 3 de abril de 2018, correspondiente a: Informe técnico de mediciones D.S.38/2011 Ministerio de Medio Ambiente, Mediciones D.S.38/2012 (Diurno), Mediciones D.S. 38 (Nocturno), Y Valores operacionales de traslado Y. alimentación; por un monto total de \$435.000.

6. Cotización Estudio de Suelos y Balance Hídrico, de marzo de 2018, elaborado por Hernán Paillán, Ingeniero Agrónomo, Coordinador Centro Tecnológico de Suelos y Cultivos de Universidad de Talca.

7. Orden de Compra N° 4686 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 3 de abril de 2018, correspondiente a: Estudio agrológico de suelos, balance hídrico, y ortofoto; por un monto total de \$3.810.256.

8. Boleta de Depósito de Banco Santander, a cuenta de Universidad de Talca, por el monto de total de \$3.810.256.

i. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraciona les imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.

1. Copia de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo celebrado con fecha 2 de enero de 2018 entre Urcelay Hermanos Ltda., y Juan Soto Fuentealba, a fin de que el segundo preste servicios de labores de encargado de gestión ambiental de planta RILes



de Bodega Urcelay ubicado en Huerto Begoña Olivar Bajo, por la remuneración mensual de \$650.000, desde la fecha de la celebración del contrato hasta el 31 de agosto de 2018.

2. Copia de Contrato de Trabajo para Faena Determinada celebrado con fecha 15 de enero de 2018 entre Urcelay Hermanos Ltda y Luis René Orellana Montecinos, a fin de que el segundo preste servicios de labores generales en bodega de maquila en preparación de temporada de vendimia 2018, por la remuneración mensual de \$380.000, desde la fecha de la celebración del contrato hasta que terminen las labores que le dieron origen, sea total o parcialmente.

3. Factura Electrónica N° 130440, de fecha 9 de enero de 2018, emitida por DICTUC S.A. correspondiente a: Análisis químico RIL, Toma de muestra puntual sector El Olivar, VI región informes 1450840 -1450842; por el monto total de \$289.446.

4. Factura Electrónica N° 130932, de fecha 5 de febrero de 2018, emitida por DICTUC S.A. correspondiente a: Análisis químico RIL, Toma de muestra puntual sector El Olivar, VI región informe 1457669; por el monto total de \$289.644.

5. Orden de Compra N° 4593 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 28 de febrero de 2018, correspondiente a: Cota-Fioc, e Hipoclor; por el monto total de \$3.127.766.

6. Factura Electrónica N° 98031, de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por Compañía Tratamiento de Agua y Combustión Ltda., correspondiente a: 45 Cota-Fioc envase original 25 kgs; por el monto total de \$2.440.541.

7. Factura Electrónica W 98664, de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por Compañía Tratamiento de Agua y Combustión Ltda., correspondiente a: 4 Boropres G.A. Envase Original 25 kgs, y 3 Hipoclor Tambor Elanillado 250 kgs; por el monto total de \$1.020.663.

8. Proyecto Sistema CCTV IP HD de Planta de Tratamiento de RILes Urcelay Hnos., de marzo de 2018.

9. Factura Electrónica W 92588, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por Tecnología LK SPA, correspondiente a: Linkmade 368x4,8 mm 22 kg amarra plástica negra 100-un exterioruv nylon, ubiquiti soporte 50 cm p/muro exterior abatible, east ups 52wh 500va 2- nacionalchile/schuko avr no-usb 1x7ah, dahua domo wifi-sma fijo-2,8 mm ip67 3mp poe ir30 mt cámaraip, ubiquiti ac 5ghz 13dbi 23dbm 1-1 000-rj45 req-poe24v 2x2 airmax cpe/ap, ubiquiti litebeam-ac sectorial 1-1000 120 16dbi 25dbm inc-poe24v, ubiquiti 24vdc 12w inyector poe 0.5a c/esd requiere-cable-poder, linkmade cable poder 60 cm trébol-c5 a nacional-cei23-16vi 1 oa, depteck nvr 8-1 080p 16-720p hdmi/vga/bnc no-poe alarma req-2xsata4tb, hdmi 1 080p extensión-utp cat5e/cat6 60 mts 1-cable-rj45, linkmade 300 mt cat5e/utp exterior pe salid unifilar cable negro; por el monto total de \$439.460.

10. Carta que comunica presupuesto de cambio de medidor, de Rubén Fuentes Alí, Jefe de Ventas de Grandes Clientes de Compañía General de Electricidad.

11. Orden de Compra N° 4653 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 21 de marzo de 2018, correspondiente a: Provisión e instalación de medidor trifásico indirecto; por el monto total de \$355.949.

12. Factura Electrónica N° 9875003, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por Compañía General de Electricidad S.A., correspondiente a: Provisión e instalación de medidor Trifásico Serv. 5937352; por el monto total de \$355.949.



J. Estados financieros, correspondientes al periodo 214-217.

1. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015 y 2014 y por los años terminados en esas fechas con el Informe del Auditor Independiente de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. con Informe de Auditor Independiente KPMG.

2. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015 y por los años terminados en esas fechas con el Informe del Auditor Independiente de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. con Informe de Auditor Independiente KPMG.

3. Pre Balance Clasificado 31 Diciembre de 2017 con Informe Explicativo de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda.

138. Mediante presentación de fecha 18 de junio de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., hizo entrega de la información requerida por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 16/Rol-070-2017. A continuación, se señalará tanto la información requerida por la SMA en dicha resolución, como la respuesta de la empresa para cada punto solicitado:

a) Respecto a lo indicado en la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento de RILes, acompañada a través del Anexo A, adjunto a la presentación de 20 de abril que da respuesta al requerimiento efectuado a través de la Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2017, específicamente lo señalado sobre el sistema de tratamiento de RILes procedente de la producción de "mostos concentrados" (punto 4.1 de la Memoria técnica), se solicita aclarar el destino de la etapa de descarga hacia "Canaletas de RILes", indicando si los RILes trasladados por medio de estas canaletas forman parte del afluente de alguna de las fases o etapas del sistema de tratamiento de RILes señaladas en el punto 4.2 de la Memoria técnica. Asimismo, se solicita indicar en caso que aplique, el porcentaje del total de RILes generados durante la producción de Mosto concentrado que sean parte del afluente del Sistema de Tratamiento antes referido:

1. Hermanos Urcelay Ltda., reitera que los RILes trasladados por medio de las canaletas de la etapa de descarga señalada en el punto 4.1 de la Memoria Técnica, forman parte del Sistema descrito en el punto 4.2 del mismo documento y por consiguiente desde ese punto en adelante continúan con igual tratamiento.

b) Para los años 2014 a 2017, los siguientes datos de la producción:

- **Kilogramos de uva procesados en cada mes del periodo.**
- **Volumen (en litros) de jugo de uva (mosto no concentrado) producidos a partir de la molienda en cada mes del periodo.**
- **Volumen (en litros) de vino producido en cada mes del periodo.**
- **Volumen (en litros) de mosto concentrado producido en cada mes del periodo.**

1. La siguiente tabla ilustra la cantidad de kilogramos de uva procesadas, y el volumen de producción de mosto no concentrado⁷ y vino; todo consignado según mes para los años 2014 a 2017. Cabe destacar que dadas las características de

⁷ La relación de producción de mosto concentrado es de: 1 kilo de uva=0,14 litros de mosto concentrado.



la industria, esta cuenta con un periodo intensivo de producción, denominado vendimia, en el que se cosecha y procesa la uva de la temporada, esta va de los meses enero a junio de cada año.

Recepción de uva		Producción		Total de litros
Febrero	Kilos	vino	mosto	
2014	1.284.019	0	1.022.721	1.022.721
2015	714.565	0	568.008	568.008
2016	406.305	0	320.565	320.565
2017	7.363.338	0	5.532.076	5.532.076
Marzo	Kilos	Vino	mosto	
2014	15.878.755	3.123.650	9.523.780	12.647.430
2015	19.453.539	10.101.200	5.362.410	15.463.610
2016	13.580.868	4.233.120	6.484.921	10.718.041
2017	32.308.732	13.256.320	11.017.230	24.273.550
Abril	Kilos	Vino	mosto	
2014	38.158.759	9.102.560	21.292.900	30.395.460
2015	26.461.695	9.626.300	11.408.120	21.034.420
2016	24.411.940	6.826.300	12.439.610	19.3265.910
2017	38.983.000	19.965.320	9.322.610	29.287.930
Mayo	Kilos	Vino	mosto	
2014	15.910.265	3.134.260	9.538.300	12.672.560
2015	23.418.684	10.897.458	1.718.100	18.615.558
2016	17.354.265	8.353.997	4.342.100	13.696.097
2017	12.362.720	3.292.123	5.996.200	9.288.323
Junio	Kilos	Vino	mosto	
2014	67.120	0	53.461	53.461
2015	789.655	0	627.697	627.697
2016	410.770	0	324.180	324.180
2017	15.300	0	11.495	11.495
Total General	289.334.294	101.912.608	123.906.574	225.819.182

en cada mes del periodo.

- **Volumen (en litros) de RILes generados**

1. A partir de las estimaciones que se manejan en la industria del vino, es posible calcular como sigue el volumen de RILes generados en los periodos solicitados:

Caso Razón 2:1

Año	Producción de vinos	Caudal RILes m ³ /día	
	Total	Vendimia	Pos vendimia
2014	56.789.699 lts	615	246
2015	56.311.962 lts	610	244
2016	44.324.172 lts	480	192
2017	68.393.246 lts	741	296,4

Caso Razón 1:1

Año	Producción de vinos	Caudal RILes m ³ /día	
	Total	Vendimia	Pos vendimia
2014	56.789.699 lts	308	123,2
2015	56.311.962 lts	305	122
2016	44.324.172 lts	240	96
2017	68.393.246 lts	370	148



c) **Para los años 2014 a 2017, los siguientes datos de ingresos por venta y costos, especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio utilizado, si corresponde:**

- **Ingresos obtenidos por venta de vino en cada mes del periodo.**
- **Ingresos obtenidos por venta de mosto concentrado en cada mes del periodo.**
- **Costos totales de producción en cada mes del periodo, desagregados por ítem de costo.**
- **Costos de producción asociados a la producción de vino, en cada mes del periodo, desagregados por ítem de costo.**
- **Costos de producción asociados a la producción de mosto concentrado, en cada mes del periodo, desagregados por ítem de costo.**

1. A efectos de responder este requerimiento se acompaña una tabla por cada año del periodo 2014 a 2017 en que se exponen la información relativa a ingresos y costos, todos ellos debidamente identificados mediante una leyenda que facilita de la información. Cabe señalar que, toda vez que el proceso productivo de vino y mosto se encuentra completamente integrado, no se distingue entre costos asociados a la producción de uno u otro producto.

d) **Respecto al manejo de lodos lo siguiente:**

- **Describir en detalle cual es el plan de manejo realizado a los lodos desde enero de 2015 a la fecha, AL INTERIOR DEL PREDIO EN EL CUAL SE UBICA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL PROYECTO. Lo anterior, deberá ser respaldado a través de medios fehacientes y verificables, tales como, fotografías fechadas y georreferenciadas.**

A efectos de responder a este requerimiento se acompañan los siguientes documentos:

1. Plan de Manejo de Lodos de Sistema de Tratamiento de RILes Viña Urcelay 2015 a la fecha.
2. Set de fotografías de zona de acumulación y retiro de lodos por parte de empresas autorizadas.

- **Costos totales de construcción e implementación de nuevo plan de manejo de lodos desde enero de 2015 a la fecha especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio utilizado, si corresponde.**

Ver información acompañada en Anexo B de presentación efectuada por esta parte con fecha 20 de abril de 2018.

- **Costos totales de operación del sistema utilizado desde enero de 2015 a la fecha, en cada, mes del periodo, desagregados por ítem de costo especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio, si corresponde.**

1. La siguiente tabla incorpora los costos relativos a la contratación de empresas certificadas para el transporte de los lodos en camiones a lugares autorizados para su disposición final.



Año	mes	Costos (\$CLP)
2016	Febrero	\$3.625.068
2017	Octubre	\$4.284.000
	Noviembre	\$2.231.250
2018	Febrero	\$2.856.000

• **Costos de operación del sistema de deshidratación de lodos que se encontraba instalado de 2016, desagregados por ítem de costo especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio utilizado, si corresponde.**

En el plan de manejo de lodos no se contempla un sistema de deshidratación.

• **Indicar la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto durante temporada de vendimia y el volumen o cantidad de lodos producidos en cada mes desde el año 2014 a diciembre de 2017.**

Año	Estimación lodos generados/vendimia (ton)	Retiro efectivo	Fecha retiro
2015	114,535	145,16 m ³	Febrero 2016
2016	112,245	0	Sin retiro
2017	169,72	120 m ³	Octubre 2017
		75 m ³	Noviembre 2017
		120 m ³	Enero 2018

e) **Respecto al sistema de tratamiento de RILes, lo siguiente:**

• **Costos de operación asociados al Sistema de tratamiento de Riles descrito en el punto 4.2 de la Memoria Técnica presentada en el anexo A, en cada mes del periodo 2014-2017, desagregados por ítem de costo y especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio utilizado, si corresponde.**

Se acompañan los siguientes documentos relativos a insumos requeridos para el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes:

1. Orden de Compra N° 3430 de Sociedad Agrícola Comercial de industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 17 de mayo de 2016, correspondientes a; Boropores, hiplocor, cotac floc, hicat 2014; por un monto total de \$ 5.3147.005.

2. Orden de Compra N° 3508 de Sociedad Agrícola Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 14 de julio de 2016, correspondiente a; cotac floc; por un monto total de \$ 850.612.

3. Orden de Compra N° 3598 de Sociedad Agrícola Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 21 de noviembre de 2016, correspondiente a; boropores y cotac floc; por un monto total de \$ 1.095.157

4. Orden de Compra N° 3742 de Sociedad Agrícola Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 21 de noviembre de 2016, correspondiente a; boropores, cotac floc; hipoclor, jabón con triclosan por un monto total de \$ \$1.599.317.

5. Factura electrónica N° 78148 de fecha 25 de noviembre de 2015, emitida por Cotaco Ltda., correspondiente a: 4 envases 25 kgs borores; 16 envases 25 kgs cota floc, 2 tambor 250 kgs de Hipoclor, y 1 Bidón plástico de 22 lts de jabón Beauty Derm, según orden de compra N° 3742 por el monto total de \$1.599.317.

6. Orden de compra N° 4026 de Sociedad Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 29 de marzo de 2017, correspondiente a: Boropores, cotac Floc, Hipoclor, jabón de triclosan; por un monto total de \$3.246.356.

7. Orden de compra N° 4160 de Sociedad Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 12 de junio de 2017, correspondiente a: Cotac Floc; por un monto total de \$2.445.510.

8. Orden de compra N° 4443 de Sociedad Comercial e industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 30 de noviembre de 2017, correspondiente a: Cotac Floc; por un monto total de \$2.440.541.

9. Factura electrónica N° 8552071 de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$4.308.500.

10. Factura electrónica N° 8644682 de fecha 31 de enero de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$1.918.000.

11. Factura electrónica N° 8728989 de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$3.746.600.

12. Factura electrónica N° 8818315 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$1.675.700.

13. Factura electrónica N° 8927019 de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$2.747.200.

14. Factura electrónica N° 9010873 de fecha 02 de junio de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$1.861.500.

15. Factura electrónica N° 9109890 de fecha 05 de julio de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$1.449.600.

16. Factura electrónica N° 9192306 de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$2052.500.

17. Factura electrónica N° 9285401 de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$986.400.

18. Factura electrónica N° 9361644 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$1.370.300.

19. Factura electrónica N° 9446327 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$2.247.600.

20. Factura electrónica N° 9544682 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$4.038.100.



21. *Factura electrónica N° 9704833 de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por CGE Distribución S: A, correspondiente a Servicio Eléctrico; por un monto total de \$4.206.000.*

139. Respecto a los documentos e informes acompañados por Hermanos Urcelay Ltda., en el marco del procedimiento de medidas provisionales MP-002-2018, cabe remitirse a lo ya expuesto en el apartado C del capítulo IV del presente dictamen.

ii. **Medios de prueba rendidos en el procedimiento por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen.**

140. Como fuera anteriormente referido a través del apartado B del capítulo IV del presente Dictamen, a través de la presentación de fecha 24 de octubre de 2017, la Comunidad de Aguas del Canal Copequen realiza observaciones relativas a la formulación de cargos del presente procedimiento, acompañando los siguientes documentos:

1. *Carta de 17 de mayo de 2016, dirigida a la Comunidad de Aguas del canal Copequen por Alberto Ibarra Ruiz, refiriéndose en términos genéricos a la contaminación del canal de riego que provee de agua al sector que él representa, a saber, los vecinos de Tayen Bajo, sin identificar al autor de los hechos descritos en su carta.*

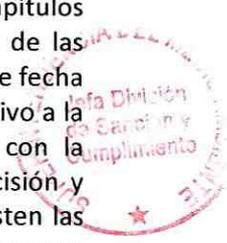
2. *Carta de 16 de octubre de 2017, dirigida a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, por Marco Pino Moreno, refiriéndose a los perjuicios sufridos en su sistema de riego por causa de la contaminación generada por Hermanos Urcelay Ltda., en el canal Copequen.*

3. *Carta de 22 de septiembre de 2017, dirigida a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, por Ignacio Ureta Reñasco, refiriéndose en términos genéricos a los problemas ocasionados al recibir agua con residuos de material proveniente de viñas aledañas a sus predios, sin identificar al autor de los hechos descritos en su carta.*

4. *Carta de 17 de octubre de 2017, dirigida a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, por Frutícola Cereales Ltda., refiriéndose a los perjuicios sufridos en su sistema de riego por causa de la contaminación generada por Hermanos Urcelay Ltda., en el canal Copequen.*

5. *Carta de 17 de octubre de 2017, dirigida a la Comunidad de Aguas del Canal Copequen por Valentín de Valdés Rosales, refiriéndose a los perjuicios sufridos en su sistema de riego por causa de la contaminación generada por Hermanos Urcelay Ltda., en el canal Copequén.*

141. Respecto a las cartas de fecha 16 y 17 de octubre del año 2017, cabe hacer presente que el detalle de estas será abordado en los capítulos referidos a la configuración y clasificación de las infracciones, junto con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en el presente dictamen. En cuanto a las cartas de fecha 17 de mayo de 2016 y 22 de septiembre de 2017, estas no formarán parte del análisis relativo a la configuración y clasificación de las infracciones que motivan el procedimiento, junto con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, por carecer de la precisión y descripción mínima respecto a los hechos expuestos en ellas, debido a que estos no revisten las características mínimas para establecer una relación de causalidad entre ellos y los hechos que fundan la **Res. Ex. N° 1 Rol D/070-2017**.



142. Mediante presentación de fecha 11 de enero de 2018, Osvaldo Javier Garrido Muñoz, abogado, en representación de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, cumple lo ordenado a través de la **Res. Ex. N° 6 Rol D/070-2017**, aportando la siguiente información:

1. **En relación al Registro de caudal**, acompaña la telemetría informada por la Junta de Vigilancia Segunda Sección Río Cachapoal con respecto a las Aguas del Canal Copequén. Respecto a la situación del Canal Olivar, la Comunidad señala no contar con la información relativa al caudal del ramal de este, debido a que cada Canal cuenta con su propia organización.

2. **En relación a la cartografía del Canal Copequen**, acompañan plano digitalizado del cauce completo lo que también consta en la Dirección de Aguas Región de O'Higgins, además de la fotoestática del mismo plano.

3. **En relación a la calidad de las aguas**, la Comunidad señala que actualmente no cuenta con la información, toda vez que para ello sería necesario la contratación de especialistas y laboratorios que hagan el análisis de las aguas, cuyos servicios no pueden costear debido a que cuentan con recursos limitados.

4. **Solicitud de información realizada a don Jorge Correa**, presidente Canal Olivar, de fecha 05 de enero de 2018.

5. **Imagen Maps Google**, en la cual se indica los cauces con detalle de los puntos de contaminación.

143. A través de la **presentación de fecha 15 de marzo de 2018**, efectuada por la Comunidad de Aguas en el marco del procedimiento de Medidas Provisionales MP-002, ordenadas ejecutar por esta Superintendencia a Hermanos Urcelay Ltda., la Comunidad evacúa el traslado conferido a través de la RES. EX. N° 247/2018, realizando observaciones al escrito de reposición presentado por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 26 de febrero de 2018 y a los descargos presentados por la misma con fecha 02 de junio de 2017, acompañando los siguientes antecedentes:

1. **Set de fotografías en formato JPG**, que dan cuenta de la contaminación del canal Copequen en distintos periodos de tiempo. Asimismo, como complemento de lo anterior, la Comunidad de Aguas acompaña un archivo Excel en el que indica la georreferenciación y fecha de cada una de las fotografías acompañadas.

2. **Imagen correspondiente al plano N° 1** que identifica los puntos de descarga de RILes realizados por parte de Viña Urcelay, los cuales conectan con el Canal Copequen.

3. **Imagen correspondiente al plano N° 2** que identifica la red de canales que conectan con el canal copequen.

4. **Informe de ensayo N° 3162** emitido por el laboratorio Biodiversa, con fecha 16 de enero de 2016, el cual da cuenta de superaciones en los valores de parámetros físico-químicos de: Demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales.

5. **Listado que da cuenta del número de miembros vigentes inscritos en la Comunidad de Aguas del Canal Copequen.**

144. Con fecha 09 de abril, la Comunidad de Aguas del Canal Copequen hizo entrega de la información que le fue requerida a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**, la cual consiste en lo siguiente:



1. *Fotos y denuncias de fecha 8 de julio de 2013, 28 de marzo de 2014, 5 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017.*

2. *Listado con el número de miembro vigentes inscritos en esta comunidad de los años 2014 a la fecha.*

145. En cuanto a la información relativa a los cultivos y usos de las aguas del Canal Copequén, la presentación de fecha 09 de abril de 2018, referida en el considerando anterior, señala lo siguiente:

1. *Que los tipos de cultivos que se riegan con las aguas del canal Copequén, desde el tramo desde que este intersecta con el ramal del canal Olivar, son los siguientes: Frutales como parrones (uva de meza), cerezos, ciruelos, nectarines, duraznos, manzanos, perales, paltos. Cultivos anuales, maíz (de grano), choclos, papas (todo el año), porotos, habas, arvejas, tomate; en hortalizas lechuga (todo el año), repollo, zapallo italiano, pepino; pastos forrajeros, alfalfa, cebada, se acompañan fotos de algunos cultivos, los cuales van directamente al consumo familiar, mediante la comercialización en feria de Rancagua, Lo Valledor de la Región Metropolitana, y otros, como frutas mayoritariamente a exportación.*

2. *Además de la agricultura las aguas del canal Copequén, desde el tramo que intersecta con el ramal del canal Olivar, se utilizan para ser bebidas por los animales, se riegan los jardines de las casas y además de ser empleadas como medio de recreación que es muy común en el campo, que los niños se bañen y jueguen en las aguas del canal.*

iii. **Otros antecedentes probatorios acompañados en el procedimiento.**

146. Con fecha 23 de abril, a través del ORD. N° 205, de 20 de abril de 2018 la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó la información solicitada por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, indicando lo siguiente respecto a los caudales del canal Olivar y canal Copequen:

1. **Canal Olivar:** *El caudal del río Cachapoal en su primera sección con 85% de probabilidad de excedencia de 80 m³/s, este caudal se divide en 1000 acciones, de las cuales el Canal Olivar capta del río un caudal de 3,41232 m³/s, por lo que el valor de cada acción dentro del canal equivale a 3,04 l/s.*

2. **Canal Copequén:** *De acuerdo a antecedentes estadísticos e históricos con los que cuenta este servicio, relacionados a caudales de puesta a prorrata de los derechos de este cauce, a la segunda sección del Río cachapoal se le establece un caudal permanente de 20.000 litros por segundo, por lo que cada acción o parte del río equivale a 1,2 litros por segundo. El canal Copequen, tiene derecho a 50 partes del río, de las 15.851 que usufrutuan directamente desde el río Cachapoal; por lo tanto conduce un caudal aproximado de 600 litros por segundo. Por su parte, el canal Copequen se divide internamente en 636,05 acciones, por lo cual cada acción del canal equivale a 1 litro por segundo.*

147. Con fecha 24 de mayo de 2018, a través del ORD. N° 245, de 23 de mayo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región, respondió el requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, respecto al punto relativo a los sancionatorios cursados por este organismos a Urcelay Hermanos Ltda., informando que(...) *en relación a la solicitud de antecedentes respecto a procedimientos sancionatorios seguidos en contra de empresa Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., podemos informar a usted que, en esta Dirección Regional del Servicio de*

Evaluación Ambiental, no obran antecedentes que digan relación a procedimientos administrativos sancionatorios seguidos contra la mencionada empresa.

148. Con fecha 12 de junio de 2018, a través del **OF.ORD.D.E. N° 180764/2018** de 07 de junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, respondió el requerimiento efectuado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, informando que **el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento.

iv. **Sobre el sistema de valoración de los medios probatorios relativos a los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos.**

149. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

150. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.⁸ Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”⁹.

151. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización realizada en el proyecto de Hermanos Urcelay Ltda., el 8 de mayo de 2015 por parte de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), cabe señalar que la ley N° 18.755 que “Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones”, indica en su artículo N° 7 que “Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones: k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.”

152. Así, los hechos constatados por estos funcionarios, y recogidos en el acta de inspección ambiental contenida en el **informe de fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, gozan de presunción legal de veracidad.

⁸ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁹ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



153. Por otra parte, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización realizada en el proyecto de Hermanos Urcelay Ltda., el día 28 de junio de 2016 por parte de funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en su artículo N° 11, establece que *los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de servicios sanitarios, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.* De esta forma, los hechos constatados por estos funcionarios, los cuales fueran comunicados a esta Superintendencia a través del ORD. N° 2730 de 22 de julio de 2016 en el marco del “Convenio de Enmendaciones de Acciones de Fiscalización”, gozan de presunción legal.

154. Finalmente, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización realizada en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., el día 10 de julio de 2018, en el contexto de la verificación de la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las **Res. Ex. N° 171/2018** y de la **Res. Ex. N° 285/2018**, por parte de funcionarios de esta Superintendencia, cabe señalar que el artículo 51 de la LO-SMA, señala que *“Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”.* Por su parte, el artículo 8° de la LO-SMA señala *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.*

155. La presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye, prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

156. Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”.*

157. En consecuencia, cabe indicar, que los funcionarios habilitados como fiscalizadores del SAG y de la SISS, tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracción, constatados en la respectiva acta de fiscalización, tal como lo establece la letra k) del artículo 7° de la Ley N° 18.755 y el artículo 11° de la ley N° 18.902, existiendo entonces, una presunción legal respecto de dichos hechos, que en el presente caso, no fue desvirtuada por el presunto infractor.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

158. En esta sección, considerando los antecedentes y medios de pruebas que ya fueron descritos en los capítulos precedentes, respectivamente, se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se señalará, en primer término, las normas que se estimaron infringidas, para luego analizar los descargos y medios de pruebas



presentados por el presunto infractor y, finalmente, se determinará si se configura la infracción imputada.

A. Infracción N° 1: Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.

159. Los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a la configuración de este hecho infraccional, son los siguientes:

a. Denuncias efectuadas por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen de fechas 19 de julio de 2013, 02 de abril de 2014, 06 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017. En términos generales, estas presentaciones señalan que Hermanos Urcelay Ltda., ha efectuado descargas de RILes sin tratar –derivados del mosto que procesa la empresa para producir vino- al canal Olivar que conecta con el canal Copequen, en forma oculta –sostienen que se harían durante la noche- sistemática y reiterada desde el año 2008 aproximadamente, y principalmente durante la época de vendimia de la empresa, contaminando las aguas del canal Copequen que esta y todas las personas que forman parte de la Comunidad de Aguas, utilizan para riego. Para demostrar lo anterior, la Comunidad de Aguas, acompaña en sus presentaciones fotografías fechadas de las aguas de los canales Olivar y Copequen, en las que es posible apreciar notoriamente la coloración violácea de dichas aguas.

Por último, es importante mencionar que además de las fotografías antes señaladas, a través de sus presentaciones la Comunidad de Aguas hizo entrega de una serie de antecedentes que dan cuenta del historial de denuncias que esta informó entre los años 2009 y 2012 a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la región, dando cuenta de la situación relativa a la contaminación de las aguas del Canal Copequen por parte de Hermanos Urcelay Ltda., entre los cuales, se encuentra el detalle de dos procedimientos sancionatorios iniciados por dicha autoridad en contra de la empresa por incumplimientos en materia de calidad de efluente descargados. El primero, resuelto mediante **Resolución Ex SISS N° 2675/2010**, propuso a la COREMA de la VI Región la aplicación de una multa de 115 UTM, y el segundo, resuelto mediante **Resolución Ex SISS N° 4768/2011**, finalizó con la aplicación de una multa de 10 UTA por incumplimiento por parte de la empresa de instrucciones emitidas por la SISS y propuso al Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región la aplicación de una multa de 115 UTM.

b. Acta de inspección ambiental de 08 de mayo de 2015, elaborada por funcionarios del SAG de la región, en virtud de la fiscalización realizada en la misma fecha en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., en la cual se constata que al momento de la inspección el titular se encontraba descargando RILes al ramal del canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que conforme a la información entregada por la Unidad de Asuntos Hídricos de la SMA sobre el proyecto, el titular informaba a través de sus reportes de autocontrol que no efectuaba de RILes desde enero de 2013.

c. Reportes de autocontrol de Riles del punto de descarga ubicado en el ramal del canal Olivar contenidos en los informes de fiscalización identificados en la tabla N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol-070-2017, y en la tabla N° 4 del presente Dictamen, los cuales señalan que la empresa no efectúa descargas desde enero del año 2013.



d. Antecedentes aportados a través de la presentación de 20 de abril de 2018 de Hermanos Urcelay Ltda., que da respuesta al requerimiento de información efectuado por medio de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

e. Acta de inspección ambiental de 10 de julio de 2018, elaborada por los funcionarios de la División de Fiscalización de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de esta Superintendencia, en virtud de la fiscalización realizada en la misma fecha en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., a fin de verificar la ejecución de las medidas provisionales asociadas al presente procedimiento.

(i) Análisis de los descargos y medios probatorios aportados al procedimiento.

160. En relación con esta infracción, la empresa señala primeramente que el cargo N° 1 resulta ser extremadamente amplio y que a través de él, esta Superintendencia estaría afirmando que durante 3 años (agosto 2014 a agosto de 2017), vale decir, 36 meses, 1.095 días, 26.280 horas, Viña Urcelay estuvo efectuando descargas de RILes al canal Olivar, lo cual resultaría materialmente imposible, evidenciando la falta de precisión temporal de la acusación y afectando con ello el ejercicio de defensa de la empresa, la cual tiene derecho a conocer los hechos en virtud de los cuales se estimó incumplida la RCA N° 218/2009 y las razones por la cuales se llegó a esa conclusión. Sumado a lo anterior, respecto a este punto, la empresa también señala que corresponderá a quien acusa -vale decir, a esta Superintendencia- constituir la prueba que acredite que efectivamente la empresa descargó RILes al canal Olivar durante 36 meses, 1095 días y 26.280 horas.

161. Respecto a las denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, la empresa sostiene que estas se limitarían sólo a dos, la primera, ocurrida el 6 de mayo de 2015, que dio lugar a la actividad de inspección del 8 de mayo del mismo año, y la segunda, del día 14 de julio de 2017. Asimismo, sobre la denuncia de 14 de julio de 2017, la empresa señala que esta Superintendencia habría dado por ciertos los hechos sin más trámite, configurando un tratamiento ilegal a la denuncia al no haber evaluado la suficiencia del mérito de esta, debido a que los antecedentes acompañados por la denunciante resultan ser insuficientes a fin de verificar la veracidad de los hechos ahí referidos, en cuanto a la fecha de su obtención, la ubicación real de los puntos en que estas fueron tomadas, así como, el origen, contenido o volumen de contenido de lo que ahí se gráfica.

162. Sobre la descarga detectada el día 8 de mayo de 2015, la empresa aduce en sus descargos que esta acción no corresponde al funcionamiento regular de la misma, el cual consiste en disponer sus RILes en suelo de aptitud silvoagropecuaria de su propiedad, correspondiente a 34 hectáreas ocupadas por parrones, por medio de un sistema de riego por goteo, y que la constatación en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015, de la descarga efectuada a través de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar se trataría de un hecho atribuible a la acción de terceros con intención de menoscabar la imagen de la empresa, realizado precisamente al momento de la inspección. Asimismo, agrega que analizada la falta en su mérito vale decir, en cuanto a los efectos producidos en el medio ambiente y/o salud de las personas, no se constatan efectos negativos relevantes en el curso de agua afectado, pues si bien el vertimiento puntual superó la carga contaminante permitida según los límites normativos, ésta corresponde a un equivalente poco significativo para el cuerpo receptor (11,7 días de descarga respetando valores máximos para la demanda biológica de oxígeno (DBO) y sólo 4,28 horas para el caso de los sólidos suspendidos totales (SST), el cual presenta un caudal aproximado y variable entre 200 y 500 l/s, sumado al hecho de que el cuerpo receptor aumenta su capacidad de dilución al intersectarse con otros canales del sector.

Stamp: Jefe División Sanación y cumplimiento

Respecto al funcionamiento de la piscina desde donde se constató la descarga, la empresa afirma que durante esa época su uso era excepcional y sólo con el objetivo de contener el efluente previo a su bombeo al sistema de tratamiento. De esta forma, indican que desde fines del año 2015 la piscina de acumulación, que formaba parte del proyecto aprobado mediante la RCA N° 218/2009, no se utilizaba, tal como dan cuenta la serie de imágenes capturadas satelitalmente disponibles a través del programa Google Earth, que acompañan en sus descargos.

163. Finalmente, la empresa señala que de las dos inspecciones ambientales realizadas en las instalaciones de la empresa, si bien en la de 8 de mayo 2015 se constató descarga, en la del 28 de junio de 2016 no fue así y que fuera de estas inspecciones no existen otras visitas de la autoridad que permitan constatar descargas al canal Olivar.

164. Habiendo expuesto los descargos formulados por Hermanos Urcelay Ltda., respecto a la configuración de la infracción N° 1, a continuación se procederá a realizar el análisis de estos, conforme a los medios de prueba disponibles en el presente procedimiento, en el mismo orden en que fueron referidos en los considerandos anteriores.

165. **Respecto a la extrema amplitud del cargo N° 1**, primeramente resulta necesario aclarar cuál es el alcance y el tenor del reproche imputado, toda vez que se trata de un cargo compuesto por varios elementos de hecho. Por una parte, el objeto del reproche imputado a través del cargo N° 1 está referido a la acción consistente en remitir a la autoridad reportes de autocontrol que informan “no descarga de riles”, en condiciones que se cuenta con antecedentes suficientes que permiten estimar que durante el periodo informado, la empresa si realizó descargas al canal Olivar, a saber, las denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen y la descarga detectada en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015. Por lo tanto, el objeto del reproche imputado a Hermanos Urcelay Ltda., través del cargo N° 1, se traduce en la omisión de la entrega de información asociada a la situación real de la ocurrencia y calidad de las descargas efectuadas por la empresa, impidiendo con ello que esta Superintendencia mantuviera un conocimiento indubitado al respecto, y por ende, evitando el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Por otra parte, la temporalidad descrita en el cargo N° 1, es determinada con base en el reproche antes precisado, teniendo en consideración los periodos en los que la empresa remitió reportes de autocontrol informando “no descarga”, según el detalle indicado en la Tabla N° 4 de la **Res. Ex. N°1/Rol-D-070-2017** y la contabilización de la prescripción de tres años de ocurridos los hechos infraccionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LO-SMA, en atención a que los cargos fueron formulados en septiembre de 2017. Ahora bien, en concordancia con lo anterior, y a pesar de que este punto no forma parte de los descargos de la empresa, cabe advertir que para efectos de contabilizar la prescripción de los hechos, corresponde considerarla a partir del informe de septiembre de 2014 como periodo de inicio de la infracción, circunstancia que será considerada en estos términos, al momento de aplicar la sanción respectiva y que de todas formas, cabe hacer presente que no afecta de ninguna manera el fondo del reproche imputado.

166. De esta forma, la temporalidad descrita en el cargo N° 1, no está determinada ni en base al número de descargas realizadas por Hermanos Urcelay Ltda., ni a las denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas, como mal entiende la empresa. Por lo tanto, no es efectivo que a través del cargo N° 1, esta Superintendencia haya querido sostener el absurdo de “que durante 3 años (agosto 2014 a agosto 2017), vale decir, 36 meses, 1.095 días, 26.280 horas, Viña Urcelay estuvo efectuando descarga de RILes al Canal Olivar”, toda vez que justamente es esta circunstancia la que es desconocida por esta autoridad en razón



de que desde enero del año 2013, la empresa no proporcionó información en torno a demostrar en términos fidedignos las circunstancias reales, relativas a las descargas efectuadas al canal Olivar.

167. De otro modo, el hecho de no informar de forma fidedigna durante tanto tiempo los reportes de autocontrol a la autoridad ambiental, genera en esta un grado de incertidumbre relevante, debido a que el objetivo de control de los parámetros del D. S. N° 90, implica que los organismos de fiscalización dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo. En el caso particular, la obligación de monitoreo se encuentra relacionada con el tratamiento y disposición de los RILes provenientes del sistema de tratamiento de la planta del proyecto, que actualmente serían dispuestas en suelo de aptitud silvoagropecuaria, y por ende, por infiltración en el terreno del proyecto. En efecto, la Resolución Exenta N° 4582, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, fijó el programa de monitoreo del Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.", correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos al ramal del canal Olivar, en el punto geográfico de coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados, establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles, estableciendo de esta forma el compromiso de efectuar un muestreo mensual del efluente que debía ser dispuesto mediante descargas al ramal del canal Olivar.

168. Asimismo, sobre este punto cabe tener presente cual es el contenido del documento "*Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017*"¹⁰, aportado por la empresa a través de la presentación de fecha 20 de abril de 2018 en respuesta al requerimiento de información formulado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2017, en el contexto de las propuestas de mejoras para el sistema de tratamiento de RILes, en relación a la etapa de separación de sólidos y el sistema de impulsión de RILes hacia el sector de la Planta de tratamiento, en el que se expresa lo siguiente: "**Canalización de Riles que hoy se van directo a canal: se trata de dos líneas que descargan directo a canal. Se debe modificar la red de evacuación existente. Es necesario construir una cámara de retención de sólidos de mayor tamaño (decantador con reja) y luego conducir RILes hasta un punto desde serán impulsadas a la red de canaletas de RILes cuyo destino es el sistema de tratamiento**" (Lo subrayado es nuestro).

169. Lo anterior corrobora lo expuesto en relación a la incertidumbre relativa a las descargas efectuadas al canal Olivar, toda vez que el documento antes descrito, señala que el Sistema de Tratamiento de RILes implementado por la empresa, contaría con dos líneas de descarga directa a un canal no identificado, y por ende, con infraestructura que permite desviar parte de los RILes de forma previa a su ingreso en este, hacia el punto de descarga directa que señala el documento referido, cuyo nombre, no es precisado en el mismo, pero que según lo observado en la zona en la que se ubica el proyecto (imagen N° 1 del presente dictamen), podría corresponder al canal Río Seco o al Canal Olivar.

170. Luego, los hallazgos constados en la inspección ambiental de 10 de julio de 2018, efectuada por funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales asociadas al presente procedimiento, terminan por confirmar la convicción de la ocurrencia de los hechos imputados a través del cargo N° 1, en cuanto a que en dicha actividad se detectó la existencia de una tubería de desvío del ingreso del ril sin tratar, la cual conduce y es depositada directamente, en la piscina de acumulación del efluente tratado para ser utilizado para

¹⁰ Documento acompañado en el Anexo B de la presentación de fecha 20 de abril de 2018. P. 28.

riego¹¹ y de una válvula que permite conducir el Ril sin tratar hacia una plantación de eucalipto ubicada en la falda del cerro de propiedad de la empresa, hacia el sur de la planta de tratamiento de riles.

171. Ahora bien, retomando los descargos de Hermanos Urcelay Ltda., en el punto relativo a que es a esta Superintendencia a la que corresponde constituir la prueba que acredite que efectivamente la empresa descargó RILes al canal Olivar durante 36 meses, 1.095 días y 26.280 horas, en primer término cabe reiterar que dicha circunstancia no corresponde al reproche imputado a través del cargo N° 1 conforme a los argumentos anteriormente expuestos; y en segundo, cabe realizar algunas precisiones en torno a la carga y estándar de prueba que a este servicio le corresponde observar.

172. Respecto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador seguido por esta Superintendencia, cabe hacer presente que *la doctrina viene reconociendo dos facetas o caras de la carga de la prueba. Una sería la carga formal de la prueba y la otra la carga material de la prueba o como regla de juicio.*¹² Primeramente, en lo que respecta a la carga de la prueba formal, se ha entendido que esta tiene por objeto informar los hechos o alegaciones sobre los mismos que cada parte o interesado tendrá que probar para aumentar las expectativas de una decisión favorable a sus posiciones jurídicas. En otras palabras, la carga formal de la prueba cumple una función informativa respecto de cada interesado acerca de los hechos que caen bajo su responsabilidad probatoria, y al mismo tiempo, advierte a quién perjudicará la falta o insuficiencia de prueba de una u otra alegación, es decir, sincera el criterio del riesgo procesal en la actividad probatoria.¹³ Conforme a lo anterior, los hechos que a esta Superintendencia le corresponde probar son los que se encuentran descritos en el cargo N° 1 de la **Res. Ex. N° 1/ROL-D-070-2017**, esto es: *“Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017”.*

173. Luego, si bien es posible entender que la Administración tiene la carga formal de la probar los hechos que sustentan la sanción, no le es exigible un estándar de prueba similar al del proceso penal, siendo suficiente un estándar civil como el de la *“probabilidad prevaleciente”* En este sentido, un estándar como el de la probabilidad prevaleciente es mucho menos exigente que el estándar de prueba en materia penal, y debiera estar compuesto por los siguientes elementos: i) Que la hipótesis ofrezca una mejor explicación de los hechos cuya concurrencia se trata de probar que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial; y ii) El peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).¹⁴

174. En cuanto al primero de los elementos que permitiría aplicar el estándar de prueba de la *probabilidad prevaleciente*, en el presente procedimiento este está dado por los siguientes elementos probatorios existentes en el expediente sancionatorio: **a)** El historial de las denuncias por contaminación de aguas del canal Copequen presentadas en forma sistemática y reiterada por la Comunidad de Aguas, primero entre los años 2009 y 2012 ante la SISS de la Región y luego, a partir del año 2013 ante esta Superintendencia, **b)** La detección flagrante en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015 de la descarga efectuada

¹¹ De acuerdo a lo indicado por el Sr. Juan Soto, esto se utiliza en época de vendimia o en mantención de la planta y bodega de vinos, ya que la planta no cuenta con la capacidad para tratar el caudal de riles generados.

¹² La Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador ante La Superintendencia del Medio Ambiente: Aspectos Generales. Iván Hunter Ampuero. P. 43.

¹³ *Ibid.* P. 44.

¹⁴ *Ibid.* P. 42.



a través de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar, c) La descripción de la “canalización de Riles” de la planta del sistema de tratamiento del proyecto de Viña Urcelay, efectuada en el documento “*Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017*”, aportado por la empresa a través de su presentación de fecha 20 de abril de 2018 d) Los hallazgos detectados en la inspección de 10 de julio de 2018, principalmente los consistentes en la existencia de una tubería de desvío del ingreso del Ril sin tratar que lo conduce directamente a la piscina del efluente tratado para ser utilizado en riego y la existencia de una válvula que permite conducir el Ril sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en la falda del cerro de propiedad de la empresa, hacia el sur de la planta de tratamiento de riles, y e) la ineffectividad de haber acreditado que el 100% de los RILes producidos, fueron efectivamente dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria correspondiente a 34 hectáreas de parrones, según se explicará posteriormente.

175. Respecto al segundo de los elementos que permitiría aplicar el estándar de prueba de la *probabilidad prevaleciente*, cabe señalar que este se configura a partir de la ponderación del conjunto de los antecedentes antes descritos, que sirven de base para construir de forma completa y suficiente, una situación de incertidumbre respecto al número de descargas que habría realizado la empresa durante el período de tiempo imputado, y a cuales serían los reportes de autocontrol que señalando “no descarga” desde enero de 2013, estarían entregando información realmente fidedigna en dicho sentido.

176. En lo que respecta a la carga de la *prueba material* o como *regla de juicio*, esta faz de la carga de la prueba es una herramienta que le indica al decisor el resultado del juicio frente a los hechos que no han quedado probados o bien que están en un estado de duda sobre su existencia, en razón de la falta o insuficiencia de la prueba producida en la instancia administrativa. Esta regla tiene como destinatario natural al órgano sancionador – le indica el camino a seguir- y opera en el acto decisorio final cuando ya se está frente a todo el material probatorio introducido.

Ahora bien, a diferencia de la carga formal, para que opere la regla de juicio es necesario que el órgano sancionador efectúe de forma previa una valoración de toda la prueba rendida y llegue, mediante la aplicación de un estándar de prueba, a un necesario juicio sobre la existencia o inexistencia de un hecho. Si luego de este “iter” no han resultado probados algunas hipótesis de hecho, o bien, han quedado en un estado de incertidumbre u oscuridad, no queda otro camino que decidir la controversia por medio de la aplicación de la regla de juicio, debiendo perjudicar la falta de prueba a la parte o interesado que tenía la carga de acreditar el hecho.¹⁵

177. De esta forma, en conformidad a la *regla de juicio*, cabe hacer presente que esta Fiscal Instructora logró la convicción de la efectividad de los hechos imputados a través del cargo N° 1 -respecto de los cuales existe un contexto de incertidumbre según lo expresado anteriormente- a partir de la ponderación y valoración de toda la prueba rendida en el procedimiento y de la aplicación de un estándar de prueba como el de la *probabilidad prevaleciente*, ya descrito.

178. Por otra parte, según lo expresado por Hermanos Urcelay Ltda., en sus descargos, estos señalan derechamente que no han efectuado descargas al canal Olivar en forma irregular y que la situación puntual del día 8 de mayo de 2015, no correspondería al funcionamiento habitual del proyecto, toda vez que los RILes que recibirían tratamiento, sería dispuestos en riesgo en 34 hectáreas ocupadas por parrones de la misma Viña. Los hechos antes aducidos, constituyen precisamente las circunstancias fácticas respecto de las cuales Hermanos Urcelay Ltda., es la parte interesada en que sean demostrados y por ende, en

¹⁵ Ibíd. P. 45.

quien recae su responsabilidad probatoria, cuestión que en definitiva no acreditó durante todo el transcurso del presente procedimiento.

179. En efecto, es Hermanos Urcelay Ltda., la parte interesada en demostrar que efectivamente, no efectuó descargas irregulares al canal Olivar, en virtud de que los RILes tratados habrían sido dispuestos en riego, sin embargo, la empresa no brinda prueba en torno a acreditar que el 100% de los RILes producidos, fueron efectivamente dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria y en definitiva, que la información presentada a través de sus reportes de autocontrol remitidos desde septiembre de 2014 a agosto del año 2017, era fidedigna y correspondía con la realidad de los hechos, sobre todo porque es esta, la que se encuentra en la posición más ventajosa para acceder a toda la información asociada al funcionamiento de su proyecto. No obstante lo anterior, sobre este punto cabe hacer presente que el detalle asociado al análisis de la acreditación relativa a la disposición a través de riego del 100% de los RILes tratados a través del sistema de tratamiento, será abordado posteriormente en el presente dictamen, a propósito de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 asociada a este hecho en particular.

180. Por lo tanto, con base en lo anterior y considerando que ninguna de las circunstancias de hecho aducidas por la empresa en sus descargos fue acreditada por esta, corresponde desestimar las alegaciones esgrimidas por la misma respecto del punto sujeto a análisis.

181. **Respecto al argumento relativo a la limitación de denuncias validas a considerar, sólo a la de 6 de mayo de 2015**, por una parte cabe señalar que no resulta procedente descartar las denuncias de los años 2013 y 2014 por razones de prescripción, toda vez que como se expresó anteriormente, lo que se quiere decir trayendo a colación las denuncias en la redacción del cargo N°1, es simplemente dar cuenta de los indicios que estas aportan en torno a la efectividad de que la empresa realizó descargas de RILes, por lo que se reitera que la temporalidad del cargo N° 1 no está establecida en torno a las denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas, sino que a los periodos de los reportes de autocontrol que la empresa debía informar mensualmente a la autoridad desde septiembre de 2014 a la formulación de cargos. De esta forma, cabe precisar que las denuncias presentadas a partir del año 2013, constituyen uno de los elementos de hecho que se referencia en el cargo N° 1 sólo para efectos de manifestar las razones de contexto que tuvo esta Fiscal Instructora para cuestionar la veracidad de la información remitida a través de los reportes de autocontrol remitidos por la empresa a esta Superintendencia.

182. Por otra parte, tampoco resulta procedente esgrimir que los hechos informados a través de la denuncia de 14 de julio de 2017, deban ser descartados del análisis del objeto del procedimiento, a partir del supuesto de que los antecedentes acompañados en esta, resultan ser insuficientes a fin de verificar la veracidad de los hechos ahí referidos, en cuanto a la fecha de su obtención, la ubicación real de los puntos en que estas fueron tomadas, así como, el origen, contenido o volumen de contenido de lo que ahí se grafica, toda vez que respecto de las fechas de las fotografías acompañadas en la denuncia, estas fueron referenciadas en la misma, y respecto de los demás datos cuestionados, cabe indicar que esta Superintendencia cuenta con la capacitación técnica para verificar la veracidad de dicha información, por medio del contraste efectuado entre las coordenadas entregadas por la Comunidad de Aguas a través de la presentación realizada con fecha 16 de marzo de 2018 en el marco de las medidas provisionales asociadas al procedimiento y el programa de google earth, además del ORD. N° 205 presentado con fecha 23 de abril de 2018 ante esta Superintendencia por parte de la DGA de la Región, que da cuenta del detalle asociado al caudal de los canales Olivar y Copequen. Por lo demás, la empresa tampoco ha efectuado un análisis ni ha presentado medios de prueba que permitan descartar la veracidad de lo informado en las denuncias.

183. A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que las denuncias habidas en el presente procedimiento, constituyen parte importante de los antecedentes que fundan la formulación de cargos efectuada a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-070-2017, y que describen circunstancias de hecho que no pueden ser obviadas para efectos de dar contexto al origen de los problemas denunciados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen. De esta forma, y sin perjuicio de que para efectos de la determinación de la sanción, esta Superintendencia considerará el periodo de septiembre de 2014 a agosto de 2017, lo anterior no obsta a que los hechos denunciados en fechas anteriores sean considerados como elementos de contexto para la correcta determinación de los hechos investigados, así también lo ha entendido la jurisprudencia nacional, al indicar que una materia es la fiscalización de los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de las funciones de la Superintendencia y *“otra muy distinta se refiere a los antecedentes que pueden ser requeridos o reunidos por cualquier medio, respecto de los cuales la SMA no está sujeta a límite de fecha alguno, en la medida que sean útiles para la correcta determinación de los hechos investigados y finalmente ser considerados al momento de imponer posibles sanciones.”*¹⁶

184. Por lo tanto, no es posible acoger la alegación de la empresa sobre este punto, debido a que el análisis de suficiencia del mérito de la denuncia de 14 de julio de 2017, no puede ser efectuado de forma aislada sino que respecto del contexto global de los antecedentes aportados por la Comunidad de Aguas en el procedimiento.

185. **Respecto a que la descarga detectada en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015, no corresponde al funcionamiento regular de la empresa, el cual consiste en disponer sus RILes en suelo de aptitud silvoagropecuaria de su propiedad, esto es, en 34 hectáreas ocupadas por parrones, por medio de un sistema de riego por goteo,** cabe hacer presente que si bien la empresa aportó antecedentes que permiten determinar que efectivamente dispone RILes en suelo de su propiedad a través de un sistema de riego por goteo, no logró acreditar que desde el año 2014 al año 2017, la totalidad de los RILes generados por el sistema de tratamiento del proyecto, hayan sido efectivamente dispuestos a través de riego.

186. Adicionalmente, sobre este punto cabe hacer presente en conformidad a lo constatado en la inspección ambiental de 10 de julio de 2018, realizada en el marco de la verificación del cumplimiento de las Medidas Provisionales Rol MP 002-2018 -asociadas al presente procedimiento- que fue posible detectar la existencia de una tubería de desvío del ingreso de RIL sin tratar, la cual conduce el RIL hacia la piscina de acumulación del efluente ya tratado desde donde son utilizados para su posterior disposición en suelo. De acuerdo a lo señalado por funcionarios de la viña, y según fue constatado en el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, esta tubería de desvío se utiliza en época de vendimia o durante el tiempo de mantención de la planta de tratamiento, debido a que la planta de tratamiento no cuenta con la capacidad para tratar el caudal de los RILes generados.

187. Por lo tanto, expuesto lo anterior y reiterando la situación descrita en el documento *“Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017”*, ya abordado en el presente dictamen, es posible concluir que la descarga de RILes efectuada el día 8 de mayo de 2015 no constituye un hecho aislado y que tampoco existe certeza respecto a que la disposición de la totalidad de los RILes tratados sea realizada en las 34 hectáreas de parrones, debido a que ha sido posible constatar que: a) la empresa ha realizado descargas directas de RIL crudo a un canal no identificado, que podría tratarse del canal Rio Seco o del Olivar, b) dispone de infraestructura que posibilita desviar el RIL sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en un predio vecino, y

¹⁶ Sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, de fecha 03 de marzo de 2014, en causa Rol R N° 6-2013.

c) desvía los RILEs no tratados para que sean depositados directamente a la piscina de acumulación del efluente ya tratado, mezclando de esta forma ambos efluentes.

188. Por otra parte, en sus descargos la empresa desarrolla una serie de argumentos para acreditar la efectividad de que producto del “vertimiento puntual” constatado el 8 de mayo 2015 no se constatan efectos ambientales negativos relevantes en el curso de agua afectado, los cuales, no obstan a la configuración de la infracción en análisis, motivo por el cual, dichas alegaciones serán expuestas y ponderadas a propósito del capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

189. En cuanto a que la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar se trataría de un hecho atribuible a la acción de terceros con intención de menoscabar la imagen de la empresa, toda vez que el uso de la piscina de acumulación hasta antes de fines del 2015 era excepcional y que después de ese periodo se dejó de utilizar, la empresa sostiene que dicha circunstancia estaría demostrada a través de la serie de imágenes capturadas satelitalmente disponibles a través del programa google Earth e insertadas en los descargos, a fin de visualizar en ellas, la no utilización de la piscina en los días 22 de octubre de 2015, 18 de marzo de 2016, 27 de diciembre de 2016 y 03 de enero de 2017.

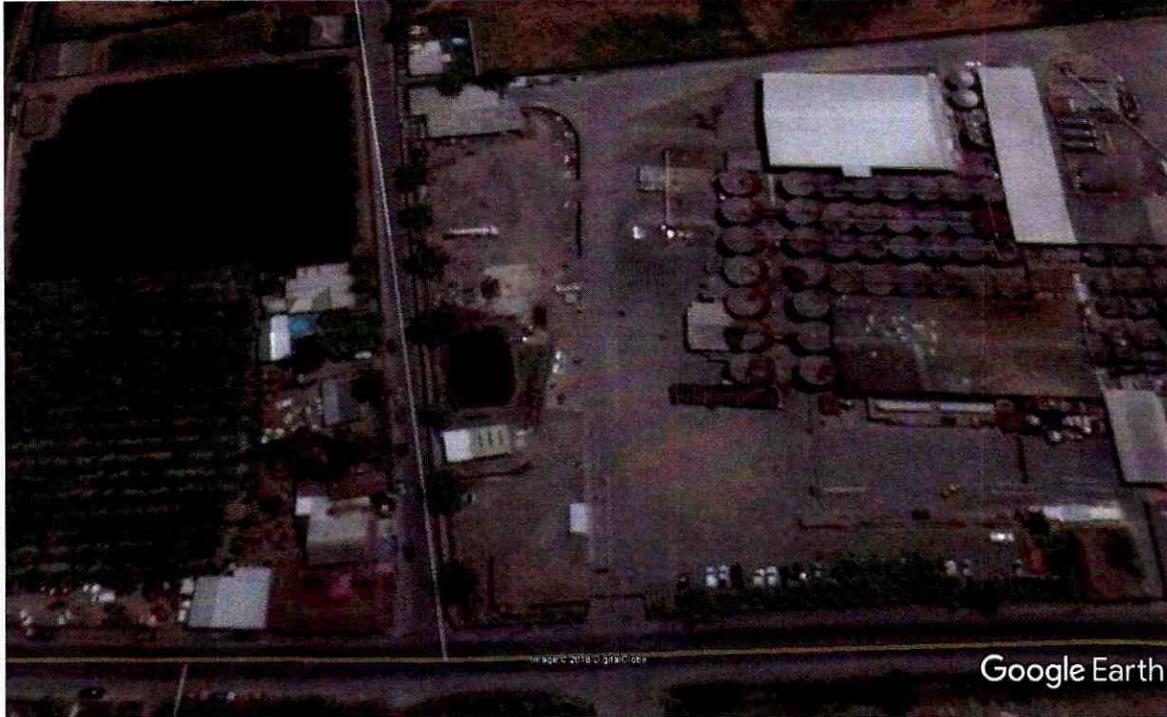
A partir de lo observado en las imágenes antes identificadas, es posible apreciar que tal como lo indica la empresa, la piscina de acumulación que formaba parte del sistema de tratamiento original del proyecto, se encontraba sin presencia de RILEs en las fechas señaladas anteriormente. Sin embargo, y en virtud de lo expuesto sobre este punto por la empresa, la funcionaria técnica a cargo de la investigación del presente caso, integrante de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, procedió a efectuar la revisión de todas las imágenes satelitales disponibles en google earth entre el 07 de marzo del año 2015 y el 20 de noviembre del año 2017, detectando que existen imágenes correspondientes a los días 16 de octubre de 2015 y 29 de diciembre de 2015 en las que se observa que la piscina de acumulación contiene RILEs en su interior, tal como se demuestra a continuación:

Imagen N° 2. Estado de la piscina de acumulación al día 16 de octubre de 2015.¹⁷



¹⁷ Fuente Google Earth. Captura de las coordenadas: 19 H 326286.67 m E 6210788.26 m S. Fecha: 16 de octubre 2015

Imagen N° 3. Estado de la piscina de acumulación al día 29 de diciembre de 2015.¹⁸



190. La evidencia proporcionada a través de las imágenes N° 2 y 3 precedentes, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2015 -vale decir, meses que forman parte del último periodo de un año- no permite concluir otra cosa distinta a que, la afirmación aducida por la empresa en torno a que la piscina de acumulación habría sido inutilizada desde fines del año 2015, no es veraz, lo que conlleva incluso a cuestionar y poner en duda, el “uso excepcional” que la empresa sostiene le habría dado a la misma, refiriéndose en forma vaga “a esa fecha”, sin especificar un periodo determinado de tiempo al respecto, lo cual denota la falta de precisión temporal de la alegación esgrimida por Hermanos Urcelay Ltda. No obstante lo anterior, es importante hacer presente que un “uso excepcional”, es igualmente un uso, circunstancia que permite observar el reconocimiento tácito de la empresa en torno a que efectivamente utilizaba la piscina de acumulación.

191. Por otra parte, las imágenes proporcionadas por Google Earth no constituyen medios de prueba suficientes para afirmar que la piscina no ha sido utilizada desde el 2015, toda vez que la disponibilidad de imágenes no es continua o periódica, y por lo mismo, en el año 2016 existen imágenes correspondientes a sólo 3 fechas, (18 de marzo, 19 de diciembre, y 27 de diciembre), lo que solo confirma que durante esos 3 días del año, la piscina no tuvo RILes. Lo mismo ocurre durante el año 2017, donde también se cuenta con sólo 3 imágenes (3 de enero, 11 de febrero, 20 de noviembre), y ninguna de estas corresponde al periodo de vendimia. Asimismo, la empresa no presentó otros medios de prueba para descartar el uso de la piscina y comprobar la “imposibilidad física” a la que alude en sus descargos.

192. En virtud de lo anterior, corresponde desestimar la defensa aducida por la empresa sobre el punto en comento.

193. Finalmente, respecto a la efectividad de no constatar descargas en la inspección de 28 de junio de 2016, cabe señalar que dicha

¹⁸ Fuente Google Earth. Captura en las coordenadas: 19 H 326286.67 m E 6210788.26 m S. Fecha 29 de diciembre de 2015.

circunstancia, además de no ser un hecho controvertido por esta Superintendencia, no fue señalada ni en la parte expositiva de la **Res. Ex. N° 1/Rol-070-2017**, ni en los cargos formulados a través de esta, lo cual no implica que no se tengan indicios que durante el año 2016 la empresa no haya efectuado descargas, en atención a los hechos descritos por la Comunidad de Aguas en su presentación de 13 de marzo de 2018 a propósito de dicho periodo, y de las fotografías acompañadas a través de la misma. En virtud de lo anterior, la alegación en comentario no resulta ser procedente ni útil a la defensa de la empresa.

194. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas. No obstante lo anterior, cabe precisar que el análisis de los efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas generados con motivo de la infracción N° 1, será recapitulo más adelante a propósito de la aplicación de las respectivas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

195. En virtud del análisis previamente expuesto, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y considerando que los medios de prueba aportados por la empresa, no logran desvirtuar los hechos constatados que motivan la infracción en análisis, se entienden probados los hechos que fundan el cargo, y configurada la infracción.

B. Infracción N° 2: Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

196. Los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a la configuración de este hecho infraccional, son los siguientes:

a. Presentación efectuada por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 15 de mayo de 2015, a través de cual entrega las planillas de producción correspondientes a los años 2014 y 2015, que dan cuenta del aumento de producción proyectada de 8.000.000 L a 71.298.918 L para el año 2014 y 56.889.014 para el año 2015, aumentando por consiguiente el caudal de RILes generados, sin contar con autorización ambiental.

b. ORD. N° 1.364 de 07 de septiembre de 2017, remitido por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a esta Superintendencia con fecha 08 de septiembre de 2017.

c. Antecedentes aportados a través de la presentación de 20 de abril de Hermanos Urcelay Ltda., que da respuesta al requerimiento de información efectuado por medio de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

d. Acta de inspección ambiental de 10 de julio de 2018, elaborada por los funcionarios de la División de Fiscalización de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de esta Superintendencia, en virtud de la fiscalización realizada en la misma fecha en las instalaciones de Hermanos Urcelay Ltda., a fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales asociadas al presente procedimiento.



(i) **Análisis de los descargos y medios probatorios aportados al procedimiento.**

197. En relación con esta infracción, la empresa expone las siguientes alegaciones:

“La RCA N° 218/2009 que calificó favorablemente el proyecto, de ninguna manera establece un límite en la producción de mosto para la agrícola. La mención que hace el considerando 3.6.2.3 Estimación de caudales de RILes de la RCA N° 218/2009 sobre la producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto solo sirve para lo que ahí se dice, estimar el caudal de RILes y con ello verificar la suficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema de tratamiento evaluado ambientalmente.

Sin perjuicio de los aumentos productivos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 el sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo de la Agrícola y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable, sin afectar de manera alguna el medio ambiente y/o la salud de las personas.”¹⁹

198. **Respecto a que la RCA N° 218/2009, de ninguna manera establece un límite en la producción de mosto para la agrícola**, cabe precisar primeramente que tanto el tenor del cargo N° 2 como los argumentos desarrollados en la parte expositiva de la Res. Ex. N° 1/Rol-D070-2017, en ninguna de sus partes se refiere a un “límite de producción”, sino que la imputación expresada está referida claramente al “aumento de la producción de mosto proyectada por la RCA”, proyección que fue plasmada y comprometida en la RCA 218/2009 en relación a la capacidad y características del sistema de tratamiento establecido en esta.

199. De esta forma, el objeto de la imputación contenida en el cargo N° 2, está orientada a reprochar el aumento o modificación de la proyección establecida en la RCA, la cual fue establecida en base a las características de la planta de tratamiento de RILes original, que tenía capacidad para tratar en forma estimada, 8.000.000 de litros de mosto. De otra forma, los hechos constatados a propósito del cargo en comento, representan un incumplimiento a la RCA, debido a que lo que autorizó la autoridad ambiental, corresponde a un sistema capacitado para tratar una proyección estimada de 8.000.000 de litros, y no de 71.298.918 de litros como fuera informado por la empresa para el año 2014.

200. Conforme a lo anterior, es posible indicar que los hechos que motivan la formulación del cargo N° 2 implican una serie de efectos concretos que permiten establecer la configuración de la infracción N° 2. En efecto, el aumento de la proyección de producción estimada por la RCA N° 218/2009 de 8.000.000 de litros de mosto anuales a 71.298.918 de litros para el año 2014, a 56.889.014 de litros para el año 2015, a 44.324.172 litros para el año 2016 y a 68.393.246 de litros para el año 2017. Lo anterior, puede ser expresado a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 8. Resumen del aumento de la proyección estimada de producción establecida en la RCA N° 218/2009, de 2014 a 2017.²⁰

¹⁹ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. P 24.

²⁰ Elaboración propia, División de Sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Año	Producción (Litros)	Porcentaje de excedencia respecto a lo autorizado
2014	71.298.918	791,23 %
2015	56.889.014	611,11 %
2016	44.324.172	454,05 %
2017	68.393.246	754,91 %

201. De acuerdo a los datos proporcionados a través de la tabla anterior, el aumento de la proyección estimada de producción experimentado a través de los años por Hermanos Urcelay Ltda., necesariamente implica un aumento de proporciones considerables en el volumen del caudal de RILes generados, respecto de los cuales, el sistema de tratamiento original, evidentemente no tuvo la capacidad para tratarlos, lo que explica por qué este fue desmantelado por la empresa, construyendo en su reemplazo, uno nuevo, que según lo expresado por esta, si tendría la capacidad necesaria para tratar los volúmenes de RILes actuales. Consecuentemente, lo mismo ocurre respecto de la generación de lodos, los cuales también corresponden a residuos derivados del proceso de producción, y que por ende, aumentan en la medida que también lo hace la producción de mosto.

202. De esta forma, el hecho de no mantener un nivel de volumen de producción de mosto, de lodos y de RILes conforme a la proyección estimada en la RCA N° 218/2009, implica un cambio en los impactos previstos en la evaluación ambiental del proyecto, versus los impactos generados en la ejecución de la actividad, circunstancia que impide una adecuada evaluación y control de los riesgos asociados a las contingencias que podría experimentar el proceso de tratamiento de los RILes, sobre todo en la época de vendimia que es cuando la empresa genera el 70% de los RILes de un año.

203. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas.

204. **Respecto a que el sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo de la Agrícola y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable,** corresponde señalar que más allá de los dichos de la empresa recién expuestos, durante el transcurso del presente procedimiento, Hermanos Urcelay Ltda., no aportó antecedentes suficientes que permitieran comprobarlos, toda vez que es justamente, la ausencia de la información que debió ser entregada por la empresa a través de los reportes de autocontrol comprometidos, la que habría permitido a esta autoridad verificar el estado y calidad de los Riles tratados a través del sistema de tratamiento.

205. Por otra parte, la eficiencia del sistema de tratamiento tampoco fue demostrada por la empresa a través de los antecedentes que aportó al procedimiento, toda vez que estos no permiten comprobar que efectivamente el 100% de los RILes tratados era dispuesto en suelo de aptitud silvoagropecuaria. De esta forma, lo anterior, no permite conocer el destino que la empresa le estaría dando efectivamente a los RILes.

206. A mayor abundamiento, a partir del análisis de la información proporcionada por la empresa a través de los reportes semanales, remitidos en cumplimiento a las Medidas Provisionales decretadas en la Res. Exenta N° 171 y renovadas por medio de la Res. Exenta N° 285, ambas del 2018, pudo determinarse que la información proporcionada es inconexa, toda vez que de acuerdo a esta, la producción de vino con la de RILES estaría en una proporción 2:1 aproximadamente, lo que significa que cada 2 litros de vino se



produce 1 litro de RIL, lo que se contradice con lo que informa la empresa cuando indica que los dos escenarios posibles respecto a la razón de producción de vino y RILes generados son 1:1 y 1:2²¹.

207. Asimismo, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales, la empresa hizo entrega de su programa de disposición, el que debía contener la siguiente información: hectáreas utilizadas diariamente para la disposición, caudal dispuesto, junto con el tiempo y fecha de disposición. Al respecto, de la revisión de la información entregada por la empresa, esta Superintendencia pudo constatar que la Viña se encuentra regando en condiciones que superan los 112 kg DBO/ha diarios, lo que resulta contrario a la hipótesis formulada por la empresa sobre este punto, debido principalmente a que en el escenario evaluado y aseverado por ellos, se hacía uso de la totalidad de hectáreas disponibles para disponer, circunstancia que no es efectiva, toda vez que de acuerdo a lo informado por la empresa a través del “programa de disposición”, la empresa utiliza un sistema de sectorialización de hectáreas.

208. De esta forma, se puede concluir que la empresa no entrega información consistente para verificar el volumen de RILES generados totales, a fin de verificar razonadamente que la totalidad de estos estuviese siendo dispuesta al suelo y no descargada en canales de regadío aledaños. Asimismo, los RILes utilizados para disponer en el suelo no cumplen con lo señalado en la Guía del SAG respecto al límite de 112 kg DBO /hectárea diario, no siendo efectivo por tanto, lo que señala la empresa en cuanto a que el cumplimiento de este límite permitiría verificar que no han existido efectos negativos derivados de la infracción.

209. Finalmente, respecto de la configuración de la infracción N° 2, y en lo que atañe a los descargos en comento, nuevamente corresponde traer a colación la situación descrita en el documento “Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017”²², aportado por la empresa a través de la presentación de fecha 20 de abril de 2018 en respuesta al requerimiento de información formulado por medio de la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2017**, así como los hechos constatados en la inspección ambiental de 10 de julio de 2018, realizada en el contexto de la verificación del cumplimiento de las Medidas provisionales asociadas al procedimiento D-070-2017. Estos dos antecedentes, permiten concluir que el sistema de tratamiento del proyecto no cuenta con capacidad suficiente para tratar la totalidad de RILes que genera la sobreproducción que motiva la infracción N°2, debido a que se ha podido constatar que la empresa ha realizado descargas directas de RIL crudo a un canal no identificado, que podría tratarse del canal Rio Seco o del Olivar; a que dispone de infraestructura que posibilita desviar el RIL sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en un predio vecino; y a que desvía los RILEs no tratados para que sean depositados directamente a la piscina de acumulación del efluente ya tratado, mezclando de esta forma ambos efluentes.

210. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

211. En virtud del análisis previamente expuesto, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y considerando que los medios de prueba aportados por

²¹ Documento N° 1, correspondiente a “Memoria técnica de Sistema de Tratamiento de RILES” P. 1, aportado en respuesta al requerimiento formulado en la letra a) del Resolvo IV, numeral IV de la Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017, Y documento N° 2, correspondiente a “Nota explicativa de Razón Mosto/Vino”, aportado en respuesta al requerimiento formulado en la letra d) Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017, ambos acompañados a través de la presentación de 20 de abril de 2018.

²² Documento acompañado en el Anexo B de la presentación de fecha 20 de abril de 2018. P. 28.

la empresa, no logran desvirtuar los hechos constatados que motivan la infracción en análisis, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

C. Infracción N° 3: No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015; ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.

212. El hecho infraccional expuesto fue constatado a partir de los siguientes antecedentes que constan en el presente procedimiento:

a. Presentación efectuada por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 15 de mayo de 2015, a través de cual la empresa señala que no existe manejo de lodos y que el sistema de deshidratado se desmanteló en enero de 2015.

b. ORD. N° 1942 de 30 de agosto de 2017, remitido por la Seremi de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a esta Superintendencia, que da cuenta de que la empresa Sociedad Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

c. Antecedentes aportados a través de la presentación de 20 de abril de 2018, de Hermanos Urcelay Ltda., respecto del cargo N° 3, que da respuesta al requerimiento de información efectuado por medio de la **Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017**.

d. Antecedentes aportados a través de la presentación de 18 de junio de 2018, de Hermanos Urcelay Ltda., respecto del cargo N° 3, que da respuesta al requerimiento de información efectuado por medio de la **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**.

(i) Análisis de los descargos y medios probatorios aportados al procedimiento.

213. En relación con esta infracción, la empresa señala lo siguiente:

El "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" no existe, por tanto, sancionar a Viña Urcelay por no reportar monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, según lo establecido en dicho reglamento, no tiene fundamento. Cualquier sanción al respecto implicaría una vulneración del principio de tipicidad, garantía de la que gozan los administrados y que limita el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos de la administración del estado, como SMA.

Sin perjuicio de las acusaciones sobre la Agrícola, Viña Urcelay dio cumplimiento con el sentido de las acciones de manejo de los lodos indicados en el considerando 3.6.4 de la RCA 218/2009, destinando los lodos a lugares debidamente autorizados a través de transportes igualmente autorizados.

214. **Respecto al cumplimiento de las acciones de manejo de los lodos indicadas en el considerando 3.6.4, destinándolos a lugares autorizados,** primeramente cabe precisar que esta alegación se encuentra formulada respecto del primer reproche contenido en la imputación del cargo N° 3 referido a *no realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015.*



215. A partir de la revisión de la alegación formulada por la empresa sobre este punto, cabe observar que esta no se refiere directamente al reproche concreto consistente en no realizar el tratamiento de deshidratación, sino que lo soslaya indicando que *el sentido de la obligación 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, corresponde a la adecuada disposición final de estos en un centro de manejo de residuos o un mono relleno o vertedero debidamente autorizado.*

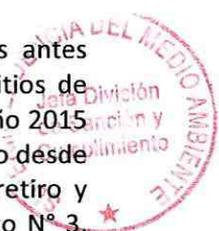
216. Para complementar su defensa, la empresa señala que los lodos generados por el Sistema de Tratamiento de RILes, fueron destinados del siguiente modo: *a) en el año 2014 fueron transportados por la empresa de Transporte Río Negro y destinados a la Planta de Compostaje lo Boza de la empresa Reciclajes Industriales S. A; y b) en el año 2016 fueron transportados por la empresa Resister Industrial S.A., y destinados al Relleno Sanitario Santiago Poniente. Ambos sitios de disposición final aceptaron su recepción, verificándose que no eran lodos peligrosos y pudieron recibirlos en virtud de sus respectivas autorizaciones sanitarias, siendo para el primer sitio la Resolución N° 286821/1999 y para el segundo la resolución N° 24806/2002, ambas del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Para demostrar lo anterior, Hermanos Urcelay Ltda., acompaña una serie de antecedentes correspondientes a facturas electrónicas por transportes de residuos a centros de destinación final a través de sus presentaciones de 19 de octubre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 12 de enero de 2018 y 20 de abril de 2018.*

217. Al respecto, primeramente cabe señalar que a través de la presentación de 15 de mayo de 2015, Hermanos Urcelay Ltda., indica haber desmantelado el sistema de deshidratación de lodos en enero del año 2015.

218. A través de las presentaciones efectuadas con fecha 20 de abril y 18 de junio, ambas del 2018, Hermanos Urcelay Ltda., aportó antecedentes en relación con el manejo de lodos. En efecto, a través de la presentación de 20 de abril de 2018, la empresa remite los datos del volumen o cantidad de lodos producidos en los años 2014 a 2017, fotografías de zonas de acumulación al interior de la viña y facturas de retiro y disposición realizados por empresas autorizadas. Por su parte, a través de la presentación de fecha 18 de junio de 2018, remite el plan de manejo de lodos y reitera el envío de las fotografías aportadas en la presentación anterior.

219. A partir de la revisión de los antecedentes antes referidos, cabe señalar que estos dan cuenta de que el sistema de tratamiento del proyecto efectivamente no cuenta con una etapa de deshidratación de lodos. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la presentación de fecha 18 de junio de 2018, la empresa señala que el manejo de lodos al interior del proyecto, consiste en el acopio de estos al interior de un estanque de acumulación especialmente dispuesto para ello, para luego ser retirados entre los meses de noviembre y enero, por empresas autorizadas que los transportan en camiones a lugares de disposición final. Para acreditar la existencia de las zonas de acumulación de lodos antes indicadas, la empresa acompaña dos fotografías, georreferenciadas, en las que es posible observar una piscina cubierta con material impermeabilizante HDPE.

220. Por otra parte, las presentaciones antes referidas dan cuenta del traslado de los lodos desde las instalaciones del proyecto a sitios de destinación autorizados en los años 2014, 2016, 2017 y 2018, sin embargo, respecto del año 2015 la empresa nada señala ni acredita, en circunstancias que el cargo imputa el incumplimiento desde 2015 a la fecha de la formulación. Al respecto, cabe señalar en primer lugar que el retiro y transporte de los lodos no forma parte de las imputaciones efectuadas a través del cargo N° 3, motivo por el cual dicha alegación no tiene mérito para desvirtuar el presente cargo. Sin embargo, la efectividad de haber realizado el retiro y transporte de la totalidad de los lodos producidos por



la empresa desde el año 2014 al año 2018, constituye un análisis que será abordado a propósito de la ponderación de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, en lo que respecta al cargo en revisión.

221. No obstante lo anterior, respecto a la disposición de los lodos en sitios autorizados, cabe indicar que esta medida corresponde a sólo una de todas las que componen las obligaciones de manejo de lodos establecidas en la RCA. En efecto, según lo establecido en la RCA, el manejo de lodos está compuesto por un proceso de tratamiento secundario, de deshidratación, de monitoreo y de destinación final. De esta forma, en el presente procedimiento la empresa sólo aportó prueba en torno a demostrar la efectividad de haber procedido con la destinación final de los lodos en los años 2014, 2016, 2017 y 2018, sin embargo, respecto al sistema de tratamiento secundario, nada acredita, y en cuanto a los hechos imputados, respecto de la deshidratación reconoce que el actual sistema no la contempla y en lo relativo a la realización de los monitoreos señala que estos no fueron efectuados debido a la inexistencia del **“Reglamento de Lodos no Peligrosos en Plantas de tratamiento de Aguas”**, punto que será tratado en los considerandos posteriores del presente dictamen.

222. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa, no tienen el mérito para desvirtuar el presente cargo.

223. **Respecto a la inexistencia del “Reglamento de Lodos no Peligrosos en Plantas de tratamiento de Aguas”**, primeramente cabe precisar que esta alegación se encuentra formulada respecto del segundo reproche contenido en la imputación del cargo N° 3 referida a *no reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.*

224. Respecto a la alegación efectuada por la empresa sobre este punto, cabe primeramente indicar que con independencia de que con posterioridad a la dictación de la RCA N° 218/2009 no se haya dictado el “Reglamento de Lodos no Peligrosos en Plantas de tratamiento de Aguas”, ello no constituye una excusa para no haber efectuado el monitoreo de los lodos, toda vez que el detalle de los parámetros a controlar, para realizar dicho procedimiento están dados por la misma RCA, en la **Adenda N° 2** que forma parte de la Evaluación Ambiental del Proyecto, por lo que malamente se puede aducir que la falta de dictación del reglamento referido, constituye una razón válida para no haber realizado la caracterización física, química y bacteriológica de los lodos, comprometida en forma anual.

225. En efecto, respecto al plan de manejo de los lodos, en su considerando 3.6.6.2, en el contexto de la etapa de operación del proyecto, la RCA N° 218/2009²³ establece lo siguiente:

Según lo establecido en Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento, el plan de manejo es el siguiente:

- *Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final son de origen orgánico, clasificado como lodo “clase A”.*

- *La cantidad de lodo es de 60 kg/día en época de vendimia y 12 kg/día en el resto del año, lo que implica 4,8 toneladas de lodos por temporada en base húmeda.*

- *Los lodos se acumulan en un estanque de HDPE de 20 mm de espesor y de 1.300 litros de capacidad, en donde se estabilizan mediante método*

²³ RCA N° 218/2009. PP. 10-11.



alcalino y luego son impulsados al sector de deshidratado, consistente en un almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Las bolsas son alimentadas a través de sistema de manifold y su llenado controlado por válvulas. Su llenado es secuencial, se allana la primera bolsa, luego se cierra su válvula de alimentación y se continúa con la segunda bolsa.

- Bajo esta estructura se construyó una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde esta pileta los líquidos son retornados al estanque de equalización, luego se extraen y almacenan temporalmente en el mismo sector donde se acopian los orujos, por 1 mes en bins tapados para disminuir olores y no atraer vectores.

- El lodo tratado está estabilizado, libre de patógenos, metales pesados y humedad final inferior a 70%.

- Los lodos no se aplican a suelo, sino que son retirados por una empresa autorizada a través de un camión mensual.

226. Por su parte, la consulta N° 2 plasmada en la Adenda N° 2, señala lo siguiente: *Considerando que no habrá disposición de lodos en suelos, se solicita al titular señalar el programa de autocontrol de lodos, frecuencia, parámetros, punto de muestreo, % de humedad de retiro y sitio de disposición final.* Por su parte, la respuesta N° 2, efectuada por la empresa a la autoridad evaluadora respecto de la consulta antes referida dice lo siguiente: *Considerando que se cambió el destino final de los lodos, una vez al año se efectuarán ensayos de toxicidad por lixiviación de metales (Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio), inflamabilidad, corrosividad y reactividad, que garanticen que los lodos son no peligrosos, dado que el destino final será un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Las muestras se tomarán desde el sector de acopio por laboratorio acreditado, mismo que efectuará los análisis mencionados. El porcentaje de humedad será inferior a 70% .Los resultados del análisis serán registrados en cuaderno y enviados oportunamente a autoridad sanitaria (SEREMI de Salud). (el destacado es nuestro).*

227. Conforme a lo anterior, es posible observar que tanto los parámetros a monitorear, como las condiciones en las cuales debía realizarse el monitoreo, fueron dados por la misma empresa durante la evaluación ambiental del proyecto, circunstancia que los inhabilita para excusarse de cumplir con su obligación de caracterizar química, física y bacteriológicamente los lodos. Por lo tanto, la inexistencia del Reglamento de Lodos al que se refiere la empresa en sus descargos, no puede ser utilizado por la misma como un argumento para justificar la falta de monitoreo, toda vez que en el considerando 3.6.6.2 de la RCA, se establecieron clara y expresamente los alcances y materias de la ejecución del Plan de Manejo de Lodos.

228. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

229. En virtud del análisis previamente expuesto, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y considerando que los medios de prueba aportados por la empresa, no logran desvirtuar los hechos constatados que motivan la infracción en análisis, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

D. Infracción N° 4: Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; y (ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.

230. El hecho infraccional expuesto fue conestado a partir de los siguientes antecedentes que constan en el presente procedimiento:

a. Acta de inspección ambiental que consigna los hallazgos detectados en la fiscalización de 8 de mayo de 2015, consistentes en la operación de un sistema de tratamiento distinto al establecido en la RCA N° 218/2009 que funcionaba con parte del sistema de tratamiento original y con otras instalaciones implementadas por el titular, y segundo, la construcción de una nueva planta de tratamiento de riles, distinta a la anterior, que al momento de la fiscalización no se encontraba operando, debido a que aún no contaba con conexión eléctrica.

b. Acta de inspección ambiental que consigna los hallazgos detectados en la fiscalización de 28 de junio de 2016, consistentes en la verificación del término de la construcción de la nueva planta de tratamiento de RILes identificada en la fiscalización de 8 de mayo de 2015.

c. Presentación efectuada por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 15 de mayo de 2015, a través de cual reconocen la modificación y ampliación del sistema de tratamiento establecido originalmente en la RCA, dando cuenta de la existencia del nuevo sistema de disposición de RILes a través de riego por goteo, reemplazando el cumplimiento del D. S. 90 por lo establecido en la "Guía SAG para uso en Riego y/o disposición directa en suelo" y acompañando fotografías y antecedentes que permiten observar la modificación realizada al Sistema de Tratamiento.

d. "Informes de Evaluación de los potenciales efectos de los hechos infraccionales, Rol D-070-2017", acompañados por la empresa a través de sus presentaciones de 11 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, en el marco del Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa.

e. **OF.ORD.D.E. N° 180764/2018** de fecha 07 de junio de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitido por dicho organismo, con fecha 12 de junio a esta Superintendencia y en el que se informa que **el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento.

f. Registros públicos del Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) del Servicio de Evaluación Ambiental, que a la fecha de la formulación de cargos efectuada a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017**, no reportan la existencia instrumentos de gestión ambiental aprobados por dicho organismo, que dieran cuenta de la evaluación ambiental satisfactoria del proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de RILes de Hermanos Urcelay Ltda.



(i) **Análisis de los descargos y medios probatorios aportados al procedimiento.**

231. En relación con esta infracción, a través de sus descargos la empresa señala que *en la formulación del cargo 4 la Superintendencia del Medio Ambiente no realizó un análisis mínimo de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, un mero contraste entre lo establecido en la RCA N° 218/2009 y lo constatado en terreno en sus fiscalizaciones no atiende a un estándar básico de razonabilidad que permita fundamentar la necesidad de pasar por una evaluación ambiental.*

232. Sumado a lo anterior, la empresa aduce que *sin perjuicio del eventual ingreso al SEIA para regularizar las actualizaciones al sistema de tratamiento, la falta de una resolución de calificación ambiental que ampare las modificaciones no implica que en la actualidad la disposición de los RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar significan una mejora en el manejo ambiental del efluente tratado y que esto de ninguna manera afecta el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas.*

233. **Respecto a no emplear un estándar básico de razonabilidad por parte de esta Superintendencia, que permitiera fundamentar la necesidad de pasar por una evaluación,** primeramente cabe hacer presente que esta alegación carece de fundamento, evidenciando a través de ella que ante la ausencia de argumentos de hecho y de derecho y medios probatorios fehacientes para construir una defensa seria y fundada, la empresa nuevamente –como lo hizo también respecto de la infracción N°1- intenta soslayar la responsabilidad que le corresponde asumir frente a los hechos imputados a través del cargo N° 4, pretendiendo alterar la carga de la prueba que esta debe aportar, al achacar sin tapujo alguno la obligación de acreditar su deber de ingreso al SEIA a esta Superintendencia.

234. No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que la normativa aplicable de la ley N° 19.300 y el D. S. N° 40/2012 (Reglamento SEIA) es clara y suficiente para configurar la infracción que motiva el cargo N° 4, no es menos cierto que a través de la parte expositiva de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017, esta Fiscal Instructora desarrolló de manera fundada cada uno de los argumentos que motivan la infracción en comento utilizando como base los antecedentes disponibles en esa oportunidad.

235. En efecto, el **artículo 8°** de la ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Por su parte, el **artículo 10** de la misma ley señala lo siguiente:

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (el destacado es nuestro).

236. En el mismo sentido, el **artículo 2, letra g,** se refiere a la modificación de proyecto o actividad señalando que esta corresponde a la *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.* De esta forma, conforme a lo establecido en el

punto N° 1 de la letra g del artículo en comento, *se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.*

237. Luego, el artículo 3°, letra o.7.2 del Reglamento del SEIA es claro al establecer que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son los siguientes:

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.***

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental **al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas** que correspondan a:*

(...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

*[...] o.7.2 Que sus **efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;***

238. Establecido lo anterior, corresponde reiterar, tal como fuera expresado inicialmente a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017, que a través de las fiscalizaciones de 8 de mayo de 2015 y 28 de junio de 2016, los fiscalizadores a cargo de las mismas pudieron constatar en terreno, dejando registro en las respectivas Actas de la efectividad de la construcción y puesta en marcha de una nueva planta de tratamiento de RILes en el proyecto de Hermanos Urcelay Ltda., y del detalle del nuevo conjunto de obras, servicios, técnica, dispositivos o piezas del que formaban parte de esta.

239. Además de los hallazgos constatados a través de las inspecciones ambientales señaladas, a través de su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, la empresa reconoció los hechos que luego obvia en sus descargos, al dar cuenta del detalle de las unidades que componen la nueva planta de tratamiento, el que siendo complementado con los hallazgos de la inspección de 28 de junio, arroja como resultado, la comparación que a continuación se expone:

Tabla N° 9. Comparación del antiguo y nuevo sistema de tratamiento.²⁴

Unidades establecidas en la RCA N° 218/2009	Unidades construidas para la nueva línea de tratamiento
a. Cámara de impulsión de capacidad 2 m ³ y sistema de impulsión con bombas sumergibles de 1,5 Hp.	a. Pozo decantación (UTM: N 6.210.787; E 326.257; 19H; WGS 84).
b. Filtro tamiz tipo parabólico de malla fina, para sólidos < 1.5 mm.	b. 1er ajuste de pH mediante dosificación de soda cáustica.
c. Estanque de ecualización de 400 m ³ , recubierto con geomembrana HDPE de 1 mm de espesor y agitadores de superficie de 2 Hp.	c. Pozo ecualización (UTM: N 6.209.977; E326.359, WGS 84; 19H). Consiste en un pozo aireado, al cual llegan los RILes bombeados.
	d. Equipo DAF (ubicado en galpón cerrado ubicado a la salida del pozo de ecualización).



²⁴ Tabla N° 5 de la Res. Ex. N°1/Rol-D-070-2017.

<p>d. Ajuste de pH en línea mediante bombas dosificadoras de ácido-base.</p>	<p>Considera dosificación de coagulante y floculante.</p>
<p>e. Coagulación, floculación y estanque de sedimentación primaria.</p>	<p>e. Laguna aireada (UTM: N 6.209.966; E326.353, WGS 84; 19H). Cuenta con tres equipos de aireación.</p>
<p>f. Estanque de oxidación intensiva, compuesto por una columna de contacto de volumen de 1000 L, generador de ozono, generador de oxígeno y bomba de recirculación.</p>	<p>f. Laguna de sedimentación (UTM: N 6.209.962; E326.313, WGS 84; 19H).</p>
<p>g. Tratamiento biológico aeróbico en estanque de HDPE de 20 m³ de capacidad y espesor de pared 12 mm, sopladores de 150 m³/h y potencia de 2 kw más difusores de burbuja fina.</p>	<p>g. 2 estanques para sedimentación de lodo (ubicados a la salida de la laguna de sedimentación).</p>
<p>h. Sedimentador de lamelas (placas paralelas, especie de rejillas hexagonales que aumentan la superficie de contacto y la eficiencia de la sedimentación), velocidad ascensional 7,2 m/h, rendimiento lamelas 80% y velocidad de decantación 0,8 m/h.</p>	<p>h. Laguna acumulación agua tratada (UTM: N 6.209.920; E326.301, WGS 84; 19H)).</p>
	<p>i. Pozo bombeo para uso RIL tratado en riego (UTM: N 6.209.995; E326.308, WGS 84; 19H).</p>
	<p>j. Batería 3 filtros arena (ubicados en caseta emplazada a un costado del pozo de bombeo).</p>

240. A partir de la comparación efectuada en la Tabla anterior, resulta claro concluir que la planta de tratamiento originalmente establecida a través de la RCA 218/2009 fue desmantelada para dar paso a la construcción de un nuevo sistema de "saneamiento ambiental" consistente en un sistema de tratamiento de RILes que presenta un nuevo conjunto de obras, servicios, técnica, dispositivos o piezas, que cumple con la condición de que sus efluentes sean utilizados para riego, tal como lo establece la letra o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

241. A mayor abundamiento, a través de la presentación efectuada por la empresa con fecha 15 de mayo de 2015, esta declara abiertamente que: *En el transcurso del tiempo el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ampliar el sistema de tratamiento aprobado. Se determinó además modificar la modalidad de descarga de RILes, reemplazando el cumplimiento del D. S. 90 por lo establecido en la Guía SAG para uso en Riego y/o disposición directa en suelo. [...] Actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad, para su entrada en operación se espera la conexión por parte de concesionaria eléctrica.*

242. La circunstancia antes expuesta, es confirmada a través de las presentaciones efectuadas por la empresa con fecha 11 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, en el marco del Programa de Cumplimiento presentado por esta, en las cuales confirma que el nuevo sistema de tratamiento reemplazó la modalidad de descarga de RILes por la de riego por goteo en suelos de aptitud silvoagropecuaria, desestimando el cumplimiento del D. S., 90 y autoproclamando aplicable lo establecido en la "Guía SAG para uso en riego y/o disposición directa en suelo".

243. Finalmente, todos los argumentos anteriormente expuestos son confirmados por el **OF.ORD.D.E. N° 180764/2018** de 07 de junio de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a través del cual informa que **el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la

planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento.

244. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas.

245. **Respecto a que la falta de una resolución de calificación ambiental que ampare las modificaciones no implica que en la actualidad la disposición de los RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar no significan una mejora en el manejo ambiental del efluente tratado y que esto de ninguna manera afecta el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas,** primeramente es necesario señalar que a la empresa no le corresponde auto irrogarse la facultad de afirmar lo anterior, toda vez que es la autoridad ambiental evaluadora la que detenta por ley la competencia para analizar y determinar si las modificaciones de un proyecto generan o no efectos negativos en el medio ambiente, circunstancia que establece a través de la aprobación o rechazo del respectivo instrumento de gestión aplicable.

246. En efecto, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300. Esto permite que la administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente. De esta forma, al titular no le corresponde asumir la función de evaluador y tomar decisiones que no le competen, en condiciones que todo el diseño de la institucionalidad ambiental está orientado precisamente a prevenir dicha situación, con base en el principio preventivo que corresponde a uno de los principios formativos del derecho ambiental.

247. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que sobre este punto la empresa reitera los mismos argumentos utilizados en la presentación de fecha 11 de enero de 2018, correspondiente a la versión refundida final de su propuesta de Programa de Cumplimiento, a fin de obtener la aprobación del mismo, que finalmente es rechazado por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017 de fecha 19 de enero de 2018.

248. En efecto, a través de la presentación antes referida y en lo que respecta a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 4, la empresa señala lo siguiente: *Eventual afectación en el suelo, napas subterráneas o cualquier curso de agua por disposición del efluente al suelo, proveniente de un sistema de tratamiento de RILes modificado del originalmente autorizado. Ahora bien, del análisis realizado en el Anexo "Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales" no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas por cuanto: 1.- El efluente dispuesto al suelo cumple con todas las condiciones requeridas por la autoridad; 2.- El efluente dispuesto al suelo de ninguna manera ha afectado los APR ubicados dentro de la zona del proyecto; 3.- La calidad de las aguas del canal Río Seco, ubicado en las cercanías del sistema de tratamiento de RILes, de ninguna manera se ve afectado por la disposición del efluente al suelo.*

249. Sin embargo, los dichos previamente expuestos, fueron desestimados a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017**, criterio que se mantiene a través del presente dictamen, toda vez que respecto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, es posible observar que los antecedentes presentados por la empresa no son suficientes para determinar los efectos producidos durante todo el tiempo en

que la empresa sostuvo la infracción. De forma más específica, los informes de calidad de canal “Río Seco”, fueron efectuados en la temporada de menor producción y no en el periodo de Vendimia, temporada en la cual fueron presentadas las denuncias, por lo tanto estos no resultan ser representativos del escenario en el que mayor producción genera la planta y que es justamente en el cual se presentan las denuncias que forman parte de los hechos imputados. Por otro lado, para descartar los efectos negativos en el suelo, se analiza la caracterización del efluente según el informe adjunto en el Anexo C del PDC refundido, acompañado con fecha 12 de enero de 2018, sin embargo, se omite la presentación de información que permita dar cuenta del estado o calidad del suelo. Finalmente, la calidad de aguas subterráneas medida desde los puntos descritos en el informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, no logran descartar afectación en las aguas subterráneas de predios más cercanos a la viña, debido a que los puntos en los que se realizaron las mediciones compuestas, se encuentran muy alejados de la zona en la que se realizaría la disposición del efluente de la planta de tratamiento, con lo que no resultaría posible verificar con exactitud las condiciones de las aguas del canal Copequen.

250. Asimismo, respecto de la información aportada por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, esta tampoco contribuye a lograr establecer que dado un determinado caudal de las aguas del Ramal del Canal Olivar y del Canal Copequen, se hubiera generado una dilución tal de los parámetros presentes en ellas, que habría evitado cualquier tipo de contaminación en estas.

251. Con base en los argumentos antes expuestos y en los medios de prueba, disponibles y aplicables, corresponde establecer que las alegaciones esgrimidas por la empresa sobre el punto discutido, proceden ser desestimadas. No obstante lo anterior, cabe precisar que el análisis de los efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas generados con motivo de la infracción N° 4, será recapitulo más adelante a propósito de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA asociadas a esta infracción.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

252. En virtud del análisis previamente expuesto, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y considerando que los medios de prueba aportados por la empresa, no logran desvirtuar los hechos constatados que motivan la infracción en análisis, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

E. Infracción N° 5: No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.

253. El hecho infraccional en cuestión fue constatado a partir de la revisión del Sistema de registro de RCA del SNIFA de esta Superintendencia, de la cual fue posible advertir que el titular no había actualizado su Resolución de Calificación Ambiental en el sistema de RCA de esta Superintendencia, en cuanto a que no había remitido la información asociada a los antecedentes de la RCA, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.

(i) Análisis de los descargos y medios probatorios aportados al procedimiento.

254. En relación con esta infracción, la empresa señala que sin perjuicio de no haberse encontrado actualizada la información asociada a la RCA N° 219/2008 de Viña Urcelay en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del SNIFA, la Superintendencia pudo cumplir con sus funciones de fiscalizaciones de la RCA, notificando adecuadamente sus actuaciones. Agrega que al día de hoy, la empresa mantiene actualizada la información asociada a su RCA, por lo que solicita se absuelva a la Agrícola de la infracción en comento y en subsidio de lo anterior, aplicar la sanción de menor entidad prevista en la LO-SMA para este tipo de infracciones, vale decir, amonestación por escrito.

255. A través del Anexo N° 5 aportado por la empresa mediante su presentación de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente a la primera versión del Programa Cumplimiento acompañada al procedimiento, esta hizo entrega de dos documentos consistentes en los correos electrónicos de fecha 3 y 10 de octubre de 2017, el primero dirigido por Francisco de la Vega Giglio a esta Superintendencia, solicitando la habilitación del proceso de carga de información, asociada a la RCA 218/2009 y el segundo dirigido por el área de Asistencia a Regulados de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia a Francisco de la Vega, dando respuesta y entregando los datos de usuario y contraseña de la empresa, a fin de que esta actualizara la información de la RCA N° 218/2009 en el sistema correspondiente.

256. A partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa a través del Anexo N° 5 antes mencionado, fue posible verificar que la empresa efectivamente no mantenía actualizada la información de la RCA N° 218/2009 en el sistema de esta Superintendencia, no obstante acreditaba a través de dichos antecedentes la corrección de la infracción, circunstancia que fue verificada por esta Fiscal Instructora por medio de la revisión de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del SNIFA.

257. En virtud de lo anterior, cabe indicar que de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa no se aprecian elementos de juicio que permitan desvirtuar la infracción en comento, no obstante estos sí posibilitan apreciar que Hermanos Urcelay realizó acciones para hacerse cargo de la misma, situación que será considerada al momento de examinar el capítulo correspondiente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA asociadas a la infracción en análisis.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

258. En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y considerando que los medios de prueba aportados por Hermanos Urcelay Ltda., no permiten desvirtuar el hecho imputado, cabe concluir, que se acredita que la información asociada a la RCA del proyecto, no se encontraba actualizada en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha de la formulación de cargos del procedimiento, motivo por el cual se tiene por probado el hecho y por configurada la infracción.



VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

259. Una vez que se ha determinado que los cargos, 1 a 5 objeto de la formulación de cargos, **Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017**, son constitutivos de infracción, corresponde ahora evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir a cada una de las infracciones.

260. Respecto a los hechos constitutivos de las infracciones que fundaron la formulación de cargos a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-070-2017, los referentes a los **Cargo N° 1, 2 y 3**, fueron identificados en el tipo establecido en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de calificación ambiental; los referentes al **cargo N° 4**, fue identificado en el tipo establecido en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; y el **cargo N° 5**, en el tipo establecido en la letra e) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

261. De esta forma, la **infracción N° 1** fue clasificada como **gravísima** en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia; las **infracciones N° 2, y 3** como **graves** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; la **infracción N° 4** como **grave** en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no comprenden los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA. Por su parte, la **infracción N° 5** fue clasificada como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

262. Esta determinación de la gravedad de las infracciones es provisoria y queda sujeta a los nuevos antecedentes que se reúnan durante el proceso sancionatorio. En atención a esto último, y habiéndose cerrado ya la presente investigación, es que en los numerales siguientes se analizará la gravedad de cada uno de los cinco cargos configurados, con el objeto de confirmar o modificar dicha clasificación preliminar.

A. **Análisis de la Infracción N° 1, clasificada preliminarmente como gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e de la LO-SMA.**

263. Los hechos que motivan la **Infracción N° 1** fueron clasificados como gravísimos, dado que al momento de la formulación de cargos se contaba con antecedentes que permitieron clasificar la infracción en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual: *“son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones*

de la Superintendencia". En específico, se indicó que la causal para aplicar esta clasificación, es que la infracción evitó el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

264. En este punto, corresponde indicar que en los descargos asociados al cargo N° 1, Hermanos Urcelay Ltda., solicitó la recalificación de la infracción como una de carácter leve, por cuanto la empresa de ninguna manera ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, replicando los argumentos expuestos en sus descargos respecto de la configuración del mismo cargo, los cuales se dan por reproducidos para efectos del análisis en particular, y esgrimiendo en forma adicional, los fundamentos que serán abordados a continuación.

La descarga detectada el 8 de mayo de 2015, fue verificada durante la actividad de fiscalización ambiental realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Ahora bien, en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, consta la actitud colaborativa por parte de Viña Urcelay, quien en ningún momento se opuso al trabajo de la Superintendencia.

Por otra parte, con fecha 28 de junio de 2016, tuvo lugar una segunda actividad de fiscalización por la Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Ahora bien, en esta no se constató ningún tipo de descarga al Canal Olivar, lo cual contradice con la formulación del cargo 1, en que se acusa a la Agrícola de efectuar descargas desde el año 2014 al 2017, lo cual obviamente incluye el año 2016 en el que la SIS O'Higgins realizó su fiscalización. Ahora bien, en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, consta la actitud colaborativa por parte de Viña Urcelay, quien en ningún momento se opuso al trabajo de la Superintendencia, tal como ocurrió en la fiscalización del año 2015.

Estas declaraciones recogidas en las mismas Actas, vale decir, la no oposición al acceso y a la colaboración prestada por la Agrícola contrastan con la calificación que después realiza la Superintendencia del cargo 1 en la Res. Ex. N°1/Rol-D-070-2017.

De lo anterior, tenemos que Viña Urcelay de ninguna manera ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia. Esto queda de manifiesto además por la falta de fundamento de esta clasificación, de hecho, la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017 no dedica absolutamente ninguna línea a señalar cuales habrían sido los antecedentes que le permitieron llegar a la conclusión de que los supuestos incumplimientos en que incurrió la Agrícola, caerían en una infracción gravísima.²⁵

265. Habiendo expuesto las alegaciones de Hermanos Urcelay Ltda., respecto a la clasificación del cargo N° 1, es posible observar que estas se limitan a dos bloques argumentativos. El primero y como fuera señalado anteriormente, corresponde a la reproducción de los argumentos utilizados para desvirtuar la configuración de la infracción N° 1, a saber, la amplitud del cargo, la limitación de la imputación de los hechos a la denuncia de 6 de mayo de 2015 (desestimando las restantes), y la no constatación de descarga durante la fiscalización de 28 de junio de 2016. Por su parte, el segundo bloque argumentativo se encuentra referido a la no oposición al acceso a las instalaciones del proyecto y a la actitud colaborativa desplegada por Hermanos Urcelay Ltda., durante las fiscalizaciones de 8 de mayo de 2015 y 28 de junio de 2018.

266. **Respecto a los argumentos relativos a la amplitud del cargo N° 1, la limitación de la imputación de los hechos a la denuncia de 6 de mayo de 2015 (desestimando las restantes), y la no constatación de descarga durante la fiscalización de 28 de junio de 2016, cabe tener por reproducidos los fundamentos expresados por esta**

²⁵ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. PP 39-40.

Superintendencia para desestimar las alegaciones de la empresa y para en definitiva, establecer la configuración de la infracción N° 1. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que algunos de los fundamentos antes referidos, serán reiterados a propósito del análisis que se realizará a continuación sobre el segundo bloque argumentativo utilizado por la empresa para sustentar su solicitud de recalificación, a fin de precisar cuál es el sentido y alcance de la frase *“hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*, aclarando en consecuencia, las razones que se tuvieron a la vista para clasificar la infracción N° 1 como gravísima.

267. **En cuanto a los argumentos relativos a la actitud colaborativa desplegada por Hermanos Urcelay Ltda., durante las fiscalizaciones de 8 de mayo de 2015 y 28 de junio de 2018,** cabe indicar primeramente que dicha colaboración, traducida en permitir el acceso de los fiscalizadores a las instalaciones de la empresa, brindar un trato respetuoso y deferente a los mismos, además de atender las preguntas o solicitudes de información que dichos funcionarios hayan formulado, no constituye un hecho que fuera cuestionado o controvertido por esta Superintendencia, al contrario, se conviene en que efectivamente no existió oposición de la empresa en el desarrollo de las inspecciones ambientales señaladas.

268. Sin embargo, tener presente lo anterior no obsta a haber establecido la clasificación de gravísima para el cargo N° 1, toda vez que la actitud colaborativa de la empresa durante las actividades de fiscalización no constituye la circunstancia que se tuvo a la vista para ponderar la gravedad de la infracción, sino que es la omisión sostenida reiteradamente en el tiempo de la entrega de información fidedigna por parte de la empresa, la que se traduce en evitar el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, la circunstancia que conduce a determinar la clasificación de gravísima de la infracción N° 1.

269. En efecto, por una parte, la clasificación de la infracción N° 1 establecida en la Res. Ex./Rol-D-070-2017, fue catalogada como gravísima en base a los antecedentes disponibles en el procedimiento al momento de efectuar la formulación de cargos, a saber, el historial y tenor de las denuncias presentadas en forma sistemática y reiterada por la Comunidad de Aguas, primero entre los años 2009 y 2012 ante la SISS de la Región y luego, a partir del año 2013 ante esta Superintendencia, además de la descarga detectada en forma flagrante en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015, a través de la visualización de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar.

270. Por otra parte y en concordancia con lo anterior, debido a que los antecedentes antes referidos dan cuenta de una serie de hechos no aislados, que ponderados en conjunto con el resto de antecedentes aportados por la Comunidad de Aguas en el marco del presente procedimiento y del asociado a las medidas provisionales bajo el Rol MP-002-2018 en relación al punto en comento, constituyen precisamente los medios de prueba que brindan los indicios suficientes para formar en esta Fiscal Instructora, la convicción de que la empresa impidió el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia al omitir la entrega de la información asociada a la situación real de la disposición de RILes, privando de esta forma a la autoridad ambiental, de contar con el conocimiento indubitado de la realidad asociada a la descarga de RILES provenientes del sistema de tratamiento del proyecto al Ramal del canal Olivar, así como de la calidad, duración y frecuencia con que eran descargados los RILes provenientes del sistema de tratamiento del proyecto al Ramal del canal Olivar, circunstancia que debía ser informada por Hermanos Urcelay Ltda., por medio de los reportes de autocontrol comprometidos a través de la Resolución Exenta N° 4582 de 22 de diciembre de 2009 (RPM), los que justamente, resultan ser cuestionados por reportar ininterrumpidamente “no descarga” desde enero de 2013 a diciembre de 2016, conforme a los registros que mantiene esta Superintendencia según lo detallado en la Tabla N°4 de la Res. Ex. N° 1/Rol-070-2017.

271. En conclusión, la circunstancia de hecho que resulta determinante para establecer la gravedad de la infracción N° 1, se traduce en que se ha demostrado en este procedimiento, que la empresa evitó el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia con su actuar consistente en reportar informes de autocontrol no fidedignos, a raíz de lo que, esta autoridad no tuvo la posibilidad de contar con los antecedentes necesarios para realizar el análisis técnico del monitoreo mensual de los RILes que efectivamente fueron descargados al Ramal del canal Olivar, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa establecida al efecto en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90. En efecto, lo que la infracción impidió es que la SMA pudiera indagar respecto a materias sustantivas, como la calidad, frecuencia y duración de las descargas durante todo este período de tiempo. Por otra parte y respecto a lo aducido sobre este punto por la empresa en sus descargos, cabe señalar que el haber facilitado las actividades de inspección no obsta al hecho de haya reportado informes de autocontrol no fidedignos, es decir, una actitud colaborativa posterior a una actitud de encubrimiento y respecto a una materia general, no desvirtúa la comisión de la infracción.

272. En razón de los argumentos fundamentados expuestos y de los medios de prueba establecidos en el procedimiento, se mantendrá la clasificación establecida en la **Res. Ex. N°1/Rol-D-070-2017** para la infracción N° 1, como gravísima, en virtud de la letra e) del primer numeral del artículo 36 de la LO-SMA.

273. Por último, cabe hacer presente que conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

B. Análisis de las infracciones N° 2 y 3, clasificadas preliminarmente como graves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e de la LO-SMA.

274. Los hechos que motivan las **Infracciones N° 2 y 3** fueron clasificados como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual: *"son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*.

275. Expuesto lo anterior, y antes de analizar los criterios aplicables a fin de determinar la clasificación de la gravedad de las infracciones que corresponda aplicar, primeramente es necesario señalar que a través de sus descargos asociados a los cargos N° 2 y N° 3, la empresa solicitó la recalificación de ambas infracciones como una de carácter leve, por cuanto no se ha incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 218/2009, según se expresa a continuación:

Respecto al incumplimiento de las medidas asociadas al **cargo N° 2**, la empresa señala que *este se refiere al aumento de producción de mosto proyectada por la RCA N° 218/2009. Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad, la RCA N° 218/2009 que calificó favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda." De ninguna manera establece un límite en la producción de mosto para la Agrícola. La mención que se hace en la RCA sobre la producción de 8.000.000 de litros de mosto en el considerando 3.6.2.3 únicamente sirve para la estimación de caudales de RILes y con ello verificar la suficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema en evaluación. En conclusión, la producción de 8.000.000 de litros no corresponde a una medida impuesta en la RCA.*



Respecto a la gravedad de los incumplimientos, la empresa señala que la infracción en comento, *se refiere al aumento de producción de mosto proyectada por la RCA N° 218/2009. Ahora bien, sin perjuicio de los aumentos productivos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 el sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma, sin afectar de manera alguna el medio ambiente y/o la salud de las personas. En conclusión, no existiría gravedad en el incumplimiento imputado.*²⁶

Respecto al incumplimiento de las medidas asociadas al **cargo N° 3**, la empresa señala que *este se refiere al manejo de los lodos, para su disposición final en lugares debidamente autorizados. Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad las acciones ejecutadas por Viña Urcelay han sido suficientes para dar cumplimiento con la obligación de disponer los lodos en lugares autorizados. Es así como se ha comprobado que el año 2014 los lodos fueron transportados por la empresa de Transporte Río Negro y destinados a la Planta de Compostaje lo Boza de la empresa Reciclajes Industriales S.A., y el año 2016, los lodos fueron transportados por la empresa Resiter Industrial S.A. y destinados al Relleno Sanitario Santiago Poniente.*

En cuanto a la gravedad de los incumplimientos, la empresa señala que la infracción en comento *se refiere al manejo de los lodos, para su disposición final en lugares debidamente autorizados. Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad los lodos siempre han sido transportados y dispuestos en lugares debidamente autorizados. En conclusión, no existiría gravedad en el incumplimiento imputado.*

276. Considerando que los descargos presentados por la empresa en relación a la calificación de las infracciones asociadas a los **cargos N°2 y 3**, son los mismos que esta aduce para desvirtuar la configuración de las mismas, tanto dichas alegaciones como los fundamentos expuestos por esta Fiscal Instructora a fin de desestimar las alegaciones planteadas por la empresa en dicha sección, se tendrán por reproducidos para efectos de mantener la clasificación de gravedad establecida en la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017**, para los **cargos N° 2 y N° 3**.

277. No obstante lo anterior, si bien la empresa no señala en sus descargos ningún argumento concreto y/o consistente de por qué se deberían reclasificar las infracciones en comento, a continuación se detallarán los argumentos por los cuales ambas infracciones fueron calificadas como graves y los motivos por los cuales se considera necesario mantener dicha calificación. Para efectos de lo anterior, por una parte se analizará la naturaleza de las medidas incumplidas y por otro el tipo de incumplimiento.

278. En primer lugar, es relevante indicar que ha sido establecido por la jurisprudencia nacional que para determinar si el hecho constitutivo de infracción incumplió una de aquellas medidas a que se refiere el art. 36 N°2 literal e) de la LO-SMA, no es relevante definir si constituye una medida de mitigación, reparación o compensación en la licencia ambiental, o de naturaleza mitigatoria, reparatoria o compensatoria, sino si efectivamente tiene por objeto minimizar efectos determinados del proyecto²⁷. Por este motivo, las medidas en cuestión, serán entendidas como todas aquellas que cumplan con dicha finalidad, dado que el legislador no ha distinguido específicamente a qué tipo de medidas es aplicable el literal e). En este sentido, es importante hacer referencia a la evaluación ambiental y al objetivo ambiental de la estas acciones.

²⁶ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. P 42.

²⁷ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 08 de junio de 2016, en causa Rol R N° 51-2014, (acumuladas causas Rol R-55-2014 y Rol R-71-2015). Esta sentencia fue confirmada totalmente por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 41.815-2016.

279. De esta forma y en lo que respecta al **cargo N° 2**, el compromiso establecido en la RCA N° 218/2009 en torno a observar la proyección estimada de producción de mosto, cumple un rol relevante para ejecutar adecuadamente el manejo de RILes generados por el sistema de tratamiento del proyecto, a fin de efectuar el debido análisis de su calidad, junto con la correcta disposición de los mismos.

280. Este tipo de exigencia se ubica en el Capítulo “*Descripción de Proyecto*” que se realiza en el marco de la evaluación de impacto ambiental de cada proyecto, que a su vez se realiza contemplando los límites o proyecciones declaradas por el mismo titular, considerando las características de su proyecto. Por lo tanto, la superación de estos límites o proyecciones, acarreará necesariamente un impacto mayor al evaluado por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, cabe hacer presente que un aumento de producción se relaciona directamente con la generación de RILES, al respecto Bermúdez señala que existe una estrecha relación entre el incumplimiento de una norma de emisión y el riesgo asociado al contaminante involucrado²⁸. De este modo, dicha acción constituye una medida destinada a reducir o evitar los efectos adversos del proyecto, en cuanto se entiende que ésta se establece precisamente para ejecutar adecuadamente el manejo de RILes generados por el sistema de tratamiento del proyecto, junto con la correcta disposición de los mismos, todo lo cual permite evitar la consecuente contaminación ambiental que un aumento en la producción puede conllevar. En consecuencia, no hay duda que corresponde a una medida en los términos señalados en el art. 36 N°2, literal e) de la LO-SMA, destinada a reducir o evitar los efectos negativos del proyecto.

281. Por su parte, en relación al **cargo N° 3**, la obligación de ejecutar correctamente el manejo de lodos, comprende a una serie de aspectos, que cumplen un rol relevante a fin de contemplar acciones de prevención y disposición ambientalmente adecuada de los mismos. La prevención consiste en reducir potencialmente la generación de lodos al reducir la contaminación y uso del agua en la fase de la producción.

282. En congruencia con lo anterior, respecto al monitoreo de los lodos, la RCA N° 218/2009²⁹ establece lo siguiente:

- *Los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo (énfasis agregado).*

- *Los parámetros a controlar son todos los exigidos para lodos clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento de Aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios ecotoxicológicos.*

- *Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70%. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la Autoridad Sanitaria de la Región de O'Higgins.*

283. Por su parte, la consulta N° 2 plasmada en la Adenda N° 2 que forma parte de la evaluación ambiental, señala lo siguiente: *Considerando que no habrá disposición de lodos en suelos, se solicita al titular señalar el programa de autocontrol de lodos, frecuencia, parámetros, punto de muestreo, % de humedad de retiro y sitio de disposición final.* Por su parte, la respuesta N° 2, efectuada por la empresa a la autoridad evaluadora respecto

²⁸ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 227 – 230.

²⁹ RCA N° 218/2009. PP. 10-11.



de la consulta antes referida dice lo siguiente: *Considerando que se cambió el destino final de los lodos, una vez al año se efectuarán ensayos de toxicidad por lixiviación de metales (Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio), inflamabilidad, corrosividad y reactividad, que garanticen que los lodos son no peligrosos, dado que el destino final será un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Las muestras se tomarán desde el sector de acopio por laboratorio acreditado, mismo que efectuará los análisis mencionados. El porcentaje de humedad será inferior a 70%. Los resultados del análisis serán registrados en cuaderno y enviados oportunamente a autoridad sanitaria (SEREMI de Salud). (el destacado es nuestro).*

284. Como se desprende de los extractos de la evaluación ambiental y de lo ya analizado, las medidas de manejo de lodos, fueron establecidas con el objetivo ambiental de evitar cualquier tipo de contaminación asociada a la toxicidad que podrían presentar los lodos, para luego proceder a disponerlos en sitios autorizados. No obstante lo anterior, es importante hacer presente que la propia empresa fue la que propuso el detalle asociado al plan de manejo de lodos en su RCA y los parámetros a monitorear para dar cumplimiento a un plan de seguimiento que controlase la calidad de los lodos generados. Asimismo el control de los parámetros por medio de un monitoreo realizado de forma periódica es importante, toda vez que los lodos generados se dispondrán en un sitio distinto a las instalaciones del proyecto, y por ende, es necesario llevar un seguimiento controlado para tener certeza de la calidad de estos lodos a disponer en diferentes sitios. Por último, mantener el control de estas mediciones facilita la fiscalización toda vez que por medio de éstos se verifica el correcto funcionamiento de la planta aprobada ambientalmente de acuerdo a lo evaluado, de momento que estas proporcionan un registro histórico de las fluctuaciones en la calidad y cantidad de la producción de lodos.

285. De esta manera, queda establecido claramente el sentido de cada uno de los elementos indicados en los **cargos N° 2 y 3**, que clasifican como medidas destinadas a eliminar los efectos adversos del proyecto. En consecuencia, no hay duda que corresponden a medidas, en los términos señalados en el art. 36 N°2, literal e) de la LO-SMA.

286. Por tanto, zanjada la naturaleza de las obligaciones insertas en la RCA N° 218/2009, expuestas a propósito de las infracciones que fundan los **cargos N° 2 y 3**, cabe ahora analizar si proceden los demás requisitos para mantener la clasificación de gravedad originalmente otorgada para ambos cargos en la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017**, es decir, que los incumplimientos hayan sido graves, lo que procederá a ser revisado a continuación.

287. No obstante lo anterior, primeramente cabe señalar que en relación al incumplimiento grave de medidas, el criterio que se ha asentado por esta Superintendencia y que ha sido confirmado por la jurisprudencia nacional, consiste en que para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es necesaria la concurrencia de efectos " *...basta con el incumplimiento a que dicha norma se refiere y no es necesaria la producción de un efecto dañoso posterior o a consecuencia de dicho incumplimiento, dado el carácter preventivo y no represivo de la norma...*"³⁰. En este sentido, la SMA ha entendido el vocablo "gravemente", del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, como la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

³⁰ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 05 de febrero de 2016, en causa Rol R N° 15-2015 (acumuladas causas Rol R-55-2014 y Rol R-71-2015). Esta sentencia fue confirmada totalmente por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 41.815-2016).

288. Por su parte, para determinar la entidad o la gravedad de la medida incumplida esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada caso y cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

289. El examen de estos criterios, está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad de una infracción, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida³¹.

290. Así las cosas, el análisis que corresponde realizar en este punto, es el relativo a la relevancia de las medidas que tienen por objeto minimizar o eliminar los efectos del proyecto o actividad, de la infracción configurada. En este sentido, se debe tener presente que la obligación infringida en el **cargo N° 2**, está relacionada con observar la proyección estimada de producción de mosto, en conformidad a las características y capacidad del sistema de tratamiento establecido por la RCA N° 218/2009. Por su parte, respecto al **cargo N° 3**, la obligación infringida está relacionada con no realizar el manejo de lodos comprometido en la RCA N° 218/2009.

291. Respecto a la relevancia o centralidad de la medida incumplida en el **cargo N° 2**, se puede observar, que debido al crecimiento sostenido de la empresa, la proyección estimada de producción de mosto, pasó de los 8.000.000 litros establecidos en la RCA N° 218/2009, a 71.298.918 litros para el año 2014, a 56.889.014 litros para el año 2015, a 44.324.172 litros para el año 2016 y a 68.393.246 litros para el año 2017. De esta forma, el aumento desproporcionado y sostenido en el tiempo de los volúmenes de producción, da cuenta de la magnitud del incumplimiento de la medida, toda vez que a este se encuentra aparejado el consecuente aumento de RILes generados, respecto de los cuales se cuestiona su correcto tratamiento y disposición, tanto a través de descargas, como también a través de un sistema de riego. En cuanto a la relevancia o centralidad del incumplimiento de las medidas asociadas al **cargo N° 3**, se puede observar, que la obligación de efectuar un adecuado manejo de lodos, es una medida central para evitar y prevenir riesgos asociados a generación de olores molestos y a contaminación derivada de la toxicidad de los lodos, que si bien para el caso de aquellos que son clasificados en la categoría A, la probabilidad de que esta se dé es muy baja, lo mínimo es que al menos se verifique que estos cuentan con propiedades asociadas a dicha clasificación. De esta forma, la empresa prescindió de la totalidad de las medidas de manejo de lodos establecidas para ser realizadas al interior de las instalaciones del proyecto, con lo que derechamente no realizó ningún tipo de tratamiento de estos residuos antes de que fueran transportados hacia su destino final.

³¹ Este criterio ha sido considerado asimismo en la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado a Rol D-011-2015) en contra de Compañía Minera Nevada SpA, párrafo 605; así como en la Resolución Exenta N° 397, de 2 de abril de 2018, que resuelve el procedimiento sancionatorio rol D-045-2017 en contra de Interchile S.A.

292. Respecto de la permanencia en el tiempo del incumplimiento, respecto al **cargo N° 2**, cabe indicar que tanto los hechos constados a través de la presentación efectuada por la empresa con fecha 15 de mayo de 2015, como los observados en el ORD. N° 1.364 de 07 de septiembre de 2017, permiten demostrar que el incumplimiento ha permanecido desde el año 2014 al año 2017. En cuanto al **cargo N° 3**, a partir de lo informado por la Seremi de Salud de la región, es posible observar que la empresa nunca efectuó la caracterización física, química y bacteriológica de los lodos. Asimismo, de acuerdo a la prueba aportada en el procedimiento, tampoco se tiene conocimiento respecto a cuál fue el manejo que la empresa le dio a los lodos desde el año 2015 en adelante, fecha en la cual desmanteló el sistema de deshidratación que formaba parte de la planta de tratamiento original. Por lo tanto, es posible inferir que el incumplimiento asociado a la infracción en comento ha permanecido desde el año 2015 a la fecha respecto de la falta ejecución del sistema de deshidratación y desde el año 2014 a la fecha, respecto a la falta de monitoreos anuales.

293. Por otro lado, en relación al grado de implementación de las medidas asociadas al **cargo N° 2**, según los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, respecto de la inobservancia de la proyección estimada de producción de mosto, en conformidad a las características y capacidad del sistema de tratamiento establecido por la RCA N° 218/2009, el incumplimiento es total, puesto que actualmente la empresa sigue funcionando al margen del sistema de evaluación ambiental, sin regirse por ningún tipo de control normativo que tanto a la autoridad evaluadora como a esta Superintendencia, les conste. En cuanto al **cargo N° 3**, según los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, tanto respecto de la falta de ejecución del sistema de deshidratación, como de la falta de monitoreos anuales, el incumplimiento es total, puesto que respecto del primero, la empresa lo desmanteló en enero de 2015, sin acreditar que con posterioridad haya realizado algún tipo de tratamiento equivalente a los lodos, y respecto del segundo, derechamente nunca realizó los monitoreos comprometidos en la evaluación ambiental.

294. De este modo, se mantendrá la clasificación de grave de las infracciones N° 2 y N° 3, en virtud de la letra e) del numeral segundo del artículo 36 de la LO-SMA, en atención a que los hechos que las motivan incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto en análisis.

C. Análisis de la infracción N° 4.

295. Los hechos que motivan la **Infracción N° 4** fueron clasificados como graves, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual: *“son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”*.

296. En este punto, corresponde indicar que en los descargos asociados al cargo N° 4, Hermanos Urcelay Ltda., solicitó la recalificación de la infracción como una de carácter leve, por cuanto la modificación del proyecto no requiere necesariamente estar amparada por una resolución de calificación ambiental que la autorice, replicando los mismos argumentos expuestos en sus descargos sobre de la configuración del cargo N° 4, por lo que tanto estos como los fundamentos expuestos por esta Fiscal Instructora a fin de desestimar las alegaciones planteadas por la empresa en dicha sección, se tendrán por reproducidos para efectos de mantener la clasificación establecida para el cargo N° 4 a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017.

297. No obstante lo anterior, sólo resta precisar que en el presente procedimiento fue comprobada la construcción de un nuevo sistema de



“saneamiento ambiental” por parte de Hermanos Urcelay Ltda., que corresponde a un sistema de tratamiento de RILes que presenta un nuevo conjunto de obras, servicios, técnica, dispositivos o piezas, que cumple con la condición de que sus efluentes sean utilizados para riego, tal como lo establece la letra o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

298. En este sentido, corresponde señalar que la ley es clara y determina de manera objetiva, en el artículo 36 N° 2 b) de la LO-SMA, que la infracción siempre será al menos grave, en caso que los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente “involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

299. En razón de que los argumentos fundadamente expuestos y los medios de prueba establecidos en el procedimiento, no permiten constatar alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, se mantendrá la clasificación establecida como grave, en virtud de la letra d) del segundo numeral del artículo 36 de la LO-SMA, sin alcanzar la categoría de gravísima, por aplicación del artículo 36 N° 1 f) de la LO-SMA, ya que no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido por la Fiscal Instructora en la Res. Ex. N°1/Rol-D-070-2017.

300. Por último, cabe hacer presente que conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

D. Análisis de la infracción N° 5.

301. Los hechos que motivan la **Infracción N° 5**, se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones leves, *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo”*.

302. Analizados los antecedentes que fundan el procedimiento administrativo, se advierte que en lo que respecta a la **Infracción N° 5**, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-070-2017, la clasificación se mantendrá como leve puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

303. Finalmente, cabe señalar que conforme con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.



IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

304. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

305. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, la Resolución Exenta N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (“las Bases Metodológicas”)³².

306. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

307. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación.

308. Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, si bien la empresa presentó un programa de cumplimiento, este fue rechazado a través de la Res. Ex. N°9/Rol-D-070-217, de fecha 19 de enero de 2018, y por otra parte, las

³²[file:///C:/Users/loreto.hernandez/Downloads/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/loreto.hernandez/Downloads/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017%20(1).pdf)

infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

a. **Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción - artículo 40 letra c) de la LOSMA.**

309. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, en primer lugar, a través de la identificación de su origen, es decir, si fue originado por el retraso o por el completo ahorro de costos por motivo de la infracción, u originado a partir de un aumento de ingresos. Estos costos o ingresos deben ser cuantificados, así como también deben configurarse los escenarios de cumplimiento³³ e incumplimiento³⁴, a través de la identificación de las fechas reales o estimadas que definen a cada uno. Luego, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 05 de noviembre de 2018 y una tasa de descuento de un 11,3%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia de su sector productivo. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2018³⁵.

310. En relación a la **infracción N°1**, relativa a efectuar descarga de RILes al Canal Olivar sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos, la obtención de un beneficio económico se asocia a los costos evitados por no incurrir en los costos de autocontroles de caudal de descarga en el periodo en que se constató la descarga.

311. En un escenario de cumplimiento, la empresa habría cumplido con la obligación de efectuar los reportes de autocontrol exigidos por las descargas de RILes al Canal Olivar, desde el año 2014 a agosto del año 2017. Para efectos de la estimación del beneficio económico, bajo un supuesto conservador, se considerará que la empresa debió efectuar, al menos, el autocontrol correspondiente al mes de Mayo de 2015, por la descarga ocurrida el día 8 del mismo mes, es decir, la fecha en que se constató la descarga desde la piscina de acumulación de RILes al canal Olivar, tal como se indica en la configuración de la infracción. De acuerdo al programa de monitoreo comprometido para el proyecto y resuelto por la SISS a través de la Res. Exenta N° 4581, la empresa se encuentra en la obligación de efectuar las mediciones mensuales de los parámetros pH, Temperatura, Caudal, Sólidos suspendidos Totales, DBO₅, Fósforo, Nitrógeno total Kjeldahl durante el periodo de descarga. Asimismo, la Res. Exenta N° 4582 señala la obligación de realizar una medición durante el mes de abril de cada año en que se efectúan descargas respecto a la totalidad de parámetros que indica la Tabla N°1 del DS 90/2000, por lo que se considera que, en el escenario de cumplimiento, la empresa hubiese debido además realizar dicho monitoreo en el mes de abril de 2015.

312. En el escenario de incumplimiento la empresa no realizó los autocontroles anuales para el año 2015 durante el mes de abril, y tampoco incurre en el costo asociado a la realización del autocontrol exigido para el mes de mayo de 2015. Por lo anterior, los costos correspondientes a dichos monitoreos se configuran como evitados.

³³ Definido como un escenario hipotético, de cumplimiento normativo.

³⁴ Definido como el escenario real, con infracción.

³⁵ A la fecha de la estimación no se encontraba aún disponible el valor de la UTA del mes de noviembre de 2018.

313. En relación al monto de los costos asociados al monitoreo de calidad del efluente de descarga, se cuenta con los antecedentes aportados por la empresa en el presente procedimiento que permiten ponderar su magnitud. En efecto, con fecha 26 de marzo de 2018, la SMA emitió la **Res. Ex. N°10/ROL D-070-2017** mediante la cual se solicita, entre otros antecedentes, información relativa al cargo 1, específicamente, “[...] *Cotización de los monitoreos establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA N° 208, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos*”.

314. Con fecha 20 de abril de 2018, la empresa presentó un escrito de respuesta a este requerimiento, mediante el cual informó el costo de monitoreo establecido en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 para los parámetros exigidos. Para ello remitió la cotización del laboratorio DICTUC realizada por solicitud de Hermanos Urcelay Ltda., presentada a través de las propuestas de trabajo CHA N° 721 y 615, del 03 abril y 17 de abril del año 2018. En ellas se indica el precio para cada parámetro presente en la Tabla N°1 del DS 90/2000, además del costo fijo propio de la realización de muestreo de tipo compuesto. Para las muestras mensuales, correspondientes a las mediciones de los parámetros de: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos suspendidos Totales, DBO5, Fósforo, Nitrógeno total Kjeldahl, el costo asciende a un monto total de 17,25 UF. En el caso del monitoreo anual para todos los parámetros que indica la Tabla N°1 del DS 90/2000 a efectuarse en el mes de abril, el costo correspondiente es de 30,24 UF.

315. Puesto que el costo total que debió haber sido incurrido por motivo de los monitoreos de los meses de mayo y abril de 2015 es de 47,5 UF, el costo total evitado en este caso asciende a \$1.174.850³⁶, equivalentes a 2 UTA.

316. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **2,3 UTA**.

317. En relación a la **infracción N°2**, relativa al aumento de producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 del presente dictamen, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la producción por sobre el límite autorizado en la RCA 218/2009, de 8.000.000 de litros. La configuración de ganancias ilícitas en este caso se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a los productos resultantes de cada litro de mosto que fue producido de manera ilícita –es decir, por sobre el límite de la proyección autorizada-, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a la generación de ellos.

318. En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas, es la determinación del volumen de mosto producido por sobre lo autorizado durante los años 2014 a 2017, periodo en el cual se configura la infracción. Al respecto, se cuenta con la información de la Tabla N°1 de esta resolución, en la cual se indican los volúmenes de vinos producidos por la empresa en el periodo, información que fue corroborada por esta en su escrito de respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia por medio de la **Res. Ex. N°16 de fecha 28 de mayo de 2018**. A partir de los antecedentes disponibles es posible estimar cual es el volumen producido por la empresa por sobre la proyección de producción autorizada³⁷, el cual se presenta en la tabla siguiente:

³⁶ Corresponde a la adición entre el valor en pesos correspondiente a 30,24 UF considerando el valor promedio de la UF en abril de 2015 (de \$24.685) y el valor en pesos correspondiente a 17,25 UF considerando el valor promedio de la UF en mayo de 2015 (de \$24.833).

³⁷ Véase escrito de respuesta al requerimiento de información acompañado por la empresa, páginas 2 y 3.

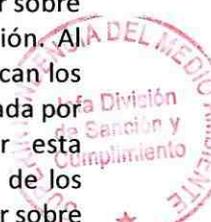


Tabla N° 10: Volumen de vinos producidos anualmente por la empresa en el periodo 2014 a 2017 y correspondiente volumen por sobre el límite anual autorizado (en litros).³⁸

		2014	2015	2016	2017
Producción anual de mosto	Lts	56.789.699	56.311.962	44.324.172	68.393.246
Límite anual RC producción de mosto	Lts	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000
Producción anual de mosto por sobre lo autorizado	Lts	48.789.699	48.311.962	36.324.172	60.393.246
Porcentaje de producción por sobre lo autorizado	%	86%	86%	82%	88%

319. Cabe señalar que a partir de la revisión de los antecedentes aportados por la empresa, es posible establecer que los datos de volumen informados corresponden a la producción total del proyecto, y por ende, equivaldrían al volumen de producción de mosto sobre el cual la RCA establece la proyección de producción de 8.000.000 lts. Ahora bien, cabe aclarar que a partir de dicha producción total -según lo indicado por la empresa- se generan los productos que esta comercializa y que corresponden a vino y mosto concentrado, donde la producción de ambos productos forma parte de un único sistema de tratamiento de RILes, que es el que actualmente opera Hermanos Urcelay Ltda.

320. Para determinar las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento, se realizó una estimación del margen operacional promedio unitario³⁹, es decir, el margen operacional asociado a cada litro de mosto producido por sobre el límite autorizado en la RCA. El margen operacional unitario se estimó como el cociente entre el margen operacional y la producción total en cada año, como se indica en la tabla siguiente:

Tabla N° 11: Estimación del margen operacional unitario promedio en el periodo 2014 a 2017 (en \$/lt).⁴⁰

		2014	2015	2016	2017
Ingresos por venta	\$	19.152.799.000	13.135.421.000	23.262.411.000	33.431.407.000
Costos directos ⁴¹	\$	13.975.097.000	11.899.106.000	18.195.534.510	26.307.664.000
Costos indirectos	\$	2.708.640.000	2.914.712.000	2.807.179.000	2.606.882.000
Margen operacional	\$	2.469.062.000	-1.678.397.000	2.259.697.490	4.516.861.000
Producción anual de mosto	lts	56.789.699	56.311.962	44.324.172	68.393.246
Margen operacional unitario	\$/lt	43	-30	51	66

321. La ganancia ilícita obtenida en cada año del periodo en el cual se configura la infracción, se estimó como el producto entre el margen operacional unitario en cada año y el volumen anual de producción por sobre el límite autorizado, considerando también las pérdidas a nivel de margen operacional. El resultado de esta estimación se presenta en la tabla siguiente:



³⁸ Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa e información contenida en RCA N° 218/2009.

³⁹ Por regla general, las ganancias ilícitas son aquellas asociadas al margen de ganancia bruta obtenida a partir de la producción por sobre lo autorizado, considerando únicamente los costos asociados directamente a la producción y no aquellos costos que no dependen directamente de ella. Sin embargo en este caso, en atención al elevado nivel de sobreproducción -por sobre el 80% anual- de forma conservadora se considerará para la estimación de las ganancias ilícitas el margen operacional, el cual considera todos los costos asociados a la producción, tanto los costos directos como los indirectos.

⁴⁰ Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa.

⁴¹ No considera la depreciación del activo fijo, por corresponder a un costo no desembolsable.

Tabla N° 12: Resultados de la estimación de la ganancia ilícita obtenida por la infracción N° 2.⁴²

		2014	2015	2016	2017
Producción por sobre lo autorizado	lts	48.789.699	48.311.962	36.324.172	60.393.246
Margen operacional unitario	\$/lts	43	-30	51	66
Ganancia / pérdida estimada asociada a la producción por sobre lo autorizado	\$	2.121.243.710	-1.439.954.305	1.851.848.249	3.988.520.994

322. A partir de los resultados anteriores, es posible estimar la ganancia ilícita total obtenida por motivo de la infracción, durante el periodo 2014 a 2017, que asciende a un total de \$6.521.658.648⁴³ equivalentes a 11.319 UTA.

323. De igual forma, es necesario identificar las inversiones efectuadas por la empresa, en el escenario de incumplimiento, que se encuentran asociadas a la producción por sobre lo autorizado. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el costo de estas inversiones corresponde al asociado a la modificación de la planta de tratamiento de RILes a la cual se refiere el cargo N°4, puesto que este nuevo sistema es el que posibilita el procesamiento de los RILes generados por motivo del aumento de la producción por sobre lo autorizado. De acuerdo a la información entregada por la empresa en respuesta al requerimiento de información referido anteriormente, el costo de inversión asociado a la planta de tratamiento de RILes asciende a un total de \$272.615.414⁴⁴ equivalentes a 473 UTA.

324. Cabe hacer presente que, si bien el presente cargo está referido a la producción de mosto por sobre lo autorizado y el cargo N°4 se refiere a la modificación de la planta de tratamiento de RILes sin contar con una RCA que la autorice, para efectos del cálculo del beneficio económico generado por las ganancias ilícitas derivadas de la producción por sobre lo autorizado, ambos cargos se encuentran relacionados por cuanto los costos incurridos con motivo del cargo N°4 se asocian a la obtención de las ganancias ilícitas imputadas al cargo N°2, toda vez que el incremento ilícito de ingresos se obtiene por esta infracción. Por este motivo, si bien jurídicamente el cargo N°2 y el cargo N°4 corresponden a hechos infraccionales diferentes, no es posible efectuar una distinción entre el beneficio económico asociado a uno y otro cargo, por lo que la estimación del beneficio económico obtenido será imputada únicamente respecto al cargo N°2 y no al cargo N°4.

325. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 9.800 UTA.

326. En relación a la infracción N°3, relativa a realizar el manejo de lodos de forma diferente a lo establecido en la RCA 218/2009, la obtención de un beneficio económico se asocia a los costos evitados por no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos y no incurrir en los costos asociados a la realización de monitoreo anual de parámetros para lodos clase A desde el año 2014.

⁴² Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa.

⁴³ Corresponde en este caso a la suma de las ganancias y pérdidas en cada año asociadas a la producción por sobre lo autorizado.

⁴⁴ Comprende los siguientes ítems: implementación de sistema de tratamiento de RILes por un valor de \$71.300.000, asociado a orden de compra 1916 de fecha 03/10/2013; ampliación del sistema de tratamiento de RILes por un valor de \$148.000.000 asociado a orden de compra 2552 del 02/12/2014; servicio de conexión de tranque y caseta de riego en Olivar y Servicio de revestimiento HDPE de 1 mm para tranque de almacenamiento por un total de \$8.686.325 asociados a orden de compra 2957 de fecha 27/08/2015; implementos y flete colector por un total de \$2.159.380 asociados a órdenes de compra 4341 y 4354 de fechas 10/10/2017 y 16/10/2017; desagüe general de planta por un valor de \$4.800.000 asociado a factura electrónica N°13 de fecha 8/11/2017; otros ítems varios por un total de \$37.669.409 asociados al monto total de pago mensual a la fecha informada para la orden de compra 4438 de fecha 30/11/2017. Estos documentos fueron acompañados por la empresa en respuesta al requerimiento de información referido con anterioridad.

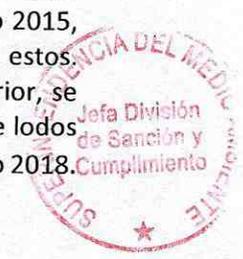
327. Respecto a los costos evitados por no implementar el sistema de deshidratación de lodos, de acuerdo a lo señalado por la RCA, el sistema consiste en la disposición de bolsas de polipropileno no tejido en una estructura de acero al interior de la bodega, donde los líquidos serían retenidos en un estanque para ser retornados al sistema de tratamiento de RILes. En base a lo anterior, es posible concluir que el costo de implementación del sistema de deshidratación se asociaría exclusivamente a la compra de bolsas polipropileno para la disposición de lodos, toda vez que no existen costos asociados a infraestructura nueva o diferente a la ya existente. A su vez, se hace presente que el sistema que se indica en la RCA permite, a través del proceso de deshidratación, disminuir el peso total del lodo así como también su volumen, lo que se traduciría en un menor costo para realizar el retiro y la disposición de estos.

328. Ahora bien, respecto al escenario de incumplimiento, cabe señalar que con fecha 26 de marzo de 2018, la SMA emitió la **Res. Ex. N°10/ROL D-070-2017** en la cual se solicita información relativa al **cargo 3**, específicamente: “fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona donde se acumulan los lodos generados por el sistema de tratamiento al interior de la Planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados, desde el año 2014 a la fecha”. En respuesta a dicho requerimiento, la empresa remitió un set de fotografías de la zona de acumulación y retiro de lodos por parte de empresas autorizadas en los años 2014, 2016, 2017 y 2018, además de facturas electrónicas, ordenes de compras y guías de despacho que acreditan el retiro y disposición de lodos por empresas autorizadas. Respecto a la información proporcionada, la empresa señala haber almacenado los lodos producidos durante el año 2014 y 2016 en la piscina de acumulación de RILes de la Planta de Tratamiento autorizada en la RCA N° 218/2009, y desde el año 2017 en un estanque acumulador construido especialmente para el depósito de estos, ubicado a un costado del reactor aireador de la nueva planta de tratamiento de RILes. Desde estos puntos de acumulación, han sido retirados los lodos en su estado húmedo, por empresas de transporte autorizadas a sitios de disposición con permisos sanitarios para recibir este tipo de material. Los costos asociados al retiro y disposición de lodos informados por el titular se resumen en la siguiente tabla.

Tabla N° 13. Costos asociados al escenario de incumplimiento relativo a la infracción N° 3.⁴⁵

Año	Fecha	Monto	Retiro
2014	Enero	\$14.389.778	350,66 (Ton)
2016	Febrero	\$6.275.312	300 (Ton)
	Marzo	\$3.046.301	145,16 (m ³)
2017	Octubre	\$3.600.000	240 (m ³)
	Noviembre	\$ 1.875.000	75 (m ³)
2018	Enero	\$ 20.150.000	Hasta 800 (m ³)
	Febrero	\$2.400.000	120 (m ³)
TOTAL		\$51.736.391	

329. Conforme a lo expresado en la tabla anterior, cabe hacer presente que la empresa no aporta información de costos para el año 2015, tanto respecto al manejo de lodos al interior de la viña, como del retiro o la disposición de estos. Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de los datos que se muestran en la tabla anterior, se concluye que la empresa incurrió en un costo de \$51.736.391 para el retiro y disposición de lodos húmedos hacia lugares autorizados durante los años 2014, 2016, 2017 y hasta febrero del año 2018.



⁴⁵ Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa.

330. Ahora bien, para determinar los costos que debieron haber sido incurridos en el escenario de cumplimiento, es necesario realizar un análisis respecto de los costos asociados a la deshidratación de lodos en bolsas de polipropileno no tejido y el retiro de lodos con un porcentaje de humedad del 70%, tal como se indica en la RCA. Para esto, se utiliza como costo de referencia para las bolsas de polipropileno su precio de mercado⁴⁶, el cual alcanza 4,4 dólares estadounidenses equivalentes a \$2.863⁴⁷ pesos chilenos por cada bolsa de capacidad de 3.700 cm³⁴⁸. Por otro lado, se considera un porcentaje de humedad de lodo previo al tratamiento de 90%⁴⁹ y una densidad de lodos igual a 1.200 kg/m³⁵⁰.

331. La estimación de costos se realizó considerando una producción anual de lodos (en m³) equivalente a la suma total por año de lodos retirados informados (Tabla N° 13) y se consideró como volumen de ingreso diario al sistema de deshidratación un volumen constante, equivalente a la producción diaria (m³/día). Finalmente, para estimar el número de bolsas necesarias diariamente para tratar el volumen diario de lodos, se utilizaron los siguientes supuestos: i) las bolsas son reutilizadas de forma diaria por un año; ii) El titular compra nuevas bolsas al cabo de un año. Los resultados se observan en la siguiente tabla:

Tabla 14. Estimación de costos relacionados al sistema de deshidratación.⁵¹

Año	mes	Retiro de lodos	Producción anual de lodos (m ³) ⁵²	Volumen estimado de tratamiento diario (m ³ /día) ⁵³	Cantidad estimada de Bolsas utilizadas ⁵⁴	Costo total ⁵⁵
2014	Enero	351 Ton	292	0,8	217	\$ 621.271
2016	Febrero	300 Ton	395	1,1	293	\$ 838.859
	Marzo	145 m ³				
2017	Octubre	240 m ³	315	0,9	234	\$ 669.942
	Noviembre	75 m ³				
2018	Enero	800 m ³	920	2,5	682	\$ 1.952.566
	Febrero	120				

332. Finalmente, se estima el costo total relacionado al retiro de lodos con un 70% de humedad. El costo de retiro por kilogramo de lodo fue estimado en base a la información proporcionada por la empresa de sus costos de retiro realizado (Tabla N° 13). El resultado de la estimación se resume en la siguiente tabla.



⁴⁶Fresh Water system. Disponible en <https://www.freshwatersystems.com/p-3920-pentek-420-polypro-felt-bag-100-micron.aspx>. Consultado el: 12 de julio de 2018

⁴⁷ Valor USD 650.7 al 13 de julio de 2018

⁴⁸ Ibid

⁴⁹ S. Cuadros, 2008. "Residuos Agrícolas Forestales y Lodos". Master en Ingeniería y Gestión Medioambiental. Escuela de Negocios EOI.

⁵⁰ Información obtenida de Resolución de Calificación Ambiental "Declaración de Impacto Ambiental Sistema de Tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymon" N° 373 del 12 de Octubre de 2006.

⁵¹ Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

⁵² Conversión de cantidad de lodos expresados en unidades de masa a unidad de volumen en base densidad de lodos húmedos igual a 1.200 Kg/ m³, como fue previamente señalado.

⁵³ Estimado como el cociente entre el volumen total anual de lodos producidos y el total de 365 días en un año.

⁵⁴ Estimada como el cociente entre el volumen de tratamiento diario estimado y la capacidad de cada bolsa, de 3.700 cm³ equivalente a 0,0037 m³. Puesto que son unidades de bolsas, el número resultante se redondea al entero superior.

⁵⁵ Corresponde al producto entre la cantidad estimada de bolsas a utilizar anualmente y el precio unitario de cada una, estimado en \$2.863, como fue previamente señalado.

Tabla 15. Estimación de costos asociados al escenario de cumplimiento.⁵⁶

Año	mes	Costo de retiro	Retiro de lodos (Ton)	Costo unitario promedio de retiro ⁵⁷ (\$/Ton)	Masa estimada de lodo 70% humedad ⁵⁸ (Ton)	Costo mensual estimado retiro de lodos 70% humedad ⁵⁹	Costo anual estimado retiro de lodos secos (70% humedad)	Costo estimado proceso deshidratación	Costo estimado total
2014	Ene	\$ 14.389.778	351	\$ 41.036	314	\$ 12.875.065	\$ 12.875.065	\$ 621.271	\$ 13.496.336
2016	Feb	\$ 6.275.312	300	\$ 20.918	268	\$ 5.614.753	\$ 8.340.391	\$ 838.859	\$ 9.179.250
	Mar	\$ 3.046.301	174	\$ 17.488	156	\$ 2.725.638			
2017	Oct	\$ 3.600.000	288	\$ 12.500	258	\$ 3.221.053	\$ 4.898.684	\$ 669.942	\$ 5.568.626
	Nov	\$ 1.875.000	90	\$ 20.833	81	\$ 1.677.632			
2018	Ene	\$ 20.150.000	960	\$ 20.990	859	\$ 18.028.947	\$ 20.176.316	\$ 1.952.566	\$ 22.128.882
	Feb	\$ 2.400.000	144	\$ 16.667	129	\$ 2.147.368			

333. De acuerdo a lo señalado en la tabla N° 15, en el escenario de cumplimiento, es decir, de haber implementado el sistema de tratamiento de deshidratación, la empresa hubiese incurrido en un costo total estimado entre los años 2014, 2016, 2017 y hasta febrero del año 2018 de \$ 50.373.093.

334. A partir de lo anterior, se concluye que no se identifican costos evitados asociados a la falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos, puesto que, de acuerdo a las estimaciones realizadas, el costo en que la empresa debió haber incurrido en dicha implementación -que involucra la adquisición de bolsas de polipropileno no tejido y retiro de lodos con 70% de humedad- es comparable e incluso pudo ser inferior, al costo en que efectivamente incurrió en el retiro de lodos con contenido de humedad sin modificar. Por lo tanto, se desestima la obtención de un beneficio por la no implementación del sistema de deshidratación.

335. En relación al monto de costos asociados al monitoreo anual de parámetros para lodos clase A, se cuenta con los antecedentes presentados por la empresa durante este procedimiento que permiten ponderar su implicancia. Al respecto, con fecha 26 de marzo de 2018, la SMA emitió la **Res. Ex. N°10/ROL D-070-2017** en la cual se solicita información relativa al cargo 3, específicamente: "Costos de monitoreo o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 218/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N°2 de la evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio)". En respuesta a dicho requerimiento, la empresa remitió en su respuesta del 20 de abril de 2018 las cotizaciones de los Laboratorios LABSER y SGS para Metales Pesados. Al respecto, el Laboratorio LABSER incluye entre los metales a considerar en la medición: Cinc, Manganeseo, Hierro, Cobre, Cadmio, Niquel, Plomo, Arsénico. Por su parte, el laboratorio SGS incluye en el servicio cotizado los siguientes metales: Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Selenio. Al respecto, para el cálculo del beneficio económico a causa de la infracción se consideró exclusivamente la

⁵⁶ Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa.

⁵⁷ Corresponde al cociente entre el costo de retiro informado por la empresa y la cantidad de lodos retirados en cada periodo.

⁵⁸ Estimación realizada en base a la masa de lodos producida en cada periodo, considerando que su porcentaje de humedad es de un 90% en base seca, es decir, que la masa de agua presente en el lodo corresponde al 90% de la masa correspondiente a partículas de lodo seco. Por ejemplo, si la masa de lodos producida en enero de 2014 fue de 351 ton con un porcentaje de humedad de 90%, la masa de agua en dicho lodo es de 166 ton y la masa de lodo seco es de 185 ton. Por lo tanto, si la humedad del lodo se reduce a un 70%, la masa de agua correspondiente se reduce a 129, puesto que la masa de agua debe corresponder esta vez al 70% de masa de lodo seco (185 ton). La masa de lodo total entonces corresponde a la suma de la masa de agua más la masa de lodo seco, que en este caso es de 314.

⁵⁹ Corresponde al producto entre la masa estimada de lodo con humedad 70% a retirar y el costo unitario promedio de retiro por tonelada en cada periodo.

cotización del laboratorio SGS, toda vez que ésta fue la única cotización presentada que incluía la totalidad de metales pesados solicitados en la Adenda N°2 de la evaluación ambiental. Sobre la base de lo señalado anteriormente, el costo de monitoreo de los lodos de la planta de tratamiento asciende a **2,5 UF anuales**.

336. En el escenario de cumplimiento, la empresa hubiera tenido que incurrir en los costos asociados a los monitoreos anuales de lodos, de acuerdo a lo que indica la Adenda N°2 del expediente de evaluación del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda", para los parámetros de metales pesados, a saber: Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio, tal como se indica en la configuración de la infracción, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, lo que equivale a un costo total de **10 UF**.

337. En el escenario de incumplimiento, la empresa no realiza los monitoreos en la totalidad de años en que se configura la infracción, por lo que el costo asociado a los monitoreos no realizados – de 10 UF- se configura como evitado, y equivale a 0,4 UTA⁶⁰.

338. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a la infracción N° 3 asciende a 0,4 UTA.

339. Respecto a la **infracción N°4**, referida a la modificación de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos establecida en la RCA N° 218/2009, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que la autorice, la obtención de un beneficio económico no se configurará, toda vez que, tal como fue señalado en el análisis desarrollado para el cargo N°2, el beneficio económico asociado a la construcción y operación de un nuevo Sistema de Tratamiento para RILes se encuentra relacionado con el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N°2, puesto que el costo de la construcción y operación de la nueva planta de tratamiento se asocia directamente al aumento de la producción de mosto por sobre el límite de proyección autorizado y, por lo tanto, a la obtención de las ganancias ilícitas asociadas a dicha infracción.

340. Respecto a la **infracción N°5** consistente en no actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental, la obtención de un beneficio económico se asocia al costo evitado correspondiente al registro de los antecedentes solicitados. Sin embargo, se considera que el proceso de registro puede ser ejecutado por el propio personal de la empresa, circunstancia que no involucraría un costo adicional para esta, por lo que se estima que el beneficio económico asociado a esta infracción es de carácter no significativo.

341. Finalmente, la siguiente tabla resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones asociadas a los cargos en que esta circunstancia se configura, y su magnitud no se considera marginal:

⁶⁰ Considera el valor promedio de la UF de cada uno de los 4 años en que el costo del monitoreo anual, de 2,5 UF, fue evitado.

Tabla N° 16. Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por la empresa, por cada infracción.

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo evitado/retrasado o Ganancia ilícitas (UTA)	Beneficio económico (UTA)
Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde el año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017".	Costos evitados asociados a los monitoreos no realizados, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2015	2,3	2,3
Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para lo periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.	Ganancias ilícitas obtenidas por la producción por sobre el límite autorizado durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.	11.319	9.800
No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos Clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha	Costos evitados asociados a los monitoreos anuales no realizados, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.	0,4	0,4

b) Componente de afectación.

b.1) Valor de Seriedad

342. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias aplicables que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.



b.1.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado -artículo 40 letra a) de la LOSMA.

343. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

344. En consecuencia, "(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"⁶¹. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados, y no exclusivamente para aquél que pueda constituir o dar lugar a un daño ambiental.

345. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente⁶², un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"⁶³. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor".

346. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño

⁶¹ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]".

⁶² El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

⁶³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

347. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

348. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, esto es, *“el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”*. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LO-SMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que éste dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

349. Dicho lo anterior, a continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis solo en relación a las infracciones N° 1, 2, 3 y N° 4, toda vez que respecto de la infracción N° 5, en el presente procedimiento sancionatorio no obran antecedentes suficientes que permitan establecer que la ocurrencia de esta genere un daño, ni tampoco un peligro concreto, por lo tanto, respecto de la infracción referida, esta circunstancia no será ponderada en este dictamen.

a) **Análisis de la infracción N° 1.**

350. Respecto a la **infracción N° 1**, primeramente y conforme a lo señalado en el considerando 162 del presente dictamen, en este punto cabe retomar el análisis de la alegación esgrimida por la empresa en sus descargos, consistente en que **la descarga detectada en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015, no corresponde al funcionamiento regular de la empresa, el cual consiste en disponer sus RILes en suelo de aptitud silvoagropecuaria de su propiedad, esto es, en 34 hectáreas ocupadas por parrones, por medio de un sistema de riego por goteo**. Al respecto, cabe hacer presente que si bien la empresa aportó antecedentes que demuestran que efectivamente dispone RILes en suelo de su propiedad a través de un sistema de riego por goteo, no logró acreditar que desde el año 2014 al año 2017, la totalidad de los RILes generados por el sistema de tratamiento del proyecto, hayan sido efectivamente dispuestos a través de riego.

351. En efecto, en sus descargos la empresa desarrolla una serie de argumentos en torno a acreditar la efectividad de que producto del “vertimiento puntual” detectado por funcionarios del SAG el día 8 de mayo 2015, no se constatan efectos ambientales negativos relevantes en el curso de agua afectado, a pesar de que se superó la carga contaminante permitida por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90, agregando que es necesario efectuar un análisis del “mérito de la infracción”, y que para determinar los efectos producidos en el medio ambiente y/o salud de las persona, se debe considerar el escenario más desfavorable, esto es, que



la descarga detectada el 8 de mayo de 2015, habría correspondido al RIL crudo, cuyas últimas caracterizaciones realizadas⁶⁴, arrojaron los siguientes resultados:

Tabla N° 17. Caracterización RILes sin tratar.⁶⁵

Parámetro	N° 96794-01	N° 99013-01	N° 117947-01
DBO5, mg/L	4380	2138	4960
NKT, mg/L	15	11,3	34,2
Sólidos suspendidos, mg/L	145	105	173
Fósforo, mg/L	2,26	7,69	9,36
pH	7,32	5,99	7,47
Temperatura °C	16,3	15,9	20,6
Caudal asociado a m ³	37,3	56,1	150

352. Respecto a los resultados expresados en la Tabla anterior, la empresa afirma que “[...] poniéndose en el escenario más desfavorable, es decir, tomando en cuenta los valores medidos más altos del RIL crudo (última columna), es posible concluir que a excepción de los parámetros DBO5 y sólidos suspendidos (SS), los parámetros NtK, Fósforo, pH y temperatura cumplían con los límites máximos establecidos en la Tabla 1 del D. S. 90.”⁶⁶. Asimismo, agrega que “[...] tal como se identificó en la visita inspectiva, por el hecho de haber estado en funcionamiento el sistema de separación de sólidos, a los valores más altos de los parámetros DBO 5 y Sólidos Suspendidos corresponde aplicar un porcentaje de descuento por abatimiento de la carga contaminante de entre un 30% y un 40%, tomando en cuenta lo establecido en la propia Guía del Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) sobre “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”.⁶⁷

353. Así, aplicando el escenario más desfavorable del porcentaje de descuento informado por la empresa, es decir a un 30 % de abatimiento para los parámetros DBO5 y SS, los valores estimados del RIL descargado al Canal Olivar serían los siguientes:

Tabla N° 18. Estimación de abatimiento de un 30%.⁶⁸

Parámetro	Valores estimados
DBO5, mg/L	3.472
NKT, mg/L	34,2
Sólidos suspendidos, mg/L	121,1
Fósforo, mg/L	9,36
pH	7,47
Temperatura °C	20,6

354. A partir de lo expresado en la Tabla anterior, y según lo indicado por la empresa en sus descargos, correspondería entonces analizar si la descarga de RILes ocurrida “excepcionalmente” durante la actividad de fiscalización ambiental

⁶⁴ La cual, según lo indicado por la empresa en la página 12 de sus descargos, correspondería a los valores establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes”, del titular Urcelay Hermanos Limitada, Mayo, 2013 (“DIA”). Capítulo 3.1: Generación de Residuos Líquidos y Sólidos. Tabla 1: Valores de parámetros controlados.

⁶⁵ Anexo A – Evaluación de los Efectos Potenciales Negativos, enero 2018. Segundo PdC Refundido presentado con fecha 11 de diciembre del año 2017. Las columnas corresponden a los tres informes de monitoreos adjuntos, realizados el 09 de agosto de 2011, 06 de septiembre de 2011 y 31 de marzo de 2011, respectivamente.

⁶⁶ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. P 12.

⁶⁷ Ibíd.

⁶⁸ Tabla N° 2 ubicada en la página 12 de los descargos presentados con fecha 08 de febrero de 2018, la que se remite al Capítulo 2.4. Técnicas de Abatimiento de la carga contaminante, Tabla 2.6.

del 8 de mayo de 2015, produce o no efectos negativos en el cuerpo receptor, considerando para ello los siguientes datos, que fueron aportados por Hermanos Urcelay Ltda:

Tabla N° 19. Datos utilizados por la empresa para calcular el caudal descargado el día 8 de mayo de 2015.⁶⁹

Diámetro Manguera	2 "
Largo de manguera entre captación de descarga	10 metros
Diferencia de altura entre captación y descarga	1 metro
Velocidad de flujo	1 metro/segundo
Caudal= Velocidad X área Caudal= 1m/s x 0,002 m² Caudal= 0,002 m³/s= 2 l/s.	

355. Respecto a lo indicado en la Tabla anterior, la empresa señala que *“de dichos datos y a partir de una simple fórmula para el cálculo de caudales, es posible concluir que el caudal instantáneo de RILes descargado al Ramal Canal Olivar fue de 2L/s. Tomando este dato y asignando como tiempo máximo de descarga al tiempo de duración de la actividad de fiscalización del día 8 de mayo de 2015 (2 horas 50 minutos), es posible concluir que la carga contaminante producto del hecho puntual es equivalente a la que resulta de una descarga dentro de los límites máximos permitidos por 11,7 días para el parámetro DBO5 y por 4,28 horas para el parámetro sólidos suspendidos, tal como se grafica en la siguiente Tabla”*:

Tabla N° 20. Estimación de resultados parámetros descarga.⁷⁰

Parámetro	Valor descarga	Total de carga contaminante en 2 horas 50 mins	Max. Permitido D. S. N° 90 Tabla 1.	Total carga contaminante permitido por día.	Equivalencia respetando valores máximos.
DBO5, mg/L	3.472	70.828.800 mg	35	6.048.000 mg	11,7 días
NKT, mg/L	34,2	-	50	-	N/A Cumple
Sólidos suspendidos, mg/L	121,1	2.470.440 mg	80	13.824.000	4,28 horas
Fósforo, mg/L	9,36	-	10	-	N/A Cumple
pH	7,47	-	6,0-8,5	-	N/A Cumple
Temperatura °C	20,6	-	35	-	N/A Cumple

356. La empresa agrega que *el cuerpo receptor incrementa su caudal, aumentando con ello su capacidad de dilución, “[...]pocos metros más abajo del sector de la planta de Viña Urcelay, al intersectar primero con el canal Copequina, y luego con el canal Río Seco, para recién conformar el canal Copequen, a una distancia aproximada de 1,5 Kms aguas abajo del episodio de descarga de la Viña”*,⁷¹ según la siguiente imagen satelital acompañada por la empresa en sus descargos:



⁶⁹ Tabla S/N° ubicada en la página 13 de los descargos presentados con fecha 08 de febrero de 2018.

⁷⁰ Tabla N° 3 ubicada en la página 13 de los descargos presentados con fecha 08 de febrero de 2018.

⁷¹ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. P 13.

Imagen N° 1: Diagrama canales del sector.⁷²



357. Respecto a la capacidad de dilución del Canal Copequen, la empresa señala que *de acuerdo a la información entregada a esta Superintendencia por la misma Comunidad de Aguas, el promedio del caudal de aguas al día de la descarga de 8 de mayo de 2015, era de 505,18 L/s, condición que se debería considerar al momento de evaluar el efecto real de la descarga en el cuerpo receptor, agregando que sólo podría configurarse un eventual detrimento del cuerpo receptor, en un radio cercano a los 280 metros, esto es hasta la intersección del último tramo del Canal Olivar con el Canal Copequina*⁷³.

358. Finalmente y en síntesis, la empresa aduce que a pesar de la descarga generada y detectada por el SAG O'Higgins el día 8 de mayo de 2015, no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, pues si bien el "vertimiento puntual" superó la carga contaminante permitida según los límites normativos, ésta correspondería a un equivalente "poco significativo" para el cuerpo receptor (11,7 días de descarga respetando valores máximos para DBO5 y sólo 4,28 horas para el caso de los sólidos suspendidos), el cual, presentaría un caudal aproximado y variable entre 200 y 500 l/s⁸, junto con que el cuerpo receptor aumentaría su capacidad de dilución al intersectarse con otros canales del sector.

359. Respecto a los argumentos que esgrime la empresa para justificar la no constatación de efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas, a continuación se realizará el análisis de éstos, a fin de determinar si son o no procedentes para desvirtuar las imputaciones abordadas sobre el punto en comento.

360. Primeramente respecto a los datos utilizados por la empresa en la "simple fórmula" utilizada para el "cálculo de caudales" y para la "estimación de resultados de parámetros de descarga", cabe señalar que esta no aporta ningún antecedente concreto en torno a demostrar la veracidad de los datos utilizados para realizar los cálculos indicados. En efecto, por una parte no se observa a partir de qué hecho concreto, más allá de los meros dichos, la empresa demostraría que el tiempo máximo de descarga asignado corresponde al tiempo de duración de la actividad de fiscalización del día 8 de mayo de 2015 (2 horas y 50 minutos), pues no lo acredita aportando antecedentes en torno a ello. Por lo tanto, la

⁷² Imagen satelital N° 5, insertada en la página 14 de los descargos presentados con fecha 08 de febrero de 2018.

⁷³ Descargos de Hermanos Urcelay Ltda., presentados con fecha 08 de febrero de 2018. P 14.



acción de descarga podría haber sido iniciada desde temprana hora del mismo día o incluso desde uno anterior, sobre todo porque no hay que perder de vista el hecho de que la denuncia que motiva la fiscalización de 8 de mayo de 2015, fue presentada ante esta Superintendencia el día 6 de mayo de 2015 (dos días antes de la fiscalización) por la Comunidad de Aguas de Copequen, señalando literalmente en ella que *“nuestro canal está siendo contaminado desde principio de abril de 2015”*⁷⁴, es decir, desde aproximadamente un mes antes de que se realizara la fiscalización, lo que permitiría presuponer -considerando las fechas aludidas- que se encontraban en pleno periodo de vendimia y que desde aproximadamente un mes antes del 8 de mayo de 2015, la empresa estaría realizando descargas al canal Olivar. No obstante lo anterior, lo que procede indicar sobre este punto es que en el procedimiento no constan antecedentes concretos y fehacientes que permitan a esta Fiscal Instructora determinar con exactitud la hora del inicio y término de la descarga y por ende, de la duración que tuvo esta, por lo que la afirmación de la empresa en torno a que la descarga duró el equivalente al tiempo que tomó realizar la fiscalización, no es procedente.

361. Asimismo, respecto al resto de datos aducidos y utilizados por la empresa para efectuar los cálculos recién referidos y descritos en la **Tabla N° 19** del presente dictamen -a saber- diámetro y largo de manguera entre captación, diferencia de altura entre captación y descarga, y velocidad de flujo, no corresponde más que hacer aplicables los mismos argumentos expuestos en relación a lo establecido precedentemente, a fin de reiterar que deben ser desestimados por no encontrarse debidamente respaldados ni acreditados en el procedimiento.

362. Por otra parte, en sus descargos la empresa señala que *“[...] tal como se identificó en la visita inspectiva, por el hecho de haber estado en funcionamiento el sistema de separación de sólidos, a los valores más altos de los parámetros DBO5 y sólidos suspendidos corresponde aplicar un porcentaje de descuento de abatimiento de la carga contaminante entre un 30% y un 40%, tomando en cuenta lo establecido en la propia Guía del Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) sobre “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en riego”*⁷⁵. Sin embargo, el Informe de Fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, también señala que el sistema de “filtro parabólico” evaluado en la RCA, ha sido reemplazado por un “filtro de rejas”, modificación que no se encuentra evaluada ambientalmente, lo que implica que al no contar con dicha evaluación, no es posible asegurar la efectividad del rango del porcentaje de abatimiento aducido por la empresa en sus descargos. Por lo tanto, el supuesto en el que la empresa basa el análisis antes descrito, no tiene sustento para poder demostrar que el RIL contenido en la piscina de acumulación, contaba efectivamente con un primer tratamiento de separación de sólidos que funcionase con un porcentaje eficiente de abatimiento.

363. De esta forma, considerando el análisis realizado por la empresa sobre la carga contaminante descargada al Canal, el titular señala que esta equivale a la descarga autorizada para 11 días, bajo un “escenario conservador”, basándose en un porcentaje de abatimiento no demostrado, como se analizó anteriormente. Al respecto cabe considerar que un alto nivel de materia orgánica en los RILes, se traduce en elevados niveles de DBO, lo que finalmente aumenta el consumo de oxígeno presente en el cuerpo receptor, en este caso, el Canal Copequen. Por lo tanto, el análisis realizado por la empresa respecto a la significancia de los efectos de la descarga en niveles superiores a lo autorizado en un 1.170%, no se encuentra respaldado por fundamentos técnicos verificables, toda vez que no proporciona información completa a esta Superintendencia a fin de descartar la ocurrencia de descargas en otras ocasiones, sin perder de vista las denuncias que coinciden en temporalidad con la época de Vendimia.

⁷⁴ Denuncia de la Comunidad de Aguas Canal Copequén presentada con fecha 06 de mayo de 2015. P. 1.

⁷⁵ Descargos presentados con fecha 08 de junio de 2018. P. 12.

364. Habiendo analizado la alegación relativa a que la descarga detectada en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015, no correspondería al funcionamiento regular de la empresa, corresponde ahora señalar que para efectos de determinar los potenciales daños o peligros generados al medio ambiente con motivo de la **infracción N° 1**, se considerarán las implicancias y efectos asociados a la descarga de RILes crudos realizada por Hermanos Urcelay Ltda., el día 8 de mayo de 2015 al cuerpo receptor, correspondiente al Ramal del canal Olivar.

365. De esta forma, primeramente es importante hacer presente que para efectos del análisis de la aplicación de la circunstancia en comento, los RILes respecto de los cuales se constató descarga durante la fiscalización de 8 de mayo de 2015, no formaban parte del efluente de la planta de tratamiento, toda vez que esta no se encontraba funcionando en ese momento, según lo indicado en el Informe de Fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, por lo tanto, se trataba de Riles crudos o que no habían sido tratados.

366. En este sentido, y considerando que la empresa descargó RIL crudo al Ramal del Canal Olivar de acuerdo a lo que señala el Informe de fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, para determinar el efecto asociado a la descarga de 8 de mayo de 2015, se consideraron los informes de monitoreo de RIL crudo que fueron elaborados por Hermanos Urcelay Ltda., para cada una de las DIAS ingresadas al SEIA, incluida la que fue aprobada a través de la RCA N° 218/2009. Los informes antes referidos corresponden a los siguientes: 1) **Informe N° 1 (09-270720)**, acompañado a través de la DIA "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.," ingresada con fecha 20 de febrero de 2009 al SEIA, 2) **Informe N° 2 (67245-01)**, acompañado a través de la DIA "Modificación Sistema de tratamiento de RILes Urcelay Hermanos", ingresada con fecha 14 de octubre de 2010, y 3) **Informes N° 3 (96794-01), 4 (99013-01) y 5 (117947-01)** acompañados a través de la DIA "Mejoramiento sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Urcelay", ingresada con fecha 26 de junio de 2012 y 14 de mayo de 2013. Los resultados señalados en dichos informes, en lo que respecta a la DBO y Solidos suspendidos totales, son los siguientes:

Tabla N°21. Resultados monitoreos afluente Planta de Tratamiento.⁷⁶

DIA	N°	Numero de informe	Fecha	DBO mg/L	SST mg/L
"Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.,"	1	09-270720	31/03/2009	6111	428
"Modificación Sistema de tratamiento de RILes Urcelay Hermanos"	2	67245-01	06-08-2010	8280	220
"Mejoramiento sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Urcelay"	3	96794-01	09/08/2011	4380	145
/"Mejoramiento sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Urcelay"	4	99013-01	06/09/2011	2138	105
"Mejoramiento sistema de Tratamiento de RILes	5	117947-01	31/03/2012	4960	173



⁷⁶ Elaboración propia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Urcelay Hermanos Urcelay"					
------------------------------	--	--	--	--	--

367. Ahora bien, los límites establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90/2000, en lo que respecta a DBO y sólidos suspendidos totales, son los indicados a continuación:

Tabla N° 22. Límites establecidos por el D. S N° 90/2000, para los parámetros de DBO5 y sólidos suspendidos totales.

Tabla N°1 DS 90/00	DBO5 (mg/l)	SST (mg/l)
	35	80

368. A partir de los resultados señalados en la Tabla N°21 del presente dictamen, se puede observar que en todos los informes registrados existe superación de la norma respecto de los parámetros de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, conforme a los límites indicados en la Tabla N° 22.

369. Luego, en relación a los resultados expresados en la Tabla N° 21, la empresa realiza en sus descargos el análisis de abatimiento en el escenario donde la descarga presentaba niveles de DBO5 de acuerdo al monitoreo más actual, el cual correspondería al **Informe N° 5 (117947-01)** de 31 de marzo de 2012. Asimismo, la empresa señala que bajo un "escenario desfavorable", debería aplicarse un porcentaje de abatimiento del 30%.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Informe de Fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, constata que el sistema de separación de sólidos está en funcionamiento, en el mismo informe se precisa que el sistema es diferente al evaluado e y autorizado en la RCA 218/2009, por lo tanto, no es posible asegurar que el sistema estuviera funcionando correctamente, sumado al hecho de que la empresa no aportó prueba en torno a demostrar dicha circunstancia. No obstante lo anterior, y con el objetivo de establecer un escenario más conservador, donde el 30% corresponde al valor más bajo dentro del rango establecido para medir el porcentaje de abatimiento según "La Guía sobre Condiciones Básicas para la Aplicación de RILES Vitivinícolas en Riego" del SAG, para efectos de determinar la procedencia de la circunstancia en análisis, se mantendrá la aplicación del porcentaje de abatimiento del 30%, aducido por la empresa, respecto de los parámetros DBO y SST.

370. A partir del análisis precedentemente expuesto y en lo que respecta a la importancia del daño causado, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado para el cargo en análisis.

371. Ahora bien, respecto al peligro ocasionado por la **infracción N° 1**, se estima que la descarga de riles crudos, con la consecuente superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o peligro concreto. Para ello, se debe identificar dicho peligro asociado a los parámetros superados, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor. En caso de estimar que no existe un riesgo relevante para ser considerado en la determinación del valor de seriedad, resultará necesario entonces ponderar cómo dicha superación afecta al sistema jurídico de protección ambiental.

372. Considerando los datos señalados en la Tabla N° 21 del presente dictamen, se utilizarán los 5 escenarios asociados a cada informe indicado en esta, con el objetivo de analizar la importancia del peligro ocasionado por la descarga de RILES con las concentraciones que se indican en cada escenario, no obstante que independiente de lo señalado por la empresa, no existen antecedentes que demuestren que la descarga duró el tiempo correspondiente a la realización de la actividad de fiscalización del día 08 de mayo de 2015. De esta forma, los datos referidos a los 5 escenarios antes identificados, serán considerados solo con el objetivo de ponderar lo que señala la empresa respecto al tiempo de descarga y al porcentaje de abatimiento del 30%.

373. En la siguiente tabla se muestran los resultados obtenidos en los cinco informes, donde los valores de DBO5 y SST de abatimiento fueron obtenidos restando el 30% al valor obtenido en los 5 informes indicados en la Tabla N° 21. Tomando como base un escenario conservador, para estimar el cálculo de la descarga diaria de ambos parámetros se consideró el tiempo y caudal de vertimiento aducido por la empresa en sus descargos, correspondiente a 2 horas 50 minutos y de 2 L/s, respectivamente. Finalmente, para establecer el cálculo de la equivalencia de días asociados a la descarga detectada el día 08 de mayo de 2015 respecto a los límites autorizados en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, se consideró que para el mismo rango de tiempo, pero cumpliendo con el límite de DBO5 y SST autorizado, la carga sería de 6.048.000 mg/L de DBO y 13.824.000 mg/L para SST.

Tabla. N° 23. Resultados de los 5 escenarios de descarga asociados a los 5 informes indicados en la Tabla N° 21 del presente dictamen.

Escenario	DBO Mg/L	SST Mg/L	DBO (Mg/L) abatimiento	SST (Mg/L) abatimiento	DBO (Mg/L) diario	SST (Mg/L) diario	Equivalencias DBO (días)	Equivalencias SST (horas)
1	6111	428	4277,7	299,6	87.265.080	6.111.840	14,4	10,58
2	8280	220	5796	154	118.238.400	3.141.600	19,5	5,4
3	4380	145	3066	101,5	62.546.400	2.070.600	10,3	3,58
4	2138	105	1496,6	73,5	30.530.640	1.499.400	5,04	2,59
5	4960	173	3472	121,1	70.828.800	2.470.440	11,7	4,28

374. De los resultados observados en la tabla anterior, se puede señalar que en un rango de tiempo equivalente a 170 minutos, en todos los escenarios se estaría vertiendo una descarga equivalente a un rango entre 5 y 19 días en el caso de la DBO y de 2 a 10 horas para los Sólidos Suspendidos Totales. Al respecto, se debe tener presente que estos valores se encuentran subestimados por la empresa, toda vez que no existe constancia que la descarga se haya extendido sólo por el tiempo aducido por esta, al contrario, de acuerdo a lo que se indica a través de la denuncia de 06 de mayo de 2015, existen indicios suficientes para establecer que la descarga tuvo una duración más prolongada y que probablemente fue realizada en más de una ocasión.

375. La DBO5 corresponde a "uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"⁷⁷, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales en el cuerpo receptor de un efluente. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta

⁷⁷ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales.

forma, no se produzcan desequilibrios ecosistémicos, que se puedan manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

376. Respecto a los SST, en términos generales, consisten principalmente en partículas de material orgánico en suspensión. Asimismo, al respecto cabe hacer presente que mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad de la misma. Respecto a los efectos sobre el cuerpo receptor, las altas concentraciones de sólidos en suspensión pueden depositarse en el fondo de este, cubriendo organismos acuáticos, huevos, o larvas de macroinvertebrados, impidiendo su intercambio gaseoso o su correcto desarrollo, por otro lado, los sólidos suspendidos presentes pueden intervenir en el ingreso de luz solar al medio acuático, limitando que las plantas acuáticas obtengan luz solar necesaria para la fotosíntesis⁷⁸.

377. Ahora bien, como se ha señalado precedentemente en este dictamen, el canal donde ocurre la descarga –Olivar- conecta a su vez con un canal cuyas aguas se utilizan para riego –Copequen-, abasteciendo con estas a la Comunidad de Aguas del canal Copequen, por lo tanto es necesario analizar los efectos que trae consigo la aplicación de agua al suelo, con estos parámetros elevados.

378. Conforme a lo indicado en el considerando anterior, en lo que respecta a los efectos de la DBO en las aguas de riego, se puede señalar que las *"descargas de materia orgánica fresca producen una fuerte competencia entre los microorganismos del suelo con la planta, por lo que se debe cuidar que la relación Carbono/Nitrógeno (C/N) se mantenga en los rangos 8:1 a 15:1"*⁷⁹.

379. Los efectos de los SST en las aguas de riego, se pueden traducir en el impedimento del brote de semillas, merma de la actividad fotosintética, alteración del crecimiento y efectos adversos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a aquellos de tipo biológicos, sino que también, pueden generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua⁸⁰.

380. Finalmente, considerando los 5 escenarios en que se plantea que ocurre la descarga; la función que cumple el cuerpo receptor -de abastecimiento para diversas actividades de producción de las agrícolas del sector- y; las implicancias ambientales de los parámetros críticos expuestos, a criterio de esta Fiscal Instructora respecto de la **infracción N° 1** se configuraría un peligro para el medio ambiente.

381. Sin perjuicio de la peligrosidad intrínseca asociada a cada parámetro, el riesgo de la consecuente exposición debe ponderarse respecto de la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la magnitud y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, la existencia de más empresas que descarguen sus riles en la zona, y la presencia de usos de aguas abajo de la descarga, entre otros aspectos, a fin de determinar la probabilidad de concreción del peligro.

382. Ahora bien, para establecer la importancia de dicho peligro, es relevante tener presente que los RILes descargados en el punto ubicado en el Ramal del Canal Olivar, siguen una ruta de exposición que conecta con el Canal Olivar hasta llegar al cruce con el Canal Copequen. En dicha ruta, las aguas son utilizadas para regadío, principalmente

⁷⁸ Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). 1997. "Lucha contra la contaminación agrícola en los recursos hídricos".

⁷⁹ Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005

⁸⁰ Ibid.



por la comunidad Copequen, organización de regantes conformada por 197 miembros al año 2015, los cuales cuentan con derechos de aguas para uso de riego sobre dicho canal.

383. Respecto de la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, cabe señalar que los canales Olivar y Copequen se encuentran inmersos en la subcuenca Cachapoal, que forma parte de la Cuenca del río Rapel en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Estos canales son fuentes de recursos hídricos, los cuales representan servicios ecosistémicos principalmente de abastecimiento, como se indicó anteriormente, y de regulación, permitiendo la conservación del hábitat que se encuentra alrededor y al interior de los canales.

384. Respecto a la presencia de otras empresas que podrían efectuar descargas en el canal Olivar, de acuerdo a la información disponible en el Sistema de Evaluación Ambiental existen dos proyectos ubicados aguas arriba del canal Olivar (tomando como referencia la ubicación de Viña Urcelay) a saber: "Estación de Servicio YPF Olivar Bajo" aprobado ambientalmente por medio de la RCA N° 52 del 07 de mayo del año 2002 y el proyecto denominado "Reutilización de las aguas Residuales Industriales de AGROELITE, en el Riego de los Árboles Frutales de AGROELITE" aprobado a través de la RCA N° 19 del 20 de febrero del año 2013. Sin embargo, revisada la evaluación ambiental de ambos proyectos es posible concluir que estos no contemplan en su proceso, descargas al canal Olivar u otro canal del sector, por lo que no presentan una influencia directa en la calidad de agua del canal Olivar.

385. Por último, es importante tener presente que si bien el análisis para efectuar la determinación de la aplicación de la circunstancia del artículo 40 a) de la LO-SMA en comento, se basó en el hecho puntual constatado durante la fiscalización de 08 de mayo de 2015, cabe señalar que existen antecedentes proporcionados por la empresa que dan cuenta de la efectividad en la generación de descargas de Riles crudos desde el sistema de tratamiento a un canal del sector.

386. En efecto, en el documento "*Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017*"⁸¹, aportado por la empresa a través de la presentación de fecha 20 de abril de 2018 en respuesta al requerimiento de información formulado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2017, en el contexto de las propuestas de mejoras para el sistema de tratamiento de RILes, en relación a la etapa de separación de sólidos y el sistema de impulsión de RILes hacia el sector de la Planta de tratamiento, se expresa lo siguiente: "***Canalización de Riles que hoy se van directo a canal: se trata de dos líneas que descargan directo a canal. Se debe modificar la red de evacuación existente. Es necesario construir una cámara de retención de sólidos de mayor tamaño (decantador con reja) y luego conducir RILes hasta un punto desde serán impulsadas a la red de canaletas de RILes cuyo destino es el sistema de tratamiento***" (Lo subrayado es nuestro).

387. Lo anterior demuestra que el Sistema de Tratamiento de RILes implementado por la Viña, no estaría tratando la totalidad de RILes generados por la producción, toda vez que según la descripción efectuada en el documento antes referido, el sistema de tratamiento cuenta con infraestructura que permite desviar parte de los RILes de forma previa a su ingreso en este, hacia un punto de descarga directo a un canal, cuyo nombre, no es precisado en el documento en cuestión, pero que según lo observado en la zona en la que se ubica el proyecto (imagen N° 1 del presente dictamen), podría corresponder al canal Río Seco o al Canal Olivar.

388. Por lo tanto, es de opinión de esta Fiscal Instructora, que haber efectuado descargas de RILes crudos sin informar a la autoridad y sin realizar

⁸¹ Documento acompañado en el Anexo B de la presentación de fecha 20 de abril de 2018. P. 28.

los monitoreos mensuales establecidos en el Plan de Monitoreo dictado por la SISS, representa un riesgo para el medio ambiente, en especial, de contaminación de las aguas superficiales configurándose una ruta de exposición completa, considerando las aguas que son utilizadas para riego de cultivos.

389. Esta ruta de exposición se hace efectiva toda vez que la descarga de RILes sin tratar afecta la calidad del cuerpo a través de la alteración de concentración de oxígeno en el agua, lo que promueve un medio en condiciones bajas de oxígeno, alterando la capacidad de soporte de biomasa, es decir, influye en el estado de los organismos que ahí circulan y habitan, además de promover la presencia de algas bajo condiciones de mayor turbiedad, lo que influye negativamente sobre los servicios ecosistémicos que el cuerpo receptor realiza, los cuales corresponde a abastecimiento y regulación. Por último, cabe reiterar que las aguas alteradas son utilizadas para regadío en los predios agrícolas aguas abajo de Viña Urcelay.

390. Finalmente, a partir de los argumentos anteriormente expuestos, es posible concluir que el riesgo ocasionado y en definitiva, el peligro concreto generado por la infracción N° 1 es de importancia alta, razón por la cual esta circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica asociada a esta infracción.

b) Análisis de la infracción N° 2.

391. Sobre los hechos que motivan la **Infracción N° 2**, de conformidad a lo indicado en el Informe de **Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, la empresa ha producido un volumen anual de mostos superior a más de un 80% respecto de lo evaluado ambientalmente en la RCA 218/2009.

392. Respecto a lo anterior, en primer lugar, es importante tener presente que la RCA señala que el Sistema de Tratamiento de RILes contaría con la capacidad para realizar el tratamiento equivalente a una producción de 8.000.000 Litros de mostos anualmente. Es decir, los impactos ambientales evaluados fueron considerados a partir de un caudal de efluente equivalente a la producción que ahí se establece. En efecto, la capacidad del sistema de tratamiento fue evaluada exclusivamente para el volumen que se indica y por lo tanto, cualquier superación equivale a una situación de incertidumbre respecto a los efectos ambientales que esa sobreproducción conlleva, producto de la incapacidad del sistema aprobado para tratar cantidades por sobre la señalada.

393. Ahora bien, teniendo presente lo anterior, y de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Agrícola y Ganadero a través de **ORD 1364/2017** de fecha 07 septiembre de 2017, para esta Fiscal Instructora es posible sostener que la empresa ha producido por sobre el límite de la proyección estimada y establecida en la RCA. Al respecto, los volúmenes de producción declarados por el titular desde el año 2014 al año 2017 son los siguientes:

Tabla 24. Producción total de vino de acuerdo a lo declarado por Viña Urcelay⁸²

Año	Producción Total
2014	56.789.699 Lts
2015	56.311.962 Lts
2016	44.324.172 Lts
2017	68.393.246 Lts



⁸² Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por SAG en ORD 1364/2017

394. De acuerdo a lo indicado en la tabla anterior, la producción que se ha realizado desde el año 2014 sobrepasa el límite proyectado y establecido en la RCA. De esta forma, la sobreproducción representa un porcentaje de superación de un 86%, 86%, 82% y 88% respecto del límite evaluado, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

395. Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a lo indicado por la empresa, la nueva planta del proyecto contaría con una capacidad de tratamiento superior a la aprobada en la RCA 218/2009, lo que permitiría tratar la totalidad de RILes generados durante la etapa de mayor producción. A mayor abundamiento la empresa señala en sus descargos: *“El sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo de la Agrícola y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable, sin afectar de manera alguna el medio ambiente y/o la salud de las personas”* (Lo subrayado es nuestro).

396. Respecto a las características propias del sistema de tratamiento que, en concepto de la empresa, permitirían tratar la totalidad de RILes producidos, cabe recordar el contenido del documento denominado *“Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos”* señalado anteriormente en el presente dictamen, a propósito de la ponderación de la presente circunstancia para el cargo N° 1. En dicha proposición se describen mejoras para el sistema de tratamiento de RILes, en relación a la etapa de separación de sólidos y el sistema de impulsión de RILes hacia el sector de la Planta de tratamiento. Sobre este punto, resulta necesario recordar lo expresado en dicha propuesta, tal como se indica a continuación: *“Canalización de Riles que hoy se van directo a canal: se trata de dos líneas que descargan directo a canal. Se debe modificar la red de evacuación existente. Es necesario construir una cámara de retención de sólidos de mayor tamaño (decantador con reja) y luego conducir RILes hasta un punto desde serán impulsadas a la red de canaletas de RILes cuyo destino es el sistema de tratamiento”* (lo subrayado es nuestro).

397. De acuerdo a lo que se indica en la *“Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos”*, y en lo que respecta al análisis de la capacidad efectiva del sistema de tratamiento del proyecto, la empresa no estaría tratando la totalidad de RILes producidos, toda vez que cuenta con infraestructura que desvía parte de estos de forma previa al ingreso al sistema de tratamiento hacia un punto de descarga directa a un canal no especificado. Con base en lo anterior, es posible observar que dicha propuesta sugiere modificar la capacidad de parte de la planta de tratamiento, específicamente la de separación de sólidos, a fin de eliminar la fase de descarga directa, y por lo tanto, es dable concluir que la actual planta de tratamiento no cuenta con capacidad suficiente para tratar los RILes generados durante el proceso de producción del proyecto.

398. Siguiendo con la caracterización del proceso llevado a cabo en el sistema de tratamiento, durante la actividad inspectiva realizada el 10 de julio del año 2018, donde se fiscalizó la ejecución de las medidas provisionales correspondientes al procedimiento MP-002-2018, se observó un sistema de válvulas ubicado en el camino interior de la viña, frente a la piscina de acumulación del efluente tratado en las coordenadas UTM 6209990N, 3263009E 19H, el cual no fue informado previamente a esta Superintendencia por el titular. Dichas válvulas permiten transportar **RILes sin tratar** desde la bodega de vinos en dos direcciones: La primera dirige los RILes crudos hacia el sistema de tratamiento y la segunda trasporta los Riles sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en la falda del cerro de propiedad de la empresa. Así también, durante la fiscalización se constató la existencia de una tercera válvula que transporta los RILes ya tratados hacia la plantación de eucaliptus mencionada.



399. Por otro lado, en la misma acta de la actividad inspectiva del 10 de julio del año 2018, se señala que en terreno se constató la existencia de una tubería de desvío del ingreso de RIL sin tratar, la cual lo conduce hacia la piscina de acumulación del efluente ya tratado desde donde son utilizados para su posterior disposición en suelo. En el Acta de Inspección se indica que, de acuerdo a lo señalado por funcionarios de la viña, esta tubería de desvío se utiliza en época de vendimia o durante el tiempo de mantención de la planta de tratamiento, debido a que esta no cuenta con la capacidad para tratar el caudal de RILs generados.

400. Por lo tanto, expuesto lo anterior es posible concluir que a diferencia de lo afirmado por el titular, el sistema de tratamiento no cuenta con capacidad suficiente para tratar la totalidad de RILs que genera la sobreproducción que motiva la infracción N°2, esta aseveración se motiva en que: 1) Se ha podido constatar que la viña ha realizado descargas directas de RIL crudo a un canal no identificado, que podría tratarse del canal Rio Seco o del Olivar; 2) El titular dispone de infraestructura que posibilita desviar el RIL sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada en un predio vecino; 3) Se desvía los RILs no tratados para que sean depositados directamente a la piscina de acumulación del efluente de la planta de tratamiento, alterando de esta forma la calidad de RIL tratado dispuesto en el suelo de aptitud agrícola. Cabe agregar que ninguna de estas actividades se encuentra autorizada y además fueron omitidas previamente por parte de Hermanos Urcelay Ltda. a esta Superintendencia.

401. Ahora bien, respecto al peligro ocasionado a causa de la infracción, es menester señalar que éste se vincula con los efectos ocasionados por la descarga directa en canales de regadíos de RIL crudo y el riego en predio agrícola y forestal con RIL sin tratar, todo esto derivado de una insuficiencia en cuanto a la capacidad del sistema de tratamiento, de forma concreta, los efectos vinculados al cargo 2 se manifiestan en una contaminación de aguas utilizadas para regadío a causa de la descarga directa, y una contaminación del recurso suelo, por la disposición de RILs que no cumplen con los límites establecidos en la normativa. Es preciso por lo tanto agregar, que los Cargos 1 y 4 del presente procedimiento, se relacionan cada uno con la descarga no informada de RILs sin tratar, y la implementación de un sistema de tratamiento no evaluado, el cual incluye en su proceso la disposición en suelo de RILs. Por lo tanto, no obstante se constata la presencia de un riesgo al medio ambiente asociado a la infracción N° 2, el valor de seriedad de la importancia de la circunstancia del artículo 40 a) de la LO-SMA, de la infracción N° 2, no será ponderado para efectos de realizar el cálculo de la aplicación de la sanción, con el fin de evitar una doble ponderación de los efectos producidos en el medio ambiente, los cuales serán considerados en el análisis del cargo N° 4, en virtud de la relación de los efectos que presentan ambas infracciones.

402. En consecuencia, esta Fiscal instructora considera que no obstante es efectiva la constatación de un riesgo asociado a la comisión de la **infracción N°2**, se hace presente que no se efectuará la ponderación de la importancia del daño o peligro ocasionado para esta infracción.

c) Análisis de la infracción N° 3.

403. Respecto a los hechos que motivan la **Infracción N°3**, de conformidad a lo indicado en el Informe de Fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, durante la actividad de fiscalización del día 8 de mayo de 2015, se constató que la empresa no tenía implementado el sistema de deshidratación de lodos, así como tampoco realizó los monitoreos correspondientes para el seguimiento de la calidad de lodos.

404. De acuerdo a lo informado por la empresa, en su presentación de 15 de mayo de 2015, aportada en respuesta a la solicitud de información realizada luego de la actividad de inspección de 8 de mayo de 2015, el sistema de deshidratación



fue desmantelado en Enero del año 2015, debido a que el nuevo sistema de tratamiento no contemplaba este manejo en el proceso, por lo que sería remplazado por un nuevo plan de manejo.

405. En respuesta al requerimiento de información realizado a través de la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2018** de 26 de marzo de 2018, la empresa aportó nuevos antecedentes sobre el manejo de lodos. Al respecto, remite el volumen o cantidad de lodos producidos, fotografías de zonas de acumulación al interior de la viña y facturas de retiro y disposición realizados por empresas autorizadas. Asimismo, con motivo del requerimiento realizado por medio de la **Res. Ex. N° 17/Rol-D-070-2018** del día 28 de mayo del año 2018, el titular remite el plan de manejo de lodos y reitera el envío de las fotografías aportadas en la presentación anterior.

406. Del análisis de los antecedentes identificados en el considerando anterior, es posible indicar que conforme al “plan de manejo de lodos”, estos son acumulados en zonas habilitadas para ello, y luego, durante la etapa de baja producción, son retirados y dispuestos en sitios autorizados. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por la empresa respecto a la acumulación de lodos al interior de la planta, durante los años 2014 y 2016 se utilizó la piscina de acumulación ubicada en el punto de coordenadas WGS84 HUSO 19, 6210774.86 N y 326241.36E. Luego durante los años 2017 y 2018 se realizó la acumulación de lodos en la piscina construida al costado de la nueva piscina de acumulación, ubicada en las coordenadas WGS84 HUSO 19, 6209980 N y 326326 E. Finalmente, cabe hacer presente que para el año 2015, la empresa aporta información respecto a cuál habría sido la zona de acumulación utilizada para mantener el acopio de lodos, antes de proceder a su retiro.

407. Por otro lado, respecto a los comprobantes de retiro de lodos aportados por la empresa, esta entrega facturas y órdenes de compras correspondientes a los años 2014, 2016, 2017 y 2018, más no al año 2015. En los documentos antes referidos, se especifica el monto y volumen o peso retirado. La información presentada se resume en el siguiente cuadro.

Tabla 25. Resumen de los retiros de lodos realizados por empresas autorizadas.⁸³

Año	Fecha	Retiro	unidad	Kg ⁸⁴
2014	Enero	351	ton	350.660
2016	Febrero	300	ton	300.000
	Marzo	145	m3	174.192
2017	Octubre	240	m3	288.000
	Noviembre	75	m3	90.000
2018	Enero	800	ton	800.000
	Febrero	120	m3	144.000
TOTAL				2.146.852

408. Ahora bien, respecto al volumen y cantidad de lodos producidos, el titular remite la información basada en una estimación calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:



⁸³ Fuente: Elaboración propia a partir de los datos ingresados por la empresa en su presentación del 20 de abril del año 2018.

⁸⁴ Densidad considerada de 1.200 kg/m³. Información obtenida de Resolución de Calificación Ambiental “Declaración de Impacto Ambiental Sistema de Tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reyman” N° 373 del 12 de Octubre de 2006.

$$\text{asa de lodo purgado} = \frac{Y_{obs} * Q * (S_o - S)}{1000 \left(\frac{kg}{g}\right)}$$

Donde:

Y_{obs} : Purga de lodos diarios
Q : Caudal
S_o : DBO entrada
S : DBO salida.

409. Para el cálculo de producción de lodos, el titular utilizó dos escenarios de acuerdo a la razón de litro de vino y litro de agua. Para el escenario más optimista, traducido en una menor generación de RILes, se utiliza 1 litro de agua por un litro de vino producido (razón 1:1), para el segundo escenario, el cual se considera más conservador, en el sentido que la generación de RILes es mayor, se utiliza 2 litros de agua por 1 litro de vino (razón 2:1). Los resultados obtenidos se observan en las siguientes tablas:

Tabla 26. Producción de lodo en escenario 1:1.⁸⁵

Año	Lt de producción de vino	Vendimia (kg/día)	Pos Vendimia (kg/día)	Generación de lodos (ton/año)	Generación de lodos (kg/año) ⁸⁶
2014	56.789.699	309,00	125,00	67,71	67.705
2015	56.311.962	308,00	123,90	67,31	67.310
2016	44.324.172	243,70	97,50	53,13	53.130
2017	68.393.246	375,80	150,10	81,80	81.800
TOTAL					269.945

410. A partir de la información expuesta en la Tabla N° 31, es posible establecer que el titular ha realizado pagos por retiro de lodos desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2018 por una cantidad de lodos equivalente a 2.146.852 kg, y por su parte, según lo observado en la Tabla N° 32, de acuerdo a la estimación de producción de lodos en total se generaron 269.945 kilos. Por lo tanto, es posible establecer que el titular ha realizado retiro de la totalidad de lodos producidos desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, aun cuando no haya proporcionado antecedentes respecto del retiro del año 2015. En efecto, cabe señalar que la diferencia en la cantidad de lodos producidos y retirados, puede estar dada por encontrarse la producción en un escenario en el que se utiliza una mayor cantidad de agua que en el escenario más conservador. Sin embargo, al haber realizado un retiro por una cantidad superior a la estimación de producción, ello permite establecer que se ha realizado el retiro de la totalidad de lodos.

411. Por otro lado, de acuerdo a la información presentada con fecha 18 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento de información realizado a través de la **Res. Ex. N° 16/Rol-D-070-2017**, a través del documento denominado "plan de manejo de lodos", la empresa informa que al interior de las instalaciones del proyecto, los lodos son acumulados y separados del sistema de tratamiento, en un estanque de acumulación habilitado exclusivamente para este fin, por lo que con este manejo se evitaría el contacto con otros componentes ambientales tales como suelo y agua, impidiendo por lo tanto la afectación de dichos componentes.

⁸⁵ Fuente: Elaborado por Vila Urcelay, Anexo E de la presentación de 20 de abril del año 2018.

⁸⁶ Ibid.

412. Por su parte, respecto a la no realización del monitoreo de lodos. Se puede señalar que la obligación comprometida por el titular, en la Adenda N°2, indica que el control de estos se realizará de acuerdo a los parámetros que garanticen que éstos no son peligrosos a saber: Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio, inflamabilidad, corrosividad y reactividad. Sin perjuicio de lo anterior, para la ponderación de la presente circunstancia, es necesario indicar en primer lugar que los lodos del sector agrícola son productos residuales que se caracterizan por su elevada humedad, contenido en sustancias orgánicas y nutrientes, pero también pueden contener contaminantes que son importantes identificar y controlar⁸⁷

413. Si bien en la RCA N° 218/2009 quedó establecida la obligación de realizar el monitoreo de los parámetros indicados en el considerando anterior, se hace presente que de acuerdo a la bibliografía consultada^{88, 89} la concentración de elementos pesados en lodos agrícolas estará en función del origen de las aguas residuales -en este caso específico los lodos son producto del procesamiento de mostos-, y de la metodología de tratamiento.

414. Por su parte, cabe hacer presente que el seguimiento de elementos pesados en lodos agrícolas toma mayor relevancia toda vez que éstos sean aplicados en suelos agrícolas de forma directa para enriquecer cultivos, debido principalmente al riesgo de contaminación sobre las plantaciones y aguas que entran en contacto con el lodo una vez que es aplicado, a partir de lo anterior la contaminación en los seres vivos puede realizarse por varias vías que van desde la ingestión directa de suelo o de forraje con partículas de suelo, hasta los medios fisiológicos de la planta⁹⁰.

415. Ahora bien, y como se indicó anteriormente, el titular remitió fotografías georreferenciadas de los lugares de acumulación de lodos generados, refiriéndose también a estos en el "Plan de manejo de lodos", y acreditando a través de los comprobantes de retiro, que los lodos son retirados a lugares autorizados, por lo que el plan de manejo de lodos no incluye un uso de éstos en función de enriquecimiento de cultivos en suelos agrícolas. De esta forma, en términos de toxicidad por altas concentraciones de metales pesados, la falta de realización de los monitoreos no representa un peligro en el medio ambiente.

416. Por lo tanto, se descarta un peligro asociado a la falta de implementación del sistema de deshidratación y a la falta de monitoreo de lodos, toda vez que: a) el titular ha implementado un sistema de manejo de lodos que permite controlar e impedir el contacto de éstos con otros componentes del medio ambiente, evitando así una posible afectación de estos; b) ha efectuado el retiro y disposición de la totalidad de los lodos producidos; y c) de la falta de monitoreo de los parámetros antes identificados, no se vislumbra algún tipo de afectación a algún componente medio ambiental, debido a que el manejo de lodos al interior de la planta permite descartar que los lodos son aplicados al suelo con fines de enriquecimiento agrícola.

417. En conclusión, a partir de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, no es posible configurar un peligro concreto asociado a la **Infracción N° 3** y por lo tanto no se ponderará esta circunstancia para el cargo en análisis. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que si bien se descarta la generación de un peligro

⁸⁷ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España, 2016. Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022. Madrid, España

⁸⁸S. Cuadros, 2008. "Residuos Agrícolas Forestales y Lodos". Master en Ingeniería y Gestión Medioambiental. Escuela de Negocios EOI

⁸⁹ Ibidem

⁹⁰ Ibidem



concreto para el punto en análisis, ello no obsta a que la ponderación del componente de afectación de la infracción N° 3, cobre especial relevancia a propósito de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, cuyo análisis será desarrollado posteriormente en la sección del mismo nombre, en el presente dictamen.

d) Análisis de la infracción N° 4.

418. Para la **Infracción N° 4**, también es relevante considerar un potencial peligro ocasionado, toda vez que según lo indicado por Hermanos Urcelay Ltda., la viña habría dispuesto los RILes generados de la producción de vino y concentrado de mosto en suelo, desde antes del año 2013, sin realizar una evaluación ambiental de la capacidad del cuerpo receptor, que en este caso correspondería a suelo de uso agrícola, lo que se estima, podría implicar la generación de un riesgo consistente en la afectación de las propiedades naturales del suelo y de los cursos de agua aledaños. Para ello, se debe identificar dicho peligro y luego evaluar la posibilidad que este genere un efecto adverso en un receptor.

419. En primer lugar, es necesario aclarar que contrario a lo señalado por la empresa en sus descargos, disponer los RILes al suelo no exime de las exigencias de cumplimiento de los parámetros que controlen la calidad del efluente, ni de la evaluación de los diferentes componentes ambientales presentes en el ecosistema de la zona. Es por ello, que se evalúa el potencial peligro ocasionado de acuerdo a lo indicado en la guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes vitivinícolas en riego” elaborado por el Sistema Agrícola Ganadero (en adelante “La guía”).

420. Ahora bien, en dicha Guía se establecen los valores de los parámetros críticos de calidad que no se encuentran establecidos en la NCH N° 1333. Los valores de los parámetros que establece La Guía son los siguientes:

Tabla N° 27. Valores de los parámetros críticos de calidad establecidos en La Guía sobre “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes vitivinícolas en riego”.

Parámetro	Unidad	Concentración Máxima Recomendada
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	Mg/L	600
Detergentes (SAAM)	Mg/L	0.5
Fenoles	Mg/l	41
Nitrogeno total	Mg/l	30
Solidos Suspendidos Biodegradables	Mg/l	80

421. No obstante, en La Guía del SAG sobre “Condiciones Básicas para la Aplicaciones de RILes Vitivinícolas en Riego”, queda establecido que en tanto la DBO5 del efluente supere lo establecido en la tabla anterior, se podrá considerar una medición de carga orgánica máxima de 112 kg DBO/ha/diario.

422. Respecto a la calidad del efluente dispuesto en el suelo, la empresa establece que cumpliría con la carga máxima de 112 kg DBO/ha/diario, toda vez, que considerando el resultado de DBO5 que señala el Informe⁹¹ elaborado por el laboratorio DICTUC, en el cual se midió una concentración de 3567 mg/L, se necesitaría de una superficie mínima de 7.37 hectáreas para cumplir con la carga máxima establecida, y argumentando que cuenta con 34 hectáreas para disponer RILes, la empresa concluye sin mayor fundamentación que se estaría dando cumplimiento al límite de 112 kg DBO/ha/diario.



⁹¹ Informe DICTUC N° 1442243 de 16 de octubre de 2017, ingresados en la presentación de Descargos.

423. En relación al análisis realizado por la empresa, señalado en el considerando anterior, a criterio de esta fiscal no es atribuible el cumplimiento del límite de descarga orgánica a la disponibilidad de hectáreas para disponer en riego, toda vez que no existen antecedentes que acrediten que efectivamente la empresa haya dispuesto en las superficies mínimas requeridas, al no acompañar medios que acrediten que se dispone diariamente en un mínimo de 7.37 hectáreas, por lo que la sola afirmación de hecho sostenida por parte de la empresa, no es suficiente para descartar la generación de peligro.

424. Al respecto, esta Superintendencia realizó el análisis del cumplimiento del límite establecido de carga máxima de 112 kg DBO/ha/diaria. Para ello, se examinó la información proporcionada por Hermanos Urcelay Ltda., a través de sus descargos, correspondiente a 3 informes de laboratorio sobre control del efluente, lo que es complementado para este análisis con los informes acompañados a través del Anexo A de la segunda versión del Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 11 de diciembre de 2017. Los resultados obtenidos respecto al parámetro DBO5 fueron los siguientes:

Tabla. N° 28. Resultados de DBO5 informados por la empresa a través de sus descargos.

ID	Numero	Fecha	DBO mgO2/L
1	1442243 ⁹²	16/10/2017	3567
2	1450840	19/12/2017	508.3
3	1457669	30/01/2018	520.7

425. A partir del contenido expuesto en la Tabla anterior, es posible observar que los informes (N° 1, 2 y 3) que representan efluentes de la nueva planta de tratamiento, no fueron realizados durante la temporada de vendimia, por lo tanto, no son representativos de los valores obtenidos durante el periodo de mayor producción, toda vez que la carga orgánica que es sometida a tratamiento no representa la situación real durante los días críticos en que se desarrolla la temporada de vendimia. A lo anterior, se suma el hecho de que el titular tampoco remitió a esta Superintendencia durante el procedimiento una caracterización del efluente que represente la calidad de RILes que dispone a suelo durante la temporada de vendimia.

426. Así las cosas, considerando que durante la temporada de vendimia (meses de marzo, abril y mayo) existe un aumento considerable en la producción en comparación con otros periodos del año, lo que genera un mayor volumen de RILes tratados y por lo tanto un aumento de la carga orgánica, es posible establecer que durante este periodo la calidad de RILes tratados representa niveles de DBO por sobre lo niveles registrados en los informes remitidos a esta Superintendencia y que se resumen en la Tabla 34 del presente dictamen.

427. Respecto a lo anterior, se debe tener presente además que tal como fuera señalado anteriormente, el titular informó durante la fiscalización del 10 de julio del año 2018 que en la temporada de mayor producción la planta no cuenta con capacidad de tratamiento en el sistema de RILes, y en consecuencia, cuenta con infraestructura para desviar RILes crudos a la piscina de acumulación del efluente de la planta, y además, dispone de forma directa, es decir sin previo tratamiento, RILes a una plantación de Eucaliptus ubicado en un sector aledaño al predio agrícola. De esta aseveración, se puede señalar que en el contexto en que la planta no cuenta con capacidad suficiente para tratar la totalidad de RILes generados, los RILes son mezclados y por lo tanto, la calidad del efluente final es alterada, además que los RILes dispuestos de forma directa corresponden a RIL crudo, lo cual como se observa en la tabla 26 en su caracterización presenta superación en los parámetros de Sólidos Suspendidos, DBO, y Nitrógeno.

⁹² Realizado por laboratorio DICTUC, ingresado junto a la presentación de los Descargos de la viña Urcelay.

428. Ahora bien, con el objetivo de analizar la importancia del peligro ocasionado por la infracción, y considerando la información remitida por el titular y lo presentado en el considerando anterior, se establece el escenario en que durante el periodo de mayor producción la calidad de RIL dispuesto es al menos equivalente a la calidad de RIL durante la época de menor producción que presenta una concentración mayor en los parámetros medidos, esto es el mes de octubre presentado en la Tabla N° 34. Este escenario se plantea desde un supuesto conservador, toda vez que el titular al generar durante un mes de baja producción un volumen de RILes con aquella concentración de parámetros, es atribuible que durante los meses de vendimia, donde la producción aumenta y por lo tanto, la generación de RILes también, se presente niveles equivalentes o hasta superiores de concentración de parámetros medidos, en este escenario además no se considera la disminución de calidad de RILes, cuando éstos son mezclados con efluente sin tratamiento.

429. Asimismo, se tuvo a la vista la información aportada a través de los reportes de cumplimiento semanales, remitidos en el marco de las medidas provisionales, específicamente respecto del cumplimiento de la medida señalada en la letra d) del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Exenta N° 285, donde se solicita reportar el registro del "Programa de aplicación de volumen de RIL" en el que debía especificarse la superficie utilizada, el caudal dispuesto en forma diaria, el tiempo de aplicación (horas) y la fecha de disposición, conforme a lo indicado en la Tabla N° 4 de dicha resolución.

430. Considerando lo señalado en el punto anterior, cabe hacer presente que para efectuar el análisis que se expondrá a continuación, se consideró el valor obtenido en el informe N° 1 señalado en la Tabla N° 34, toda vez que, éste es el valor más representativo de las concentraciones que pueden presentarse durante la época de vendimia.

431. Sobre la base de la información señalada, se procedió a calcular la carga orgánica diaria de DBO5 por hectárea (kg DBO/ha*día), que la empresa dispuso en el tiempo informado durante la vigencia de las Medidas Provisionales decretadas a través de la Res. Exenta 171, y renovadas a través de la Res. Exenta 285.

432. Las variables necesarias para el cálculo de la carga orgánica diaria son la superficie total donde se dispone los RILes para riego, el caudal dispuesto y la DBO en mg/Litro. Las variables de la superficie y el caudal fueron extraídas de la planilla Excel adjunta al "Informe de reporte N° 8" presentado ante esta Superintendencia el 9 de abril del año 2018 en cumplimiento a las Medidas Provisionales decretadas en el procedimiento. Asimismo, y de acuerdo a lo indicado en el considerando 327 del presente dictamen, se estableció una DBO5 constante de 3567 mg O2/litro.

433. Para el cálculo de la carga orgánica se utilizó la fórmula que será expuesta a continuación, donde "Q" es el caudal medido en metros cúbicos por día, DBO es la Demanda Biológica de Oxígeno medido en miligramos de oxígeno por litro y "ha" son las hectáreas utilizadas para el riego del RIL tratado.

$$DBO \left(\frac{Kg}{ha * día} \right) = \frac{Q \left(\frac{m^3}{día} \right) \times DBO \left(\frac{mg}{L} \right)}{ha * 1000}$$

434. A partir de los cálculos efectuados a través de la fórmula antes señalada, se obtienen los resultados indicados en la siguiente tabla:



Tabla N° 29. Resultados de cálculos de DBO5.⁹³

Fecha	Superficie (ha)	Caudal dispuesto (m3)	DBO (kg DBO/ha*día)
10/03/2018	4,6	1480	1147,6
11/03/2018	0	0	0,0
12/03/2018	5,62	1900	1205,9
13/03/2018	4,78	1020	761,2
14/03/2018	9,29	1040	399,3
15/03/2018	4,78	1090	813,4
16/03/2018	5,62	1160	736,2
17/03/2018	4,78	1080	805,9
18/03/2018	5,71	1230	768,4
19/03/2018	5,62	210	133,3
20/03/2018	5,71	390	243,6
21/03/2018	11,33	790	248,7
22/03/2018	5,62	670	425,2
23/03/2018	4,69	1240	943,1
24/03/2018	4,71	890	674,0
25/03/2018	4,78	150	111,9
26/03/2018	4,69	1140	867,0
27/03/2018	5,71	1240	774,6
28/03/2018	4,69	1010	768,2
29/03/2018	4,69	400	304,2
30/03/2018	4,71	820	621,0
31/03/2018	4,8	430	319,5
01/04/2018	5,71	80	50,0
02/04/2018	5,24	1000	680,7
03/04/2018	4,69	1330	1011,5
04/04/2018	4,6	450	348,9
05/04/2018	4,69	1010	768,2
06/04/2018	4,6	970	752,2
07/04/2018	4,69	400	304,2
08/04/2018	4,71	10	7,6

435. De los resultados obtenidos para un total de 30 días en los que se realizó la disposición de RILes al suelo, se pudo constatar que en solo 3 de estos, no existió superación del límite establecido de 112 kg/ha diarios, mientras que en 27 días se constató superación.

436. Cabe reiterar, que los resultados consignados en la Tabla N° 35, que considera un supuesto conservador respecto a la calidad de RILes dispuestos durante la vendimia, toda vez que el titular no remitió a esta Superintendencia mediciones de calidad del efluente durante la temporada de vendimia y además no se considera la alteración de la calidad del efluente al ingresar RILes crudos a la planta de acumulación.

437. Ahora bien, respecto a la disposición de RILes crudos en la plantación de Eucaliptus en el sitio aledaño al sector agrícola, es menester señalar

⁹³ Elaboración propia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

que la calidad de RILes crudos caracterizada previamente en la Tabla N° 29 en relación con la Tabla N° 27, permite demostrar que estos han sido dispuestos directamente a la plantación de eucaliptus y que no cuentan con los valores límites establecidos en la Guía del SAG sobre “Condiciones Básicas para la Aplicaciones de RILes Vitivinícolas en Riego”, específicamente respecto a los parámetro de DBO, Sólidos Suspendidos y Nitrógeno (sobre este último parámetro se presentó superación en sólo una muestra del total de los informes de laboratorio informados en la tabla). Cabe señalar, que no es posible evaluar la carga orgánica respecto al límite de 112 kg DBO/ha diarios que establece la misma Guía del SAG, toda vez que no se tiene información respecto al caudal dispuesto y tampoco se aprecia que el titular mantuviera un registro respecto al caudal que se dispone directamente a la plantación de eucaliptus, ya que tal como se señala en el acta de inspección del día 10 de julio de 2018, existen dos caudalímetros en el sistema de tratamiento, ninguno de los cuales se encuentra midiendo el caudal dispuesto hacia la plantación de eucaliptus.

438. Cabe hacer presente, que según se señaló durante la actividad inspectiva del 10 de julio de 2018, la plantación de eucaliptus es de propiedad de la empresa por lo que no se estaría afectando predios vecinos con la disposición de RILes crudos. Sin embargo, no existen antecedentes que permitan descartar que el agua dispuesta no escurre hacia el canal Rio Seco, debido a la saturación del suelo, lo cual produciría afectación a este cuerpo de agua por los servicios ecosistémicos que cumple y por ser un canal de regadío para la agricultura del sector.

439. Es importante señalar que de acuerdo a La Guía del SAG, las descargas de materia orgánica fresca producen una fuerte competencia entre los microorganismos del suelo con las planta que crecen en él, por lo que se debe cuidar que la relación Carbono/Nitrogeno se mantenga en los rangos 8:1 a 15:1. La misma guía reconoce que un exceso en la concentración de DBO5 en el suelo produce un efecto adverso en dicho componente, el cual se relaciona con la microbiología ambiental del suelo que puede verse afectado.

440. Por lo tanto, se puede concluir que la empresa no estaría dando cumplimiento al límite establecido para la carga orgánica, lo que constituye un peligro toda vez que existe una relación respecto a la superación de este parámetro y posible afectación sobre el medio ambiente.

441. Asimismo, esta Superintendencia evaluó el destino de los RILes dispuestos, toda vez que, como señala la empresa en sus descargos, no están destinados a satisfacer la demanda hídrica de los cultivos, por lo tanto, es posible establecer que parte de los RILes dispuestos pasan a otro medio a través del proceso de evaporación e infiltración.

442. Al respecto, se considera que parte de los RILes dispuestos son evaporados a la atmósfera en el transcurso de un día. A propósito, se realizó un balance de masa, que considera la cantidad de volumen de agua regada durante un día por unidad de superficie y la salida de volumen de RIL por parte de la acción de evaporación por unidad de superficie, utilizando la Evapotranspiración Potencial (ETP) del sector, el cual determina las pérdidas de agua en mm desde una superficie de suelo. Para obtener la ETP diaria se consultó la Red Agrometeorológica INIA, la cual cuenta con la estación meteorológica “El Arenal” en Quinta de Quilcolco, específicamente en las coordenadas UTM 89N 6196601,70 E 316866,42 19 S a 16 km en línea recta desde la Viña Urcelay. Esta estación fue seleccionada por ubicarse en un sector cercano, con condiciones meteorológicas similares al sector donde se ubica la Viña y por lo tanto las mediciones se consideran representativas.

443. Para el cálculo del balance de agua, se consideró que la aplicación del RIL se realiza de forma uniforme al ser efectuada por goteo, la cual al final del día genera una lámina de agua en la superficie total del sector. La altura de agua



generada se estimó dividiendo el caudal dispuesto diario (m^3) por la superficie total (m^2), el resultado se multiplicó por 1000 para dejar el resultado en milímetros de altura de agua.

444. La película de agua resultante se calculó restando al total de la lámina la cantidad evaporada de acuerdo a la Evapotranspiración potencial obtenida.

445. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 30. Resultados de cálculos del balance de agua.⁹⁴

Fecha	Superficie (ha)	Caudal dispuesto (m3)	Altura Lamina (mm)	ETP (mm)	RILes en suelo (mm)
10/03/2018	4,6	1480	32,17	3,6	28,57
11/03/2018	0	0	0,00	4,1	0,00
12/03/2018	5,62	1900	33,81	3,9	29,91
13/03/2018	4,78	1020	21,34	4,1	17,24
14/03/2018	9,29	1040	11,19	3,5	7,69
15/03/2018	4,78	1090	22,80	4,2	18,60
16/03/2018	5,62	1160	20,64	4,5	16,14
17/03/2018	4,78	1080	22,59	3,2	19,39
18/03/2018	5,71	1230	21,54	3,2	18,34
19/03/2018	5,62	210	3,74	3,6	0,14
20/03/2018	5,71	390	6,83	3,6	3,23
21/03/2018	11,33	790	6,97	4	2,97
22/03/2018	5,62	670	11,92	3,7	8,22
23/03/2018	4,69	1240	26,44	3,7	22,74
24/03/2018	4,71	890	18,90	3,5	15,40
25/03/2018	4,78	150	3,14	3,7	0,00
26/03/2018	4,69	1140	24,31	3,4	20,91
27/03/2018	5,71	1240	21,72	3,5	18,22
28/03/2018	4,69	1010	21,54	3,4	18,14
29/03/2018	4,69	400	8,53	3,5	5,03
30/03/2018	4,71	820	17,41	3,1	14,31
31/03/2018	4,8	430	8,96	3,5	5,46
01/04/2018	5,71	80	1,40	2,9	0,00
02/04/2018	5,24	1000	19,08	2,4	16,68
03/04/2018	4,69	1330	28,36	2,7	25,66
04/04/2018	4,6	450	9,78	2,9	6,88
05/04/2018	4,69	1010	21,54	2,4	19,14
06/04/2018	4,6	970	21,09	1,6	19,49
07/04/2018	4,69	400	8,53	2,8	5,73
08/04/2018	4,71	10	0,21	2,8	0,00

446. De los resultados obtenidos, se puede concluir que de los días reportados, que corresponden a una muestra total de 30 días del periodo

⁹⁴ Elaboración propia, Superintendencia del Medio Ambiente.

de vendimia, la lámina de suelo dispuesta no alcanza a ser evaporada, debido a que la Evapotranspiración medida durante el mismo periodo es menor a la cantidad de RILes dispuestos. De esta forma la película de agua restante que queda disponible sobre la superficie del sustrato irrigaría al suelo, y esta podría llegar a las raíces de los cultivos que se encuentran en la Viña.

447. Lo anterior cobra relevancia toda vez que tal como se constató en el análisis efectuado en la Tabla N° 29, respecto de la calidad de los RILes dispuestos, éstos no estarían cumpliendo con los límites de carga orgánica indicados en la Guía.

448. De conformidad a lo anterior es posible estimar la existencia de un peligro para el medio ambiente, toda vez que se ha constatado que la disposición de RILes al suelo no se ha realizado en conformidad con los límites de carga orgánica señalados en La Guía del SAG, y que a su vez, se pudo constatar un riesgo en relación a que los RILes dispuestos no alcanzan a ser evaporados en su totalidad, por lo que una parte importante del volumen total queda disponible para infiltrar al suelo y escurrir a los canales de regadíos o a predios vecinos.

449. Sin embargo, y en conformidad con lo informado a través de los informes de monitoreo indicados en la Tabla N° 28 del presente dictamen, es posible establecer que el riesgo no es permanente en el tiempo, toda vez que se apoya en la base que los niveles de DBO5 y otros contaminantes aumentan durante la temporada de mayor producción. Por lo tanto, se considera que el riesgo establecido en el caso concreto, es de relevancia media.

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

450. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

451. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LOSMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación⁹⁵.

452. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.



⁹⁵ En la sentencia del caso MOP - Embalse Ancoa, considerando cuadragésimo tercero, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció en dicho sentido: “[...] Por otro lado, y dado la literalidad de la circunstancia en comento, se deben excluir de ésta, aquellas situaciones en que efectivamente se produzca una afectación actual a la salud de las personas, las que deberán ser indefectiblemente ponderadas de conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, dentro de la hipótesis de daño causado”.

453. Dicho lo anterior, a continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis solo en relación a las infracciones N° 1 y N° 4, toda vez que respecto de las infracciones N° 2, N° 3 y N° 5, en el presente procedimiento sancionatorio no obran antecedentes suficientes que permitan establecer que la ocurrencia de estas genere un peligro concreto a la salud de la población, por lo tanto, respecto de las infracciones referidas, esta circunstancia no será ponderada en este dictamen.

454. Respecto a la **Infracción N° 1**, y a la afectación que esta podría haber producido, se puede señalar que los canales Olivar y Copequen cumplen con proveer de agua al sector agrícola de la localidad. En efecto, a través de la presentación ingresada el 9 de abril de 2018, la Comunidad de Copequen indicó que los tipos de cultivos que se riegan con las aguas del canal Copequen son frutales, cerezos, nectarines (cultivos de temporada), papas y hortalizas de lechuga (durante todo el año), entre otros. Además del uso para riego de cultivos, el agua del canal Copequen se utiliza para dar agua a los animales de la zona.

455. De acuerdo a lo indicado por la Comunidad Copequen en la presentación antes referida, las aguas que transitan por los canales de regadío no son usadas directamente por las personas de la comunidad como agua para bebida, sino que satisfacen las necesidades para las actividades productivas que llevan a cabo los agricultores, lo que descartaría la afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada en la presente infracción, toda vez que no es posible concluir alguna afectación a la salud de un número determinado de personas en razón a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio.

456. Respecto a la **infracción N° 4**, relativo a la elusión de la planta de tratamiento, y la disposición al suelo de los RILes, esta Fiscal Instructora considera que en el presente procedimiento no se ha constatado daño en algún componente ecosistémico a raíz de la infracción que pudiera afectar a la salud de las persona. Asimismo, a partir de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, no es posible configurar un riesgo a la salud de las personas derivados de la disposición de RILes en el suelo, toda vez que no se constata que luego que éstos son dispuestos, se transporten a un medio receptor que pueda producir un riesgo a la salud de las personas. En conclusión, la presente circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción.

b.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

457. Esta circunstancia permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

458. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

459. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se

diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

460. En el presente procedimiento sancionatorio, las infracciones asociadas a los cargos N° 1, 2, y 3, implican vulneraciones a las RCA N° 218/2009 que regula el proyecto.

461. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad⁹⁶.

462. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 Ley N° 19.300), además establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 Ley N° 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la Ley N° 19.300, por su parte, establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

463. Respecto a las tres infracciones referidas, cabe hacer presente que las exigencias, que han sido incumplidas por la empresa mediante la confirmación de estas infracciones, forman parte de la descripción de la operación del proyecto que se efectúa en la RCA N° 218/2009. La descripción del proyecto en el procedimiento de evaluación ambiental, resulta especialmente relevante en la medida en que mediante ella los servicios que participan en la evaluación ambiental pueden prever y ayudar a controlar los eventuales impactos o efectos que dicho proyecto puede tener sobre el medio ambiente. Además, se puede evaluar la suficiencia de las exigencias que son impuestas para hacerse cargo de dichos impactos o efectos.

464. Por otro lado, en relación al análisis de los aspectos ambientales se debe destacar que la misma RCA N° 218/2009, indica que los principales impactos ambientales previstos para la etapa de operación del proyecto, se relacionan con la generación y manejo de los residuos industriales sólidos (RISes), residuos líquidos (RILes), emisiones atmosféricas, ruido y olores, pero que dichos impactos serán enfrentados con las medidas que se implementarían para evitar dichos efectos y situaciones, según lo indicado en la RCA para la etapa de operación del proyecto. En el caso de las exigencias asociadas a la ejecución de las distintas etapas que forman parte de la operación del proyecto, y en definitiva, del sistema de tratamiento de RILes asociado al mismo, cabe hacer presente que su propósito es evitar o disminuir los impactos adversos del proyecto o actividad.

⁹⁶ Ver: Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267. Según el autor: “En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I. %1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear”.



465. En efecto, respecto de la **infracción N° 1**, la RCA N° 218/2009 estableció la obligación de realizar la caracterización físico química de los RILes tratados en conformidad a las exigencias establecidas en el D. S. N° 90/2000, junto con cumplir con el Programa de Monitoreo que debía ser autorizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objeto de que las descargas a efectuar en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E HUSO 19 Datum WGS 84, el Ramal del Canal Olivar, respetaran los límites de los parámetros establecidos al efecto, a fin de evitar afectaciones al medio ambiente.

466. Conforme a lo anterior, la infracción N° 1 constituye un incumplimiento a la obligación de remisión veraz de información a través de los reportes de autocontrol de norma de emisión (D. S. N° 90/2000), que inicialmente debían ser registrados a través del “Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales” (SACEI), administrado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SSIS) y que posteriormente, a partir de la entrada en vigencia del “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes” (RETC), debían ser registrados en dicho sistema de registro de “ventanilla única”, el cual corresponde a un catálogo o base de datos que contiene información sobre las emisiones y transferencias al medio ambiente de sustancias químicas potencialmente dañinas, que incluye información sobre la naturaleza y cantidad de las emisiones fijas (fábrica), y fuentes móviles (transporte) y que cubre las emisiones al aire, agua y los residuos peligrosos transportados para su tratamiento o disposición final.⁹⁷

467. Para efectos de ponderar la vulneración que implica la infracción N° 1 al Sistema Jurídico de Protección Ambiental, cabe indicar que la importancia del sistema de autocontrol anteriormente descrito, radica en la necesidad del organismo fiscalizador de contar con información ambiental veraz, completa y oportuna a fin de llevar un control eficaz del seguimiento ambiental de los reportes que demuestren la realización de los monitores comprometidos, y con ello en definitiva, permitir el ejercicio de la fiscalización.

468. En el caso particular, la obligación de monitoreo se encuentra relacionada con el tratamiento y disposición de los RILes provenientes del sistema de tratamiento de la planta del proyecto, que actualmente serían dispuestas en suelo de aptitud silvoagropecuaria, y por ende, por infiltración en el terreno del proyecto. En efecto, la Resolución Exenta N° 4582, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, fijó el programa de monitoreo del Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.”, correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos al ramal del canal Olivar, en el punto geográfico de coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados, establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles, estableciendo de esta forma el compromiso de efectuar un muestreo mensual del efluente que debía ser dispuesto mediante descargas al ramal del canal Oliva.

469. De esta forma y como fuera ya esbozado a propósito de la configuración de la infracción en comento, la empresa no proporcionó información en torno a demostrar en términos fidedignos las circunstancias relativas a las descargas efectuadas al canal Olivar, situación que no concuerda con el historial de las denuncias por contaminación de aguas del canal Copequen presentadas en forma sistemática y reiterada por la Comunidad de Aguas, ni con la detección flagrante en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015 de la descarga efectuada a través de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar, antecedentes que en definitiva, sirven de base para generar una incertidumbre respecto al número de descargas que habría realizado la empresa durante el período de tiempo

⁹⁷ <http://www.retc.cl/que-es-el-registro-de-emisiones-y-transferencias-de-contaminantes-retc/>

imputado, y a cuales serían los reportes de autocontrol que señalando “no descarga”, estarían entregando información fidedigna en dicho sentido.

470. En consecuencia, el hecho de no informar de forma fidedigna durante tanto tiempo los reportes de autocontrol a la autoridad ambiental, genera en esta un grado de incertidumbre relevante, debido a que el objetivo de control de los parámetros del D. S. N° 90, implica que los organismos de fiscalización dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo.

471. Con base en lo expuesto anteriormente y lo señalado en el considerando 159 del presente dictamen, cabe concluir que el incumplimiento se extendió desde septiembre de 2014 a agosto de 2017,⁹⁸ que fue total y que la presente circunstancia será tomada en cuenta para determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto, debido a que si bien no se tiene certeza respecto a cuantas veces la empresa descargó riles sin tratar en el canal Olivar, existen antecedentes que demuestran que lo hizo, pese a lo cual, la empresa nunca informó en sus reportes de autocontrol algo distinto a “no descarga”.

472. Respecto de la **infracción N° 2**, la RCA N° 218/2009, estableció la obligación de observar la proyección estimada de producción de mosto en 8.000.000 L, en conformidad a las características y capacidad del sistema de tratamiento establecido por la RCA N° 218/2009, la cual, dentro del esquema regulatorio ambiental, constituye una medida destinada a minimizar los efectos adversos del proyecto. La medida asociada al cargo N° 2 está relacionada con el manejo de riles, y su objetivo se orienta a minimizar o disminuir las emisiones, de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 218/2009. En consecuencia, se trata de una medida de naturaleza mitigatoria. Por lo tanto, la relevancia de esta medida radica en que el cumplimiento de esta permite que los potenciales efectos negativos del proyecto sobre el medio ambiente no se generen o se encuentren dentro de límites ambientalmente aceptables y controlados.

473. Con base en lo expuesto anteriormente, cabe concluir que el incumplimiento se generó en los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017⁹⁹, que fue total y que la presente circunstancia será tomada en cuenta para determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto, debido a que los aumentos de la proyección de producción estimada en la RCA son considerablemente desproporcionados en relación a la cifra de 8.000.000 de litros originalmente establecida. En efecto, el porcentaje de excedencia en relación a lo autorizado asciende a un **791%** para el año 2014; a un **611%** para el año 2015; a un **454%** para el año 2016 y a un **754%** para el año 2017¹⁰⁰.

474. Respecto de la **infracción N° 3**, la RCA N° 218/2009, estableció que existían tres etapas generadoras de lodos, en virtud de las cuales se generaría una cantidad determinada de este residuo, y que para ejecutar en forma correcta dichas etapas, debía observarse un plan de manejo de lodos, según el detalle expuesto al efecto en el punto 3.6.6.2 de la RCA N° 218/2009. Al igual que en el caso anterior, la medida asociada al cargo N° 3 está relacionada con el manejo de residuos sólidos, y su objetivo se orienta a minimizar o disminuir la generación de lodos, de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 218/2009. De esta forma, es posible concluir que la importancia de estas medidas, está dada por el tipo de impactos que buscan evitar, toda vez que el objetivo que estas persiguen, se orienta a minimizar o disminuir los riles y lodos, respectivamente.

⁹⁸ Para efectos de contabilizar la prescripción de los hechos, corresponde contar a partir del informe de septiembre de 2014 como periodo de inicio de la infracción, a agosto de 2017, considerando que los cargos fueron formulados en septiembre del mismo año.

⁹⁹ Según lo señalado en la tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017.

¹⁰⁰ Conforme a lo señalado en la Tabla N° 8 del presente dictamen.



475. Con base en lo expuesto anteriormente, y lo señalado a propósito de la configuración de la infracción en comento, cabe concluir que el incumplimiento se generó en los periodos de 2015, 2016 y 2017, que fue parcial, debido a que la empresa acreditó el cumplimiento de parte de las obligaciones de manejo de lodos, a saber, la obligación asociada a la destinación de estos a sitios autorizados de disposición final y que la presente circunstancia será tomada en cuenta para determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel medio, en razón de lo anterior.

476. Respecto de la **infracción N° 4**, primeramente cabe indicar que esta implica vulneraciones a la normativa de la ley N° 19300 y al D. S. N° 40/2000, en razón de que la modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en la Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes totalmente nueva, y en la implementación de un sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego, constituye una elusión al Sistema de Evaluación de impacto ambiental que, viene a mermar uno de los instrumentos jurídicos de protección ambiental más importantes, esto es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual "es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica"¹⁰¹, afectándose de paso la normativa y protecciones asociadas a las áreas en las que se ejecuta el proyecto.

477. En efecto, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300. Esto permite que la administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente. Ahora bien, en el presente caso, no se han constatado los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que la modificación del proyecto debió entrar el SEIA a través de una DIA. En ese sentido, el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 establece que el titular, debió presentar, a lo menos la siguiente información:

- a. *Una descripción del proyecto o actividad;*
- b. *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c. *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d. *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

478. La información anteriormente indicada, debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo derechamente, aprobándolo con condiciones o rechazándolo. En este sentido, la autoridad puede solicitar la modificación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o la incorporación de nuevas medidas.

479. En consecuencia, al ejecutar un proyecto sin haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de manera que este

¹⁰¹ Bermúdez, Jorge. Op. Cit, P.263.

procedimiento haya culminado, se pierde la instancia determinada por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación de proyectos.

480. De este modo, la elusión y la ejecución de un proyecto sin RCA favorable, es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos. Por ello, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema de control ambiental. Por tanto, en relación a lo señalado, se estima que existe un importante quiebre al principio preventivo, pilar básico para la protección ambiental, al tratarse de una elusión.

481. Finalmente, cabe efectuar un especial énfasis respecto a las características propias del incumplimiento asociado a la elusión al SEIA que se analiza en el caso concreto, toda vez que el hecho de que la obra no evaluada ambientalmente se haya ejecutado en su totalidad, que ha operado desde al menos, fines del 2015, y que los hechos constitutivos de elusión se mantienen hasta la fecha, intensifica especialmente la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, y por ende, la consecuente ponderación de esta circunstancia en la aplicación de la sanción.

482. En consideración de lo anterior, la presente circunstancia será tomada en cuenta para determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto.

483. Respecto de la **infracción N° 5**, esta implica una vulneración a las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley y el incumplimiento dice relación con el deber de proporcionar información actualizada de la RCA 218/2009 a esta Superintendencia a fin de proceder con su registro en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, cuya obligación se encuentra establecida en una Instrucción de carácter general decretada por esta Institución.

484. La importancia de la instrucción antes referida radica en la necesidad de compendiar la información vigente de las RCA de los sujetos obligados, a fin de mantener un registro público y actualizado que proporcione una imagen fidedigna de la evaluación ambiental de los proyectos regulados, en virtud del principio de transparencia y publicidad que inviste a los órganos de la administración del Estado y que además, facilite las acciones de fiscalización que se establezcan sobre dichos proyectos.

485. Respecto al grado de incumplimiento de la obligación en comento, cabe señalar que esta fue incumplida parcialmente toda vez, que el sistema contaba con información básica que permitía al menos identificarlo, por lo que se estima que la infracción en análisis, ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de categoría o entidad baja, circunstancia que será considerada para efectos de determinar la sanción aplicable a la infracción N° 5.

b.2. Factores de incremento.

486. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o



el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

487. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹⁰², no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia.

488. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

489. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

490. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración, es que Hermanos Urcelay Ltda., es una empresa que obedece a la descripción de lo que esta Superintendencia ha entendido como un "sujeto calificado", esto es, aquel que por su experiencia y conocimiento de las actividades que ejecuta, cuenta con una posición favorable para conocer y comprender el alcance de las obligaciones que nacen de los proyectos que tiene a su cargo, así como la normativa asociada. Asimismo, los sujetos calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos, en relación con aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encuentran en mejor posición para evitar las infracciones

491. En consecuencia, la intencionalidad en la comisión de la infracción implica determinar al sujeto responsable del cumplimiento del instrumento de carácter ambiental, así como si se trata de un sujeto calificado, para luego determinar si realizó alguna acción para impedir que la infracción ocurriese, estando para el caso concreto en posición real de hacerlo, puesto que de no ser así, se entiende que acepta tal suceso y las consecuencias jurídicas que se derivan del carácter antijurídico de su conducta, deviniendo ésta en intencional.

492. En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 requieren de una evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos

¹⁰² La doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, ALEJANDRO, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos. 2008. p. 391.

regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador -por la participación de diversos órganos de la administración del Estado- se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica a través de una RCA y en este caso, además otras resoluciones dictadas por la Comisión de Evaluación respectiva. De esta manera, el regulado obtiene un permiso ambiental de funcionamiento que fija detalladamente los términos de su ejercicio, los cuales son considerados fundamentales para la protección del medio ambiente. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico impone un estándar al regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, que hace difícil justificar el desconocimiento de las obligaciones asociadas a un proyecto.

493. En el caso concreto, cabe recordar que Hermanos Urcelay Ltda., es titular de la resolución de calificación ambiental, que regula el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins mediante su Resolución Exenta n° 218 de fecha 22 de septiembre de 2009.

494. Por otra parte, se debe tener presente, que para la evaluación ambiental, construcción y operación de la planta de tratamiento -tanto de la original, como de la nueva construida al margen del SEIA-, la empresa ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a su proyecto, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo.

495. El sujeto calificado en el marco del SEIA, activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, y por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas de su RCA N° 218/2012. Así lo ha demostrado la empresa con su conducta, por ende, se puede concluir que conocía, o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer cuáles eran las obligaciones que emanaban de los instrumentos infringidos y correlativamente, también sabía qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas, junto al carácter antijurídico de su incumplimiento.

496. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, reconoce, al igual como lo hizo en sentencia Pascua Lama y otras, que la calidad de sujeto calificado en el marco del SEIA es una cualidad relevante a la hora de determinar la graduación de la intencionalidad. De este modo, señala que: "A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto"¹⁰³ 1. Posteriormente, en el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: "(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta"¹⁰⁴.

¹⁰³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154.

¹⁰⁴ *Ibid.*, considerando 159.

497. En conclusión, y en base a los antecedentes previamente indicados, Hermanos Urcelay Ltda., necesariamente debe ser considerada como un sujeto calificado, que cuenta con el personal técnico y jurídico para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

498. Teniendo en cuenta que dichos sujetos se encuentran en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, pasaremos a examinar si se configura la intencionalidad para cada infracción.

499. Respecto a la concurrencia de la circunstancia en análisis, la empresa formuló las siguientes alegaciones:

Respecto a ninguno de los hechos constatados en la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017 puede indicarse que ha existido una voluntad deliberada de infringir la normativa ambiental o de las medidas o exigencias impuestas en la RCA N° 218/2009.

En este sentido, desde el momento mismo que se da detección de las situaciones observadas por la SMA, Viña Urcelay ha intentado generar los mecanismos internos para resguardar el cumplimiento de la normativa, encontrándose en proceso de regularización de sus instalaciones.

500. Conforme a lo anterior se estima necesario indicar para los cargos 1 a 4, que los motivos en virtud de los cuales se configurará la intencionalidad, en términos generales están relacionados directamente con las modificaciones que la empresa efectuó por voluntad propia en el sistema de tratamiento construido originalmente según lo establecido en la RCA N° 218/2009.

501. En efecto, para la **infracción N° 1**, se puede indicar que conforme a todos los antecedentes disponibles en el procedimiento, resulta posible establecer que la empresa efectuó descargas al canal Olivar entre los años 2014 y 2017, sin realizar el monitoreo de RILes a fin de dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000. Asimismo, aun constándose en forma flagrante una descarga en la inspección de 8 de mayo de 2015, la empresa continuó informando a través del tiempo “no descarga” en sus reportes de autocontrol, sin justificar causales razonables ajenas a su voluntad, como se ha analizado en el presente dictamen.

502. De esta forma, Hermanos Urcelay Ltda., debió informar sus descargas cada vez que las efectuó, en lugar de señalar sistemáticamente lo contrario, en cada mes reportado. Lo anterior constituye una acción que se encontraba totalmente dentro de su esfera de control, es decir, respecto de la cual la empresa estaba en posición real de impedir la infracción, pese a lo cual, no hizo nada para evitar su comisión. En conclusión se considerará aplicable el factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.

503. Para la **infracción N° 2**, es dable hacer presente que la empresa tenía plena claridad respecto al hecho de que la proyección de producción de mosto proyectada en 8.000.000 L, había sido establecida en la RCA N° 218/2009 en conformidad a la capacidad de tratamiento concebida para la planta de tratamiento diseñada en esta, lo cual se demuestra a través de la afirmación que la misma empresa señala en su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, a saber: *En el transcurso del tiempo, el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ampliar el sistema de tratamiento aprobado, determinando además modificar la modalidad de descargas de RILes, reemplazando el cumplimiento del D.S. N° 90 SEGPRES por lo establecido en Guía SAG para uso en riego y/o disposición directa en suelo.* Conforme a lo expresado, el mismo titular reconoce que debido al aumento de producción, la planta de tratamiento

establecida en la RCA N° 218/2009 llegó a un punto en que ya no tuvo ni la capacidad ni la tecnología para procesar los niveles de producción que la empresa estaba generando, frente a lo cual, procedió a modificar/ampliar las unidades y sistema que formaban parte de esta.

504. En consecuencia, voluntariamente la empresa tomó la decisión de aumentar su producción, y no hizo nada por impedirlo, sino que al contrario, cuando se dio cuenta que no tuvo ni la capacidad ni la tecnología para procesar los niveles de producción que estaba generando, en lugar de disminuir su producción hasta modificar su proyecto previa evaluación conforme a la ley, modificó su proyecto en elusión al SEIA. Ello es claro indicio de la intencionalidad de la empresa para este cargo. En conclusión, se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.

505. Para la **infracción N° 3**, cabe señalar que la empresa, a través de su presentación de 15 de mayo de 2015, reconoce abiertamente que (...) *no existe manejo de lodos, y que al respecto, se informa que el sistema de deshidratado se desmanteló en enero de 2015, pues este no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y que será reemplazado por nuevo plan de manejo.* Con base en lo anterior, es posible establecer que Hermanos Urcelay Ltda., teniendo plena conciencia de sus actos, procedió a eliminar el sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009, para dar paso a un nuevo manejo que habría sido aplicado al margen del SEIA y que respecto del cual, a parte de la destinación a sitios autorizados en los años 2014 y 2016, no se tienen antecedentes que expliquen en qué consistía. En conclusión, se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.

506. Para la **infracción N° 4**, que corresponde al cargo a través del cual se imputa la elusión al SEIA, además de todo lo expuesto latamente a propósito de la configuración y clasificación de la infracción, cabe tener presente el hecho de que la empresa haya presentado tres propuestas de DIA para ingresar al SEIA el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", desistiéndose de ellos, *por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento*, según lo que expuesto por el propio titular en su presentación de fecha 15 de mayo de 2015.

507. De la revisión del sistema digital de registros del SEA, es posible establecer que el primer ingreso del proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", al SEIA, fue efectuado con fecha 14 de octubre de 2010 y desistido el 14 de octubre de 2011 a través de la Resolución exenta N° 159 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el segundo fue efectuado con fecha 26 de junio de 2012 y desistido el 01 de octubre de 2012 a través de la Resolución exenta N° 175 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y el tercero fue efectuado con fecha 14 de mayo de 2013 y desistido el 04 de octubre de 2013 a través de la Resolución exenta N° 138 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

508. A través del contenido observado en las DIAS de los tres proyectos antes individualizados, es posible observar como la empresa fue modificando progresivamente las distintas unidades operacionales del sistema de tratamiento original. En efecto, a través de la **primera DIA**, la empresa informa que ya no se daría cumplimiento a lo exigido en la Tabla N° 1 del DS 90 SEGPRES sino que a lo establecido en la guía "condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego" del SAG, y que el nuevo proyecto sometido a evaluación reutilizaría parte de la infraestructura del proyecto aprobado, agregándose una nueva línea de tratamiento correspondiente a RILes provenientes de un concentrador y nuevos equipos para el tratamiento de RILes del proceso; a través de la **segunda DIA**, dio cuenta del aumento de la capacidad del estanque acumulador a 3.500 m³, reiterando las modificaciones restantes del primer

ingreso de fecha 14 de octubre de 2010 y agregando una serie de precisiones respecto a las etapas de la operación de separación de sólidos gruesos y finos con ajuste de pH e y de las nuevas unidades de estabilización y abatimiento aeróbico; finalmente, a través de la **tercera DIA**, el titular informó que mantuvo las modificaciones propuestas en la segunda DIA ingresada con fecha 26 de junio de 2012, acompañando en esta ocasión un set de fotografías que daban cuenta de la efectividad de la construcción de las siguientes unidades operacionales del sistema de tratamiento de RILes:

- *Separador de sólidos mayores y sedimentador.*
- *Galpón que alberga tratamiento físico-Química.*
- *Tranque y caseta de riego.*

509. De esta forma, tanto los antecedentes disponibles en el procedimiento, como los tres intentos de ingresos al SEIA antes descritos, constituyen elementos suficientes para demostrar que la empresa estaba en pleno conocimiento de sus obligaciones para dar cumplimiento a la normativa ambiental.

510. Los hechos constatados en las inspecciones ambientales mencionadas en este dictamen, sumado a la experiencia de Viña Urcelay en el rubro agrícola y de evaluación ambiental, permiten concluir lo siguiente con respecto al comportamiento de la empresa: i) La empresa sabía que sus modificaciones al proyecto requerían ingresar al SEIA y, ii) Pese a lo anterior, decidió efectuar dichas modificaciones, sin previa evaluación de los impactos que su modificación generaría, sabiendo que estaba cometiendo una infracción. Los elementos anteriores resultan un claro indicio de su intencionalidad en la comisión de la presente infracción.

511. De esta manera, se considera que en el presente caso, existió un conocimiento en la comisión de la infracción por parte de la empresa, dado que esta ya contaba con una evaluación ambiental que fue calificada ambientalmente, y con varios intentos de ingreso al SEIA. Por ende, se estima que la empresa a lo menos debió representarse las consecuencias inherentes a no ingresar su proyecto al SEIA, en especial, en relación a las problemáticas ambientales asociadas a dicha infracción, motivo por el cual su actuar constituye un comportamiento doloso.

512. En conclusión, considerando el actuar de la empresa y el conocimiento indubitado que tenía, relativo a que debía ingresar al SEIA para modificar su proyecto en la forma que lo hizo, sumado a la plena conciencia de los riesgos asociados a la modificación y operación de éste sin contar con una evaluación ambiental, se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.

513. Respecto de la **infracción N° 5**, cabe indicar que si bien los argumentos para configurar la aplicación de la circunstancia en análisis, no son los mismos que se utilizaron para hacerlo en las demás infracciones, de todas formas resulta procedente aplicar la intencionalidad a la infracción N° 5, toda vez que el deber de transmitir a la autoridad la información relativa a la RCA de un proyecto, constituye una acción que obedece a un estándar mínimo de diligencia, por no involucrar ningún tipo de complejidad o costo asociado, situación que demuestra el nivel de desidia en el comportamiento de la empresa hacia la Institucionalidad Ambiental.

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e).

514. Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

515. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

516. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa se encuentran enumerados y explicados a continuación, en orden de relevancia:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

517. Con el objeto de recabar información asociada a la anterior circunstancia, se procedió a revisar el expediente de la evaluación ambiental de la RCA N° 218/2009, encontrándose únicamente antecedentes de fiscalizaciones y visitas de inspección, mas no de sanciones cursadas por el SEA, situación que es confirmada a través de la carta N° 657 de 28 de diciembre de 2017, acompañada por la empresa a través de sus descargos, la cual da cuenta de que dicha Dirección Regional, *no cuenta con ningún tipo de resolución asociada a procedimientos sancionatorios en contra de la empresa Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Ltda., por incumplimiento a lo dispuesto en la RCA N° 218 del 2009, la cual calificó Ambientalmente el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda"*.

518. No obstante lo anterior, entre los antecedentes acompañados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen a través de su denuncia presentada con fecha 19 de julio de 2013 ante esta Superintendencia, figura la **Resolución Ex. SISS N° 2675/2010** de 07 de septiembre de 2010 de la SISS de la VI Región, que Resuelve el incumplimiento sectorial y propone a la COREMA de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins sancionar a la empresa Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., de acuerdo al artículo 64 de la Ley N° 19.300, con una multa de 115 UTM.

519. De esta forma, los hechos infraccionales sancionados a través de la Resolución Ex. N° 2675/2010, por la SISS de la VI Región son los siguientes:

- a) *Descargar irregularmente sus residuos líquidos a cursos superficiales como resultado de su proceso, actividad o servicio, infringiendo las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos industriales líquidos que no cumplan con la*



normativa vigente, esto es, el D. S. N° 90/00 MINSEGPRES. Asimismo, se advierte un incumplimiento en las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 218/09 de la Corema de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en los considerandos 3.6.3.5 y 4.1.2 de la citada Resolución.

- b) Descargar irregularmente sus residuos líquidos a cursos superficiales como resultado de su proceso, actividad o servicio, transgrediendo lo dispuesto en la norma vigente, esto es, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES para los parámetros y valores indicados en los considerandos 7° y 10° de esta Resolución. Asimismo, se advierte un incumplimiento en las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 218/2009 de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente de los considerados 3.6.3.5 y 4.1.2 de la citada Resolución.
- c) Por no haber instalado con equipos stand by para los sistemas de impulsión y conducción, incumpliendo el considerando 3.6.5 de la RCA N° 218/2009.
- d) Por no encontrarse operativo el tratamiento biológico aeróbico, indicado en el considerando 3.6.1 de la RCA N° 218/2009.
- e) Por no haber informado inmediatamente a la COREMA VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), asumiendo, acto seguido, las acciones necesarias para abordarlo de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 10° de la citada RCA.

520. De la lectura de los incumplimientos detallados en el considerando anterior, es posible observar que tres de ellos (letras a), b) y e)) constituyen reincidencias respecto de las infracciones imputadas a través del presente procedimiento sancionatorio, en cuanto a que se trata de los mismos hechos imputados a través del cargo N° 1 del mismo. Asimismo, cabe hacer presente que los incumplimientos restantes tendrían relación con el funcionamiento deficiente del sistema de tratamiento.

521. Conforme a los antecedentes identificados anteriormente, en el presente procedimiento corresponde aplicar la circunstancia de la conducta anterior, en atención a que se cumple con el segundo criterio asentado para establecer la misma, a saber, *un organismo sectorial con competencia ambiental sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual*. Por dichos motivos, esta circunstancia será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción. No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que al momento de aplicar el incremento derivado de la circunstancia en comento, se tendrá en consideración la gravedad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de su comisión y el número de las mismas.

b.3. Factores de disminución.

522. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se configura la circunstancia de irreprochable conducta anterior (puesto que se constata una conducta anterior negativa) y el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor (circunstancia relativa al grado de participación en el hecho, acción u omisión), no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LO-SMA.



b.3.2. Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i).

523. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

524. Respecto al allanamiento por parte de Hermanos Urcelay Ltda., de los hechos que fundan las infracciones que motivan el presente procedimiento, a continuación se procederá a efectuar el análisis de cada una de las infracciones que lo motivan, teniendo en consideración las alegaciones formuladas por la empresa a través de sus descargos.

525. Respecto a la **infracción N° 1**, por una parte la empresa niega categórica y abiertamente el hecho, limitándose a señalar que es materialmente imposible que haya efectuado descargas durante 3 años, vale decir, durante 36 meses, 1.95 día y 26.280 horas, que las denuncias de 2013 y 2014 están prescritas y que la de 2017 carece de antecedentes que la verifiquen, que la descarga constatada el 8 de mayo de 2015 corresponde a una acción de terceros en contra de la empresa toda vez que los RILes tratados eran dispuestos en suelo, y finalmente que en el año 2016 no se constataron descargas. En relación a la calificación de infracción del hecho imputado a través del cargo N° 1, la empresa no efectúa alegaciones a través de sus descargos.

526. Por otra parte, cabe indicar que la empresa controvierte en sus descargos la clasificación de esta infracción, exponiendo los mismos argumentos que esgrime para cuestionar la configuración de la misma y a su vez, también niega la generación de efectos derivados de la infracción, al indicar que *analizada la falta en su mérito, vale decir, en cuanto a los efectos producidos en el medio ambiente y/o salud de las personas, no se constatan efectos negativos relevantes en el curso de agua afectado.*¹⁰⁵). Respecto a la ausencia de efectos argüida por la empresa, cabe reiterar -como fuera expuesto anteriormente a propósito de la referencia realizada en el presente dictamen al PDC presentado por Viña Urcelay en este procedimiento- que dicha circunstancia no fue debidamente acreditada por parte de la empresa.

527. Con base en lo anteriormente expuesto, en relación al cargo N° 1, cabe estimar que la empresa derechamente no se allana al mismo.

528. Respecto a la **infracción N° 2**, a través de sus descargos la empresa no efectúa una manifestación clara y activa respecto a la comisión de esta, y por ende, no facilita ni coopera activamente en el procedimiento, en torno a reconocer su allanamiento en relación al incumplimiento en comento, además de negar la calificación de infracción del hecho señalado, sosteniendo que respetar la proyección de producción de mosto estimada, no constituye una obligación establecida en la RCA N° 218/2009.

¹⁰⁵ Descargos. P 16.



529. Por otra parte, cabe indicar que la empresa controvierte en sus descargos la clasificación de esta infracción, exponiendo los mismos argumentos que esgrime para cuestionar la configuración de la misma y a su vez, también niega la generación de efectos derivados de la infracción, al indicar que *sin perjuicio de los aumentos productivos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 el sistema de tratamiento operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo de la Agrícola y el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable, sin afectar de manera alguna el medio ambiente y/o la salud de las personas* (énfasis agregado). Respecto a la ausencia de efectos argüida por la empresa, cabe reiterar -como fuera expuesto anteriormente a propósito de la referencia realizada en el presente dictamen al PDC presentado por Viña Urcelay en este procedimiento- que dicha circunstancia no fue debidamente acreditada por parte de la empresa.

530. Con base en lo anteriormente expuesto, en relación al hecho en comento, cabe estimar que la empresa se allana parcialmente a la infracción N° 2.

531. Respecto a la **infracción N° 3**, la empresa controvierte y desconoce la comisión del hecho imputado a través del **cargo N° 3**, y niega a su vez la calificación de infracción del hecho señalado, sosteniendo que el monitoreo y seguimiento de la calidad de los lodos, no constituye una obligación establecida en la RCA N° 218/2009, en atención a que el "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" no existe.

532. Asimismo, cabe indicar que la empresa controvierte en sus descargos la clasificación de esta infracción, exponiendo los mismos argumentos que esgrime para cuestionar la configuración de la misma y a su vez, también niega la generación de efectos derivados de la infracción, al indicar que *los lodos generados por el Sistema de Tratamiento de RILes de la Agrícola no eran peligrosos, y fueron destinados a sitios autorizados en que no se produce afectación de elementos del medio ambiente, específicamente de suelos, ni se generan olores que puedan afectar a la salud de las personas*.¹⁰⁶ Respecto a la ausencia de efectos argüida por la empresa, cabe reiterar -como fuera expuesto anteriormente a propósito de la referencia realizada en el presente dictamen al PDC presentado por Viña Urcelay en este procedimiento- que dicha circunstancia no fue debidamente acreditada por parte de la empresa, sobre todo porque no aportó antecedentes al procedimiento que le permitieran a esta Fiscal Instructora conocer si efectivamente desde el año 2015 a la fecha, los lodos recibieron algún tipo de tratamiento al interior de las instalaciones del proyecto.

533. Con base en lo anteriormente expuesto, en relación al hecho en comento, cabe estimar que la empresa no se allana a la **infracción N° 3**.

534. Respecto a la **infracción N° 4**, a través de sus descargos la empresa nuevamente no efectúa una manifestación clara y activa respecto a la comisión de esta, y por ende, no facilita ni coopera activamente en el procedimiento, en torno a reconocer su allanamiento en relación al incumplimiento en comento, además de negar la calificación de infracción del hecho señalado, al señalar que respecto de las modificaciones realizadas por Hermanos Urcelay Ltda., en la planta de tratamiento de RILes de su proyecto, estas no necesariamente correspondían ser evaluadas ambientalmente.

535. Asimismo, cabe indicar que la empresa controvierte en sus descargos la clasificación de esta infracción, exponiendo los mismos argumentos que esgrime para cuestionar la configuración de la misma y a su vez, también niega la generación de efectos derivados de la infracción, al señalar que *sin perjuicio del eventual ingreso al*

¹⁰⁶ Descargos, P.27.

*SEIA para regularizar las actualizaciones al sistema de tratamiento, la falta de una resolución de calificación ambiental que ampare las modificaciones no implica que en la actualidad la disposición de los RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar significan una mejora en el manejo ambiental del efluente tratado y que esto de ninguna manera afecta el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas.*¹⁰⁷ Respecto a la ausencia de efectos argüida por la empresa, cabe reiterar -como fuera expuesto anteriormente a propósito de la referencia realizada en el presente dictamen al PDC presentado por Viña Urcelay en este procedimiento- que dicha circunstancia no fue debidamente acreditada por parte de la empresa.

536. Conforme a lo anteriormente expuesto, en relación al hecho en comento, cabe estimar que la empresa se allana parcialmente.

537. Respecto a la **infracción N° 5**, del tenor de los descargos presentados por la empresa, se desprende su reconocimiento de la comisión del hecho imputado a través del cargo N° 5, y de la calificación de infracción del mismo. Por lo tanto, en relación al hecho en comento, cabe estimar que la empresa se allana totalmente.

538. En lo que respecta a la respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 10. ROL/D-070-2017** y de la **Res. Ex. N° 16. ROL/D-070-2017**, es posible señalar que la empresa dio respuesta dentro de plazo a ambos requerimientos, acompañando antecedentes suficientes que aportaron información útil para la elaboración del presente dictamen, a través de las presentaciones de fecha 20 de abril y 18 de junio de 2018.

539. En cuanto a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias asociadas a las actividades de fiscalización de 8 de mayo de 2015 y 28 de junio de 2016, de conformidad a lo indicado en las respectivas actas de fiscalización, es posible observar que durante dichas actividades de inspección, no existió oposición al ingreso ni necesidad de auxilio de la fuerza pública, constatándose colaboración por parte de los fiscalizados, así como un trato respetuoso y deferente.

540. Por último, en cuanto a la entrega de información conducente para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que no fuera requerida por este Servicio, es decir, que fuera presentada voluntariamente por la empresa a fin de facilitar y cooperar activamente en el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, cabe hacer presente que dicha acción no fue efectuada por Hermanos Urcelay Ltda., en este procedimiento, por lo que respecto a este punto en particular, no procede realizar la ponderación respectiva.

541. En conclusión, en el presente caso, cabe indicar que: a) respecto a los **cargos N° 1 y N° 3** el titular no se allana, respecto a los **cargos N° 2 y N° 4** se allana parcialmente, y respecto al **cargo N° 5** se allana totalmente; y b) el titular hizo entrega de información útil, y respondió de forma oportuna e íntegra los requerimientos de información formulados a través de las **Res. Ex. N° 10. ROL/D-070-2017** y **Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017**. Por tanto, esta circunstancia será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final, sólo respecto del allanamiento total del cargo N° 5, del allanamiento parcial de los cargos N° 2 y 4, y de las respuestas oportunas e íntegras de los requerimientos de información antes referidos, efectuadas a través de las presentaciones de fecha 20 de abril y 18 de junio de 2018.



¹⁰⁷ Descargos, P- 36.

b.3.4. Aplicación de medidas correctivas (letra i).

542. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

543. A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales¹⁰⁸- la circunstancia de la adopción de medidas correctivas busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

544. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

545. En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

546. Considerando lo expuesto, cabe señalar que una de las materias requeridas a la empresa a través del requerimiento formulado en la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-070-2017**, consistió en que informara en caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, dando cuenta en qué consistieron y remitiendo documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.

547. En respuesta al punto anterior, a través de su presentación de fecha 20 de abril de 2018, la empresa remitió lo siguiente:

1. *Copia de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo celebrado con fecha 2 de enero de 2018 entre Urcelay Hermanos Ltda., y Juan Soto Fuentealba, a fin de que el segundo preste servicios de labores de encargado de gestión ambiental de planta RILes de Bodega Urcelay ubicado en Huerto Begoña Olivar Bajo, por la remuneración mensual de \$650.000, desde la fecha de la celebración del contrato hasta el 31 de agosto de 2018.*

2. *Copia de Contrato de Trabajo para Faena Determinada celebrado con fecha 15 de enero de 2018 entre Urcelay Hermanos Ltda y Luis René Orellana Montecinos, a fin de que el segundo preste servicios de labores generales en bodega de maquina en preparación de temporada de vendimia 2018, por la remuneración mensual de \$380.000, desde la fecha de la celebración del contrato hasta que terminen las labores que le dieron origen, sea total o parcialmente.*

¹⁰⁸ Respecto a la distinción entre las circunstancias de cooperación eficaz y la adopción de medidas correctivas, véase sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, cago Agrícola el Sol de Copiapó, considerandos nonagésimo tercero al nonagésimo sexto.

3. Factura Electrónica N° 130440, de fecha 9 de enero de 2018, emitida por DICTUC S.A. correspondiente a: Análisis químico RIL, Toma de muestra puntual sector El Olivar, VI región informes 1450840 -1450842; por el monto total de \$289.446.

4. Factura Electrónica N° 130932, de fecha 5 de febrero de 2018, emitida por DICTUC S.A. correspondiente a: Análisis químico RIL, Toma de muestra puntual sector El Olivar, VI región informe 1457669; por el monto total de \$289.644.

5. Orden de Compra N° 4593 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 28 de febrero de 2018, correspondiente a: Cota-Fioc, e Hipoclor; por el monto total de \$3.127.766.

6. Factura Electrónica N° 98031, de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por Compañía Tratamiento de Agua y Combustión Ltda., correspondiente a: 45 Cota-Fioc envase original 25 kgs; por el monto total de \$2.440.541.

7. Factura Electrónica W 98664, de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por Compañía Tratamiento de Agua y Combustión Ltda., correspondiente a: 4 Boropres G.A. Envase Original 25 kgs, y 3 Hipoclor Tambor Elanillado 250 kgs; por el monto total de \$1.020.663.

8. Proyecto Sistema CCTV IP HD de Planta de Tratamiento de RILes Urcelay Hnos., de marzo de 2018.

9. Factura Electrónica W 92588, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por Tecnología LK SPA, correspondiente a: Linkmade 368x4,8 mm 22 kg amarra plástica negra 100-un exterioruv nylon, ubiquiti soporte 50 cm p/muro exterior abatible, east ups 52wh 500va 2- nacionalchile/schuko avr no-usb 1x7ah, dahua domo wifi-sma fijo-2,8 mm ip67 3mp poe ir30 mt cámaraip, ubiquiti ac 5ghz 13dbi 23dbm 1-1 000-rj45 req-poe24v 2x2 airmax cpe/ap, ubiquiti litebeam-ac sectorial 1-1000 120 16dbi 25dbm inc-poe24v, ubiquiti 24vdc 12w inyector poe 0.5a c/esd requiere-cable-poder, linkmade cable poder 60 cm trébol-c5 a nacional-cei23-16vi 1 oa, depteck nvr 8-1 080p 16-720p hdmi/vga/bnc no-poe alarma req-2xsata4tb, hdmi 1 080p extensión-utp cat5e/cat6 60 mts 1-cable-rj45, linkmade 300 mt cat5e/utp exterior pe salid unifilar cable negro; por el monto total de \$439.460.

10. Carta que comunica presupuesto de cambio de medidor, de Rubén Fuentes Alí, Jefe de Ventas de Grandes Clientes de Compañía General de Electricidad.

11. Orden de Compra N° 4653 de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, de fecha 21 de marzo de 2018, correspondiente a: Provisión e instalación de medidor trifásico indirecto; por el monto total de \$355.949.

12. Factura Electrónica N° 9875003, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por Compañía General de Electricidad S.A., correspondiente a: Provisión e instalación de medidor Trifásico Serv. 5937352; por el monto total de \$355.949.

548. Revisados los antecedentes antes individualizados, primeramente cabe señalar que la empresa no explica ni precisa en sus descargos respecto de qué hechos infraccionales estarían siendo aportados. No obstante lo anterior, en opinión de esta Fiscal Instructora, es posible observar que los antecedentes aportados dicen



relación con la comisión de las infracciones imputadas a través de los **cargos N° 1, 2 y 4**, por lo que el análisis que se expondrá a continuación procede sólo a propósito de dichas infracciones.

549. Ahora bien, respecto de los **cargos N° 1, 2 y 4**, los contratos individualizados en los N° 1 y 2 del considerando anterior, referidos a *servicios de labores de encargado de gestión ambiental de planta RILes de Bodega Urcelay y preste servicios de labores generales en bodega de maquina en preparación de temporada de vendimia 2018*, estos no subsanan de ninguna manera las infracciones imputadas, ni tampoco se traducen en acciones para volver al cumplimiento, por lo que no serán considerados como medidas correctivas para efectos de disminuir la sanción aplicable.

550. Respecto a las compras de hipoclorito y floculante, la aplicación de estos productos responden a la necesidad de mantenimiento normal de una planta de tratamiento, y no a un esfuerzo adicional por corregir una o más las infracciones, por lo que no serán considerados como medidas correctivas para efectos de disminuir la sanción aplicable. Por lo anterior, los documentos antes referidos no dan cuenta de la implementación de medidas correctivas que propendan a volver al cumplimiento en lo relativo a las infracciones imputadas a través de los **cargos N° 1, 2 y 4**.

551. Respecto del Sistema CCTV IP HD (circuito cerrado de TV IP HD), se estima que esta medida si corresponde a una acción correctiva que busca volver al cumplimiento y reducir los efectos producidos por la infracción, en lo que respecta a los hechos imputados a través del **cargo N° 1**. En efecto, la implementación de un Sistema de CCTV IP HD se traduce en una medida correctiva, al constituir una acción voluntaria del titular que permite controlar la detección de nuevas descargas al canal Olivar desde la piscina de tratamiento y con ello corregir o eliminar los hechos constitutivos de infracción y evitando que se produzcan nuevos efectos.

552. Finalmente, respecto a la compra de medido trifásico, cabe precisar que no se observa la relación de esta con los hechos imputados a través de los cargos formulados, y tampoco se vislumbra en qué forma esta medida busca volver al cumplimiento y subsanar los efectos producidos por la infracción, por lo que no será considerada como una medida correctiva para efectos de disminuir la sanción aplicable respecto de los **cargos N° 1, 2 y 4**.

b.4. Capacidad económica del infractor (letra f).

553. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹⁰⁹.

554. Para la determinación de la **capacidad económica** de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: **tamaño económico** y **capacidad de pago**. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación

¹⁰⁹ CALVO ORTEGA, RAFAEL. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, p. 303 – 332.

financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras para hacer frente a la(s) multa(s) específica(s) que le ha(n) sido impuesta(s).

555. De conformidad a lo indicado, para la determinación del **tamaño económico** de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2017 (año comercial 2016). De acuerdo a la referida fuente de información, Hermanos Urcelay Ltda., corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Grande N°4**, es decir, presenta ingresos por venta desde 1.000.000 UF.

556. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 4, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

X. PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDA

URGENTE Y TRANSITORIA.

557. En relación con los antecedentes que han sido presentados y desarrollados en el presente dictamen, esta Fiscal Instructora estima, que corresponde proponer al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias (en adelante "MUT"), en virtud del artículo 3 letra g) de la LO-SMA, el que contempla dentro de las facultades de esta Superintendencia, la adopción de las mismas para el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para éstos, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones; de manera que permitan gestionar el riesgo asociado al estado actual del proyecto.

558. En primer lugar, es necesario señalar, como ya ha sido expuesto anteriormente en este dictamen, que a la fecha ha sido posible constatar que Hermanos Urcelay Ltda., se encuentra en una situación de incumplimiento evidente y permanente en el tiempo, debido que en la actualidad continua funcionando con un sistema de tratamiento no evaluado, ha presentado niveles ingentes de sobreproducción reportados por la empresa a la SISA de la VI Región, y se ha constatado la falta de capacidad del sistema instalado, mediante la verificación de la descarga no autorizada de RILes, respecto de todo lo cual existe la posibilidad de ocurrencia de efectos en el medio ambiente. En razón de ello, se ha expuesto en el acápite de la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, la existencia de una situación de peligro o riesgo asociado a los cargos N° 1, 2 y 4, debido al manejo y disposición inadecuada de los RILes generados por el proyecto y el riesgo de afectación de las aguas del canal Olivar y consecuentemente del canal Copequen, respecto del cual la Comunidad de Aguas del mismo nombre posee derechos de aprovechamiento de aguas para riego de hortalizas, árboles frutales, bebida para animales, entre otros.

559. Como fuera señalado en el presente dictamen, lo anteriormente expuesto cobra especial relevancia conforme a los niveles de sobreproducción reportados y al detalle de los hechos constatados a través del acta de fiscalización de fecha 10 de julio de 2018, en la que se dejó constancia expresa de que la planta de tratamiento



no cuenta con capacidad para tratar el caudal de riles generados, lo que podría implicar la generación de nuevas descargas no autorizadas en distintos puntos ubicados en el predio de la empresa, o en los canales aledaños al mismo, y por tanto, incurrir en la misma conducta configurada a propósito de la infracción N° 1 del presente procedimiento.

560. En razón de lo anteriormente expuesto, así como los argumentos desarrollados latamente en el presente dictamen en relación a los cargos, N° 1, N° 2 y N° 4, es posible concluir que existen antecedentes suficientes para acreditar que existe un riesgo de daño grave e inminente al medio ambiente que debe ser evitado, y que está dado en primer lugar por la falta de evaluación ambiental de un sistema de tratamiento de Riles totalmente nuevo y distinto al originalmente establecido en la RCA del proyecto, por los niveles ingentes de sobreproducción reportados por la empresa a la SISS de la VI Región, y por la constatación de la falta de capacidad del sistema instalado, que ante nuevos eventos de incremento de los niveles de producción y caudales en el periodo de vendimia, no logre dar abasto para su manejo y/o tratamiento. Asimismo, en concordancia con el artículo 3 letra g) antes mencionado, cabe hacer presente que el riesgo observado en el presente caso, es consecuencia de la comisión de infracciones que en el presente dictamen, han sido clasificadas como gravísima para el cargo N° 1, por impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Superintendencia y graves para los cargos N° 2 y N° 4, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 218/2009 y modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, respectivamente.

561. De esta forma, se propone al Superintendente del Medio Ambiente, que en virtud del art. 3 literal g) de la LO-SMA, adopte la medida urgente y transitoria que se indican a continuación, con el objeto de evitar el riesgo asociado a la afectación de los componentes ambientales antes descritos, producto de nuevos vertimientos de riles no tratados en aguas superficiales aledañas al proyecto, generados por Hermanos Urcelay Ltda:

a. Detención de funcionamiento de toda actividad productiva por parte de la empresa "Hermanos Urcelay Ltda", y paralización total del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.," hasta la obtención satisfactoria de una Resolución de Calificación Ambiental que regule la modificación del mismo.

Para verificar la detención de funcionamiento y paralización del proyecto, la empresa deberá efectuar la instalación de cámaras de seguridad entregando un acceso en línea a la Superintendencia para realizar un seguimiento en tiempo real de lo que se observe en las cámaras que deberán ubicarse en los puntos que se indicarán a continuación, a fin de demostrar fehacientemente el cumplimiento de la detención efectiva de las actividades del proyecto: i) en una posición en la que se pueda observar la entrada y salida de la bodega de vinos; ii) en tres sectores distintos de la planta de tratamiento, en los que el campo visual de las cámaras permita observar todo el entorno de dicha instalación; iii) en los accesos colindantes entre el predio del proyecto y los canales Rio Seco y Olivar.

El sistema de cámaras a implementar, deberá contar con una transmisión en tiempo real de lo que se observe en cada una de las cámaras instaladas. La calidad de la grabación deberá ser suficiente para permitir observar los puntos estratégicos antes descritos. La entrega de las grabaciones indicadas, deberá realizarse a partir de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decrete la medida. Asimismo, las grabaciones deberán ser almacenadas por un tiempo mínimo de 2 semanas, conteniendo las grabaciones diarias del periodo que se esté informando.



XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

562. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrán las siguientes sanciones que, a juicio de esta fiscal instructora, corresponde aplicar a la Hermanos Urcelay Ltda.

563. Respecto de la **infracción N° 1**, consistente en *efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017, una multa equivalente a novecientos seis unidades tributarias anuales (906 UTA).*

564. Respecto de la **infracción N° 2**, consistente en *aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, una multa equivalente a cinco mil unidades tributarias anuales (5.000 UTA).*

565. Respecto de la **infracción N° 3**, consistente en *no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 y (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha, una multa equivalente a treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA).*

566. Respecto de la **infracción N° 4**, consistente en *la modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, (ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego, una multa equivalente a mil doscientas ochenta y cuatro unidades tributarias anuales (1284 UTA).*

567. Respecto de la **infracción N° 5**, consistente en *no actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha, una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).*


 Loreto Hernández Navar
 Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
 Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p style="text-align: center;">  X Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento </p>



JAA
JAA/PFC

C.C.:

-División de Sanción y Cumplimiento
Rol N° D-070-2017.

RECEBIDO
DIVISION DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
17/05/2017